MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1945

POR EL

TENIENTE FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. RAMON GARCIA DEL VALLE Y SALAS

INSTITUTO EDITORIAL REUS
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES

Preciados, 23 y 6, y Puerta del Sol, 12
MADRID
1945

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Cumpliendo el deber impuesto a la Fiscalía de este Tribunal Supremo por el art. 49 del Estatuto Fiscal, tengo el honor de elevar a manos de V. E. el conjunto de las Memorias suministradas a este Centro por los señores Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales, amén de algunas consideraciones sobre las cuestiones de palpitante actualidad en relación con la Administración de Justicia.

* * *

Dentro del conjunto de problemas que preocupan en orden a una buena administración de justicia, está en un primer término el de la dotación de sus funcionarios judiciales y fiscales.

Es problema siempre latente, que tiene períodos de agudización como el que atravesamos, y que por su trascendencia merece que se le afronte con resolución y a fondo. Sería desatender la realidad no dedicarle siquiera algunas líneas.

Es conocido de cuantos mantienen contacto con la Administración de Justicia el lamentable fenómeno que se viene produciendo en lo que al reclutamiento de la Magistratura se refiere. La juventud universitaria, en la gradua-

ción que establece para optar a una carrera de la Facultad de Derecho, coloca siempre, salvo contadas excepciones, en último lugar la Judicatura. Se da el caso, relativamente frecuente, de funcionarios judiciales y fiscales que opositan después a otras carreras de la Facultad buscando una mayor remuneración. Algunos hasta prescindiendo de la vocación, porque es muy humano y disculpable ese impulso hacia el mayor beneficio económico.

Para mejorar la dotación de nuestros funcionarios, evitando que siempre se encuentren en condiciones de inferioridad, incluso en bastantes ocasiones con sus subordinados del Secretariado, se pueden seguir uno de dos caminos: el de aumentar simplemente todas las dotaciones o el de cambiar radicalmente el sistema.

El actual carece de equidad, y deja el problema siempre en pie. No es equitativo, porque con él hay en cada promoción un crecido tanto por ciento de funcionarios que, aun llegando al límite superior del servicio y a la edad de la jubilación forzosa, no consiguen percibir el máximo de la dotación. Esta se halla sujeta a la categoría, y su mejora sólo se consigue ascendiendo en la segunda. Ello equivale prácticamente a que los funcionarios tengan que esperar para conseguir una mejora económica a que mueran o se jubilen, desapareciendo del escalafón, los que ocupan las categorías superiores.

También este deplorable sistema produce el fenómeno de que los de abajo sientan constantemente el prurito de ampliar los puestos de las categorías superiores, buscando no la mejora del servicio, sino la mayor facilidad y rapidez en el ascenso.

Con todo esto conviene acabar.

La dotación de un funcionario, en términos generales,

debe atender a dos extremos: la adecuación con el servicio que presta y la acumulación progresiva de trabajo en el servicio.

Ni todos los servicios de la Administración pública pueden dotarse en igual cuantía, porque son de calidad muy variada, ni se puede tomar como base para su mejoramiento progresivo el hecho de que los funcionarios que ocupen los puestos más elevados vayan desapareciendo.

La dotación, como antes indicábamos, debe atender a la importancia de la función y a la cantidad del trabajo que se va rindiendo. Con relación a estos dos principios, se ha de fijar el sueldo de los funcionarios judiciales y fiscales.

Por lo que toca al primero, no cabe duda alguna que la misión que se les tiene encomendada es de las más trascendentales dentro del orden políticosocial: conocen de cuantas cuestiones pueden afectar más hondamente al individuo y a la colectividad; resuelven sobre todo lo concerniente a los bienes, a la libertad, al honor y hasta a la vida de sus conciudadanos.

Respecto al segundo, la mejora en el sueldo debe seguir la progresión creciente de los servicios que se van prestando. El funcionario con diez años de servicio debe tener una mayor dotación que el que principia la carrera y que el que no lleva más que cinco.

Por otra parte, esa mejora progresiva, en absoluto independiente de los servicios prestados por el resto de los compañeros, habrá de coincidir, en la generalidad de los casos, con el aumento de las necesidades familiares.

El modo de realizar el aumento puede ser bien sencillo: por trienios, cuatrienios o quinquenios.

Para quitar al sistema la apariencia de rigidez que al-

gunos puedan atribuirle, y que se adapte mejor a los merecimientos de cada funcionario, puede establecerse, dentro del régimen de correcciones disciplinarias, una por la que se rebaje el aumento, se le retrase o se suprima, según la importancia de la falta cometida.

Con este nuevo sistema se consiguen dos finalidades: atender y premiar la totalidad del trabajo prestado, de lo que ya hemos hablado; y otra de extraordinaria importancia dentro de lo que podríamos llamar política judicial, porque con ella le será posible al Poder público llevar a los cargos directivos y presidenciales de ambas carreras a los funcionarios que tengan la aptitud especial necesaria para ellos, sin perjudicar en lo más mínimo el beneficio económico de los demás.

Se puede sentar el principio general de que todos los funcionarios tienen competencia para desempeñar los cargos peculiares de la carrera, pero son una minoría los que tienen la capacidad especial indispensable para ejercer airosamente los directivos. Se han dado bastantes casos de tener que trasladar de uno de esta clase a funcionario que, por lo demás, era un excelente Magistrado. La dirección, por ejemplo, de una Sala de Justicia exige otras aptitudes distintas que las de simple Magistrado.

Se dirá que siempre estos cargos han de tener una categoría superior y una dotación equivalente. De acuerdo; pero dando a esta dotación el carácter de gastos de representación que para nada se refleje en los derechos pasivos.

Hemos presenciado más de una vez la gestión realizada para ascender al grado máximo de la carrera a funcionario sin ningún mérito destacado, con el sólo fin de que, próximo a la jubilación, se le concediera ésta con arreglo al sueldo de aquel grado.

La manera más eficaz de concluir con esto es atribuir a los cargos directivos o presidenciales y a los del Tribunal Supremo una subvención de importancia proporcionada a cada uno y separada de la dotación corriente.

¿Qué tipo se ha de fijar al sueldo inicial? Es preciso tener en cuenta que ningún otro servidor civil del Estado abarca funciones tan arduas y complejas. Comparativamente, puede afirmarse que los Jueces y Fiscales prestan un servicio equivalente, cuando menos, al prestado por los funcionarios que en cualquier organismo administrativo ocupan puesto equivalente al de Jefes de Administración. He aquí, pues, un tope mínimo: el del sueldo que en cualquier momento, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, disfruten los Jefes de Administración.

* * *

Desde la Memoria anterior, el acontecimiento de mayor trascendencia en el orden penal en nuestra nación ha sido, sin duda, la publicación del Código de 1944. Hace el número siete de los que han regido en España desde 1822, y mueve a reflexión considerar la rapidez con que, salvo una excepción, se han venido sucediendo en el transcurso de poco más de un siglo.

Esa simple apariencia es impresionante, porque parece imposible admitir que en tan corto lapso de tiempo, que comprende apenas la vida de tres a cuatro generaciones, nuestro pueblo haya necesitado cambiar radicalmente las directrices fundamentales de la penología nada menos que siete veces.

En un estudio más detenido del problema pronto se advierte que lo que obligó a realizar esas rápidas variacio-

nes fué la influencia ejercida sobre la ley penal por la turbulenta e inestable vida política que la nación sufrió durante esos años.

Porque el Derecho penal positivo es fundamentalmente político y sigue obediente, cuando menos en ciertos de sus aspectos más interesantes, las fluctuaciones de la actividad políticosocial.

Basta considerar las fechas de publicación de nuestros siete Códigos para advertir la singular coincidencia de que lo fueron dentro de momentos de grave alteración o de renovación política.

Inicia la serie el de 1822, elaborado bajo el signo de la Constitución de 1812, publicado en la segunda vigencia de ella, en el famoso trienio liberal. Murió con ella en 1823.

El segundo Código se publicó en 1848, año célebre por las tormentas revolucionarias que agitaron buena parte de Europa, dando lugar a una gran floración de Constituciones. Su texto encierra apreciables mejoras, principalmente en la parte general, y puede decirse que fué el patrón utilizado para la confección de los posteriores.

De él se publicó en 1850 una amplia reforma.

En 1868 advino el cambio de régimen político con manifestaciones francamente revolucionarias, que encarnaron en la Constitución de 1869. Para la aplicación de ella en lo penal se publicó el Código de 1870.

Fué éste, a pesar de sus atrevimientos en algunas materias, el de mayor duración de todos. Atravesó las breves pero agitadas épocas de la Monarquía saboyana y de la primera República, pasó después a los tiempos más tranquilos de la Restauración, y con ella convivió, sin que la puesta en marcha de la discreta Constitución de 1876 hiciera necesaria su modificación.

Verdad es que en el curso de los años que siguieron al texto de 1822, principalmente desde 1870, se multiplicaron las leyes penales especiales que, atendiendo a las circunstancias y necesidades de cada momento, contribuyeron en no pequeña parte a la permanencia del Código.

Mucho más tarde la profunda transformación política llevada a cabo por la Dictadura de 1923 hizo posible la confección de un nuevo Código, que se publicó en 1928.

El año 1931 trae consigo la caída de la Monarquía y la instauración de la segunda República, que promulga el mismo año su Constitución de tipo sumamente radical, y para su obligada aplicación en lo penal se publicó el Código de 1932. Fué éste principalmente una refundición modernizada del de 1870, con algunas novedades obedientes al doctrinarismo revolucionario del momento.

Por último, en 1936 da comienzo el Movimiento Nacional, fundamentalmente defensivo de las esencias políticas tradicionales, diestramente engarzadas con certeros y generosos avances en lo social, que trae consigo para defender y restaurar aquellas esencias la necesidad de publicar, primero, leyes penales especiales y más tarde, cuando el horizonte político se va serenando, la promulgación del vigente Código de 1944, en el que se refunden buena parte de aquellas leyes y se elimina lo sectario y antiespañol del de 1932.

Claramente demostrado queda con lo expuesto que los siete Códigos han seguido el movimiento pendular ideológico de las Constituciones contemporáneas suyas.

Y ello adquiere mayor relieve si se considera alguno de los aspectos más afectados por los cambios en el ideario político: el penalrreligioso, por ejemplo.

El Código de 1822 trata por extenso de los delitos con-

tra la Religión del Estado (capítulo III del título I de su primera parte), tendiendo sobre ella una tupida red de sanciones protectoras, algunas de gran dureza. Pero no hay que olvidar que esta conducta se corresponde con la terminante declaración del artículo 12 de la Constitución de 1812, que proclama que la Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana.

En 1848 y 1850 también se tratan por extenso esa clase de delitos, presentando una variada gama de actos punibles; pero ya las sanciones aparecen rebajadas, respondiendo al radical cambio de tono que dió en su artículo 11 la Constitución de 1837, un tanto refrenado por el mismo artículo de la de 1845.

Con el cambio a fondo de la política en 1868, cambia también el lenguaje penal. El artículo 21 de la Constitución de 1869 instituye la libertad de cultos, desapareciendo la Religión del Estado. Y como lógica consecuencia, el Código de 1870 sólo dedica en un capítulo de su libro II una sección a definir y castigar los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos; nada de protección especial para la Religión Católica, de la que ni siquiera se hace mención expresa.

Más tarde, pasado aquel período revolucionario, la Constitución Monárquica de 1876 volvió a proclamar Religión del Estado la Católica, y hubo necesidad de compaginar con habilidades políticas la convivencia de los preceptos radicales de 1870 con ese nuevo y restaurador precepto constitucional, teniendo además en cuenta el principio de tolerancia que para las demás religiones establecía el tan discutido artículo.

El Código de 1928, elaborado en el seno de una política netamente conservadora, refuerza la protección dedicada

a la Religión del Estado y hasta crea la modalidad de los delitos contra la tolerancia religiosa.

Tal situación de armonía se rompe bruscamente de nuevo en 1931 con el triunfo de la Revolución. En la Constitución republicana de ese año desaparece la Religión del Estado y, por ende, toda alusión a la Católica. Y en el Código de 1932 se limita la protección al espíritu religioso, a una breve sección que trata de los delitos relativos a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de los Cultos.

No puede darse cambio más radical en lo tocante a uno de los sentimientos básicos del tradicional espiritualismo español.

Y nada tiene de extraño que la reacción defensiva contra tamaño atropello fuera enérgica y completa, a partir de 1936, reflejada, primero, en las Leyes especiales, que restablecieron los tradicionales principios religiosos, y, después, en el Código de 1944, en el que vuelve a ser la Religión del Estado la Católica, con adecuadas defensas.

Repasando la política penal adoptada alternativamente por el Poder público en el presente siglo, se advierte pronto que en esta materia no se pueden seguir derroteros doctrinarios, apartados o reñidos con la realidad, porque ésta se encarga a escape de hacerlos fracasar.

La década española, que principia en 1930, nos lo demuestra con sobrada elocuencia.

Los autores del Código de 1932, en consonancia obligada con los principios democráticos y liberales incluídos en la Constitución de 1931, suprimieron alegremente la pena de muerte. Pero la tremenda realidad de la vida político-social, representada en aquellos días por los desórdenes, que con caracteres cada vez más sangrientos se imponía en la calle, demostró la impotencia de la penalidad vigente en-

tonces y obligó al Gobierno a restablecer aquella pena apenas transcurridos un par de años, por Ley de 11 de octubre de 1934.

Sin embargo, como esa Ley estaba en abierta contradicción con el Código, le otorgaron un solo año de vigencia, creyendo que la triste realidad que la había impuesto mejoraría en tan poco tiempo. Pero ocurrió todo lo contrario: que los desórdenes persistieron, que la grave alteración del orden público se hizo crónica, y hubo necesidad de reforzar la Ley de 11 de octubre con otra de 20 de junio de 1935, en la que se ampliaban los casos de aplicación de la *última pena* y se quitaba el tope de vigencia.

Y es que los resortes coercitivos normales del Poder público resultan ineficaces contra estados pasionales de cierta importancia popular, contra movimiento de opinión, que, aun cuando sean artificiosos e impulsados por los agitadores profesionales, llegan a adquirir alguna trascendencia, perturbando gravemente el orden público. En estos casos no cabe otro recurso que apelar a remedios equivalentes, siquiera estén en abierta oposición con los principios consagrados en las leyes.

El preámbulo de la de 11 de octubre de 1934, al justificar su publicación, expone razones tan convincentes como la que transcribimos literalmente:

«La defensa de la seguridad pública decide el terrible dilema de tener que establecer la pena máxima o dejar que profesionales de la ferocidad la puedan seguir imponiendo, fría y despiadadamente, a sabiendas de que ni aun en el peor de los casos ha de alcanzarles a ellos.»

Otro ejemplo, de la misma lamentable época, de la impotencia de la Autoridad para hacer frente con eficacia a una situación revolucionaria con los medios normales de

coerción nos lo presenta la legislación especial dictada para reprimir el uso y tenencia de armas de fuego sin licencia.

La constante infracción de los preceptos hasta entonces vigentes en la materia, obligó a su agravación por Ley de 9 de enero de 1932, y no bastando tal medida, se elevaron y ampliaron las sanciones sucesivamente por Leyes de 4 de julio de 1933 y 22 de noviembre de 1934, haciendo permanente esa penalidad, cuya duración se había fijado en sólo dos años.

También, por lo tanto, la realidad se impuso, echando por tierra las ilusiones de aquellos soñadores, a los que, sin embargo, debió haber servido de lección decisiva lo que les ocurriera con su flamante Constitución, a la que necesitaron poner sordina, al tiempo de promulgarla, con la famosa Ley de Defensa de la República.

La Ley Penal se ocupa de los hechos que considera nocivos para la sociedad; pero su poder sólo alcanza a sancionarlos. Si le fuera factible suprimirlos por medio de la represión llegaría un momento en que hasta los más frecuentes, esos que los criminalistas califican de naturales, pudieran desaparecer.

Por regla general, cuando un hecho delictivo desaparece no es bajo la presión de las sanciones penales, sino por una evolución de las costumbres.

El delito del duelo es buen ejemplo de ello. Su accidentada historia en la vida y en la ley resulta harto compleja y dilatada para exponerla aquí; pero aun concretada al curso de los años de vigencia de los Códigos españoles que comentamos, no deja de ser curiosa y aleccionadora.

Mientras el duelo, el llamado *lance entre caballeros*, se dió en la realidad, de nada sirvieron para limitarlo, ni menos hacerlo desaparecer, las persecuciones y sanciones que

se le dirigieron desde el Poder. Toda la actividad legal y gubernativa desplegadas fueron impotentes contra su arraigo en las costumbres.

Nuestros primeros Códigos modernos adoptaron una actitud de transigencia, equivalente a un reconocimiento de su presencia en la realidad, y le aplicaron una penalidad especial, en muchos de sus aspectos relativamente benigna.

Eso hicieron los textos de 1822, 1848, 1850 y 1870. Ello tiene una lógica y humana explicación. Los hombres de esa época, ni siquiera los revestidos de autoridad, no podían sustraerse al general ambiente impregnado del espíritu romántico que llegó en España hasta los umbrales del siglo corriente. La literatura de la época, en especial la dramática y la periodística, son ejemplo elocuente de la decisiva influencia que en las costumbres de las clases elevadas y cultas ejercía ese romanticismo, una de cuyas más salientes manifestaciones era el duelo. El sentir de aquel tiempo encarnó en una figura prócer, que fué popular y que mantuvo el culto al duelo personalmente y con sus libros.

En el terreno oficial, el Jefe del Ministerio Fiscal, en Circular de 25 de octubre de 1902, excitaba el celo de sus subordinados para la persecución de tal delito, amparándose en lo dispuesto en el art. 439 del Código de 1870, entonces en vigor. Y algo más tarde, en la parte expositiva de una Real orden de 14 de septiembre de 1906, el Ministro de Justicia señalaba algunas reformas a introducir en lo referente a las sanciones que lo castigaban.

Pero desde la primera década del siglo XX se produce una radical transformación en la conciencia pública y en las costumbres con respecto al duelo. Este deja de interesar, y rápidamente desaparece como hecho; no lo anulan los preceptos legales ni la vigilancia de la Autoridad: muere

por aquella transformación que hace inoperantes los preceptos.

Tal cambio a fondo se refleja en el primer Código que después se promulga, en el de 1928, que no le concede ninguna importancia ni le asigna penalidad especial. Incluso hace una declaración definitiva: la de que los delitos que resultasen con ocasión de un duelo serían castigados como comunes.

Ello quiere decir que el duelo ya no inspiraba ninguna preocupación. Y en el Código de 1932, reconociendo la conclusión de una época, al duelo, que ya no tiene realidad en la vida, se le dedica un recuerdo en el artículo 263, considerándolo tan sólo como una amenaza grave cuando se da el caso, harto infrecuente, de que un subordinado desafíe a un superior jerárquico, aunque la provocación sea embozada o con apariencia de privada.

La misma jurisprudencia de este Tribunal Supremo parece detenerse en el final del siglo XIX, pues no se produce ninguna sentencia en tan movida y apasionante materia desde 1900.

El vigente Código de 1944 se limita a recoger la declaración del de 1932, vaga reminiscencia punitiva, sin efectividad ninguna en la práctica.

Desaparece, pues, el delito, es decir, su especial sanción, cuando el hecho motivador ya no tiene existencia en la vida real.

Madrid, a 15 de septiembre de 1945. — *El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo,* RAMÓN GARCÍA DEL VALLE Y SALAS.

MEMORIAS

En cumplimiento de preceptos estatutarios, se hace a continuación un breve y suficientemente expresivo extracto de las cuestiones de más interés tratadas en las Memorias elevadas por las Fiscalías provinciales a las territoriales, y por éstas a la del Tribunal Supremo.

Son autores de las Memorias:

1. *Albacete.*—D. Francisco de A. Segrelles Ñiguez.
2. *Alicante.*—D. Francisco Ruz Díaz.
3. *Almería.*—D. Joaquín Ruiz de Luna y Díez.
4. *Avila.*—D. Enrique de Leyva Suárez.
5. *Badajoz.*—D. José Gómez Dégano Sánchez.
6. *Barcelona.*—D. J. Clemente Gonzalvo Belled.
7. *Bilbao.*—D. Antonio Quintano Ripollés.
8. *Burgos.*—D. Luciano Suárez Valdés.
9. *Cáceres.*—D. Antonio María Serrano Pérez.
10. *Cádiz.*—D. Francisco Gaztelu Oneto.
11. *Castellón.*—D. Joaquín Díaz Merry y Cejuela.
12. *Ciudad Real.*—D. Fernando González Lavin.
13. *Córdoba.*—D. Bernardino Garzón Marín.
14. *Coruña (La).*—D. Pedro de A. García Hernández.
15. *Cuenca.*—D. Luis Felipe Mena Pérez.
16. *Gerona.*—D. Antonio García Valdecasas.
17. *Granada.*—D. Diego Egea Molina.
18. *Guadalajara.*—D. Fernando Gil Mariscal.
19. *Huelva.*—D. Manuel González Mariño.
20. *Huesca.*—D. Adelto Henríquez Díaz.
21. *Jaén.*—D. Luis María Mendieta y Núñez de Velasco.
22. *León.*—D. Vicente González García.
23. *Lérida.*—D. Alfonso Carro Crespo.
24. *Logroño.*—D. Abelardo Moreiras Neira.
25. *Lugo.*—D. Antonio Codesido Silva.

26. *Madrid.*—D. Juan García Romero de Tejada.
27. *Málaga.*—D. Feliciano Laverón Reboul.
28. *Murcia.*—D. Felipe Cardiel Escudero.
29. *Orense.*—D. Angel Alonso Martín.
30. *Oviedo.*—D. Francisco de Carbia Burt.
31. *Palencia.*—D. José Pérez y Pérez.
32. *Palma.*—D. Julián Iñiguez Gutiérrez.
33. *Palmas (Las).*—D. Luis Crespo y Rubio.
34. *Pamplona.*—D. José de Seijas Azofra.
35. *Pontevedra.*—D. Bernardino Almendral Lucas.
36. *Salamanca.*—D. José Sanz Tablares.
37. *San Sebastián.*—D. José M.ª Carreras Arredondo.
38. *Santa Cruz.*—D. Alfredo Muñoz Serrano del Castillo.
39. *Santander.*—D. Rafael Losada Azpiazu.
40. *Segovia.*—D. José María Vigueras Sangrador.
41. *Sevilla.*—D. Manuel Gandarias Blanco.
42. *Soria.*—D. Juan Fernández Gallego.
43. *Tarragona.*—D. Alejandro Sanvicente Samá.
44. *Teruel.*—D. Luis Jesús Rubio Díez.
45. *Toledo.*—D. Urbano Moreno Igual.
46. *Valencia.*—D. Leopoldo Castro Boy.
47. *Valladolid.*—D. Fernando Valverde y Camps.
48. *Vitoria.*—D. Julián Iñiguez Gutiérrez.
49. *Zamora.*—D. Leonardo Bris Salvador.
50. *Zaragoza.*—D. Narciso de Pascual y Pascual.

I

Audiencias y Juzgados

Por ser la Administración de Justicia, como con máxima autoridad se ha dicho, la piedra angular del Estado y la nación, precisa hacer llegar periódicamente al Ministerio del Ramo, como rector de esta fundamental función pública, noticia concreta y absolutamente sincera y exacta, de su funcionamiento, honrosa misión confiada al Ministerio Fiscal.

Esta es la razón de que exijan nuestras disposiciones or-

gánicas la redacción de una Memoria anual en cada Fiscalía, cuyo principal mérito debe ser, aparte la elevación y brillantez que son gala de muchos de sus autores, la sinceridad, sin la cual quedaría frustrado el designio. Tan percatados están de ello los Fiscales, que no omiten ni aún sus propios desaciertos y falta de asiduidad, cuando los hay, lo que confiere a estas Memorias un extraordinario valor informativo.

Se descubre en casi todas las Memorias la compenetración más feliz entre los dos miembros de la función: Jueces y Fiscales, animados todos de un noble afán de superación para lograr, en colaboración íntima, el fin trascendental que les está encomendado.

Destacan los Fiscales, con imparcialidad no influída por mal entendido compañerismo, lo que constituye una verdad tan alentadora como arraigada en la conciencia social, desde las esferas más altas a las capas sociales más humildes, a saber, que la austeridad, la prudencia y el culto al honor, son cualidades que adornan a nuestra Magistratura. Poco significaría, sin embargo, este juicio valorativo, si no se completase con la mención particular que hacen casi todos los Fiscales de los Magistrados de su Audiencia y Jueces de su provincia, con el debido y discreto elogio de la especial cultura de unos, de la asiduidad y celo de otros, del sereno juicio de los más, de la noble dignidad de casi todos, puesta a prueba muchas veces por circunstancias especialmente difíciles.

Se puede, pues, a través de las Memorias de los Fiscales, presentar, con bien justificada satisfacción, una Magisratura ejemplar.

Todo ello no obsta para que al ocuparse del estado de los servicios, no todos puedan prodigar los mismos elogios, si bien tampoco hay censuras, sino la exposición objetiva de la realidad, poco agradable en algunos casos, sin rozar el buen concepto, antes expresado, de la integridad moral de las personas.

Dificultades anteriores, principalmente debidas a la escasez de personal, en gran parte evitada por las dos últimas oposiciones para ingreso en las carreras judicial y fiscal, y a

la permanencia de muchos funcionarios en servicios, militares o civiles, ajenos a su función propia, lo que también se ha atenuado considerablemente, hicieron frecuente que los Fiscales calificaran de anormal la marcha de numerosos Juzgados y Audiencias. Actualmente, esa anormalidad es excepcional, según las Memorias, y donde persiste, reconoce los mismos motivos y, además, la insuficiencia de personal en las funciones auxiliares.

Mencionan especialmente esa excepcional anormalidad el Fiscal de Madrid, que calcula en unas 15.000 las causas que sufren prolongado retraso, a pesar de la intensa labor que se ha desarrollado en el último año, especialmente desde que ocupó la Presidencia el Sr. Carpena; ese lamentable retraso hace decir al Fiscal que la Audiencia de Madrid "no se puede presentar como ejemplo a las demás de la nación". Jaén acusa igual deficiencia, con la circunstancia singular e inexplicable de que se suspendió la vista en 220 juicios de los 355 señalados; cuando después explica los motivos de las suspensiones, sólo lo hace de 20, pero la cifra verdadera es la primeramente dicha, puesto que expresa que se celebraron 135. El de Ciudad Real dice que la ausencia de Secretario y "cierta falta de dirección han sido causa de que el funcionamiento de la Audiencia no haya sido todo lo normal que se deseara".

Suspensiones algo alarmantes de vistas señalan también los Fiscales de León y Málaga. El de Valencia acusa algún retraso en el despacho, pero le atribuye a la propia Fiscalía, uno de cuyos funcionarios, dice, aún dotado de buena capacidad, no posee la actividad necesaria; resulta poco comprensible que el jefe, usando sus facultades, no lo haya podido evitar y, en su caso, corregir.

El de Coruña, tras consignar la perfecta normalidad en la vida de aquella Audiencia, dice que, en cambio, por las frecuentes y abusivas ausencias de los Secretarios, se producen en sus dependencias retrasos, algunos inconcebibles, en la tramitación, lo que, ciertamente, contradice aquella normalidad.

El de Orense hace notar que las enérgicas y acertadas

medidas que ha adoptado el Presidente han logrado evitar el hábito anterior de la suspensión de las vistas, con lo que se va logrando la normalidad de ese trámite.

En cuanto a la marcha de los Juzgados, refieren algunos Fiscales casos actualmente inconcebibles de abandono, alguno, como el citado por el Fiscal de Ciudad Real, aun tratándose de Juzgado importante y con Juez titular. Son aún bastantes los Juzgados vacantes, y en menor número los que tienen titular ausente en comisiones especiales, extrañas a su función. Reciente la promoción de cerca de un centenar de Jueces, es de presumir que esa falta desaparezca, pues en las Memorias sólo se registra la de un número aproximadamente igual, a saber: Vacantes en la provincia de Alicante, 8; en Murcia, 5; en Badajoz, 5; en Castellón, 5; en Ciudad Real, 1! Córdoba, 1; Gerona, 4; Guipúzcoa, 1; Huelva, 2; Huesca, 2; León, varios; Lérida, 3; Logroño, 2; Lugo, 3; Murcia, 2; Pontevedra, 1; Santander, 3; Segovia, 1; Tarragona, 1; Tenerife, 6; Alava, 1; Zamora, 2; Jaén, 1; Albacete, 4; Burgos, 1; Cáceres, 4; Pamplona, 1; Oviedo, 3; Palmas, 2; Valencia, 4; Zaragoza, 2.

Mención especial del Juzgado de Viella hace el Fiscal de Lérida. Se hallan vacantes desde 1939 el Juzgado y la Secretaría, con la particularidad de que ésta —no dice el motivo—, en lugar de estar servida por el Secretario del Juzgado Municipal, lo está por un Oficial del Registro de la Propiedad.

El número de sumarios incoados desde 1939 ha sido: 8 en 1939, 14 en 1940, 10 en 1941, 22 en 1942, 11 en 1943 y 23 en 1944; en materia civil, contenciosa y voluntaria, hubo en los cinco años 52 asuntos, sin que hubiera ningún juicio de mayor cuantía, y sólo uno de menor cuantía. Por lo reducido del Valle de Arán, su incomunicación y esa falta de asuntos, propone se incorpore al Juzgado de Sort.

Se lamenta el Fiscal de Tenerife del estado de los Juzgados de las islas menores, que no podrán estar servidos por Jueces de carrera, al menos con alguna estabilidad, si no se otorgan compensaciones económicas y licencias en régimen distinto al de la Península.

* * *

En el noble y loable afán de enaltecer la función judicial en todos sus aspectos, los Fiscales hacen notar las deficiencias de instalación de sus Tribunales, notablemente abandonadas en muchas provincias, escudándose la Diputación en el Ayuntamiento, éste en la Diputación y ambos en el Estado. Ciertamente, el elevado prestigio de la Administración de Justicia supera la prevención vulgar, que desestima todo lo que no ve rodeado de cierto ornato; pero esta altísima función pública, aunque también busca a los hombres, para ampararlos o redimirlos, y no con linterna, sino con una venda en los ojos, no debe vivir como Diógenes, en la angostura incómoda y poco decorosa de un tonel. Con amargura refiere el Fiscal de Huesca que en una Audiencia instalada en edificio ruin y destartalado, pero en cuyo "frontispicio" campeaba el rótulo "Palacio de Justicia", oyó a un procesado decir: "Si esto tiene de Justicia lo que tiene de Palacio, ¡válgame Dios!"

Contrasta, dicen el mismo Fiscal de Huesca, el de Soria y algún otro, la indecorosa instalación de sus Tribunales con las de otras dependencias oficiales, como Gobierno civil, Delegación de Hacienda, Instituto de Higiene, Correos y Telégrafos, etc., para los que se han construído espléndidos edificios.

En Huesca y Lérida están acomodadas las Audiencias en tres habitaciones de las plantas altas de las respectivas Diputaciones. En Huelva ha dejado de usarse la planta alta por ruinosa, y la baja es lóbrega y destartalada; ruinosa es también la casa que ocupa la Audiencia de Teruel. En la de Bilbao, se dispone de una sala de vistas para sus dos secciones. De tener un mobiliario indecoroso se quejan los Fiscales de Valladolid, Palencia, Ciudad Real, Tenerife, Cuenca y otros.

Están en vías de dar una solución adecuada al candente problema, por estar en construcción o en proyecto nuevos edificios, Lérida, Logroño, Santander, Pontevedra y San Sebastián, y se han hecho importantes y satisfactorias reparaciones en Castellón, Murcia y otras. En León y Avila, que seguramente serían las más inhóspitas, se tienen ya apro-

bados y concedidos créditos para la construcción, en la primera, de un edificio de nueva planta, y en la segunda la refacción de su palacio, que fué del Virrey del Perú y mártir de la justicia Blasco Núñez Vela, de notable fachada, que es lo único que se conserva. Y en Zamora, para construir la nueva Audiencia, se ha adquirido la famosa Casa de los Momos, cuya fachada, monumento histórico-artístico, es uno de los más bellos ejemplares del gótico, en la arquitectura civil española.

En Valladolid, sólo la parte destinada a Fiscalía ha quedado en el mismo estado de pobreza que siempre tuvo; en esta Audiencia se instaló calefacción por vapor, que, por falta de consignación suficiente, no se ha podido utilizar, a pesar de la crudeza del clima.

* * *

Como causa de anormalidad en el funcionamiento de algunas Audiencias y Juzgados, además de las vacantes, tratan algunos Fiscales un problema que, sin duda, por espinoso, se viene eludiendo año tras año. Este problema, que se reduce paulatina y progresivamente, es el de la agregación, con o sin reserva de plaza, de cierto número de funcionarios a comisiones extrañas a su propio cometido. Se ha extinguido la militarización de gran cantidad de Magistrados Fiscales y Jueces, pues sólo quedan en esa situación un Fiscal de Santander y otro de Alicante. Quedan en otras comisiones y servicios: Magistrados: 1 de Málaga, 1 de Logroño, 1 de Almería, 1 de Tarragona, 1 de Tenerife, 1 de Burgos y 2 de Pamplona. Fiscales: 2 de Ciudad Real, 1 de Córdoba, 1 de Pontevedra, 1 de Salamanca, 1 de Tarragona, 1 de Jaén, 3 de Barcelona, 3 de Pamplona, 1 de Castellón, 1 de Zaragoza y varios de Madrid.

Jueces: 1 en la provincia de Córdoba, 1 en la de Cuenca, 1 en Guadalajara, 1 en Murcia, 1 en Palencia, 1 en Soria, 1 en Jaén, 2 en Madrid, 1 en Alicante, varios en la de Barcelona, 2 en Cáceres, 1 en Coruña y 1 en Valencia.

Hay, además, otras agregaciones que no perjudican el

servicio, por simultanear ambas funciones los interesados.

Algunos de estos funcionarios, con honra propia, que se refleja en sus respectivas carreras, prestan relevantes servicios en cargos tan destacados como Direcciones generales, Subdirecciones, Secretarías de las mismas, Asesorías, Gobiernos civiles y jerarquías extra-estatales. Otros, en cambio, dedican sus actividades, meramente por el provecho que les proporciona, a cargos también públicos e importantes, pero de rango muy inferior al suyo; ¡aciago signo de los tiempos!, que no debe dejar de notarse y enmendarse.

Esta desatención del servicio propio, cuando va acompañada de la reserva de plaza, perjudica al servicio o a los otros funcionarios que han de suplir la falta. En alguna Fiscalía queda un solo funcionario, y cuando enferma o usa el descanso a que tiene derecho y necesita, o se paraliza la marcha de la Audiencia o hay que agregar a ella otro en comisión, con la consiguiente lesión para el Tesoro público y particular quebranto del destacado. Refiere el Fiscal de Pamplona que un Magistrado de aquella Audiencia está agregado a cierto servicio en Valencia y no reside en ninguna de esas poblaciones, sino en otra, dedicado, según se dice, a otras actividades de trabajo ajenas a ambos cargos.

Duélese algún Fiscal, como el de Málaga, de un funcionario que, con otro cargo en la misma capital, no se ocupa del propio, lo que ocurre en otras partes también, como en Madrid; y algún otro, el de Salamanca, con espíritu utilitario, propone que, por equidad, el sueldo del funcionario ausente se distribuya entre los presentes que le suplen.

* * *

En el orden interno de las Fiscalías, es satisfactorio comprobar que sus jefes, en su casi totalidad, asumen efectivamente el peso del trabajo y de la responsabilidad, sin declinar la obligación legal de reservar para sí el despacho de los asuntos de mayor importancia y dificultad.

No falta algún caso, Alicante, sensible por su significación y por su singularidad, en que el jefe se ha reservado "la

dirección, inspección y revisión de causas, asuntos gubernativos, civiles, denuncias y querellas", y después, al describir el reparto entre los otros funcionarios, puede verse que estos despachan absolutamente todos los asuntos de la Fiscalía, penales, civiles y gubernativos, haciendo mención especial del Teniente Fiscal D. José Gallardo Ros —cuyas singulares aptitudes destaca por razón de estirpe honrosamente mantenida—, quien en ocasión de ser el único funcionario de la Fiscalía, despachó en el primer trimestre del año más sumarios de instrucción que los otros cuatro funcionarios en el resto del año.

No debe silenciarse otra nota que es poco halagüeña, por contrariar los fundamentos indefectibles de nuestra Institución y la censura que se hace de una sentencia dictada en asunto de gran resonancia en la región, por la gravedad del hecho y la calidad de las personas que figuraron en el proceso. Relata el Fiscal de Sevilla el suceso a que se alude, aseverando que "sólo el celo por la más recta Administración de Justicia de España y el más elevado honor de la acción fiscal regnícola, me hacen mostrar este caso del funcionamiento de un Tribunal, que el Estatuto fiscal impone hacer. Al propio tiempo, para anotar una deficiencia que el Estatuto fiscal ofrece a la actuación rectoral y directiva del Fiscal de la Territorial. En el caso citado, sabía y sentía por vías ajenas a la oficial, cómo se amasaba este magno error, y sin embargo, mi conciencia y recto celo se ahogaba en el hermetismo del Estatuto, en el cual no hallé el pórtico por donde mi autoridad legal pudiese entrar en la autonomía de la Fiscalía subordinada, para impedir el gran yerro que a mi vista, extraoficial, se estaba elaborando".

Leído lo anterior, convendrá recordar que el art. 3.° del Estatuto señala como atribución del Fiscal del Tribunal Supremo dar a todos sus subordinados instrucciones sobre interpretación de preceptos legales o sobre cualquier otro extremo relativo al cumplimiento de sus deberes, encaminadas a mantener la unidad de acción y de interpretación de las leyes.

Igual atribución tendrán los Fiscales de las Audiencias

territoriales y los de las provinciales, cada uno dentro de su órbita jurisdiccional, respecto a sus auxiliares, pero comunicando al Fiscal del Tribunal Supremo las instrucciones que dicten y consultándolas previamente, cuando dispongan de tiempo para ello.

Y el art. 76 del Reglamento atribuye a los Fiscales de las Audiencias Territoriales, como Jefes del Ministerio Fiscal en su respectivo territorio, además de las facultades conferidas en el art. 3.° del Estatuto, en el 21 (inspección en el territorio), el 32 (corrección), el 48 (pedir a los provinciales datos y noticias y adoptar las medidas conducentes a mantener la unidad de criterio) y 49 (designar, entre los del territorio, un funcionario para actuar en un asunto cuando lo estime conveniente), la de dar a los funcionarios que le estén subordinados las órdenes que estime convenientes en cuanto al cumplimiento de sus funciones, modo de realizarlas, ejercicio de las acciones que en cada caso procedan y peticiones concretas que hayan de hacer en los procedimientos en que intervengan.

* * *

Y para terminar este punto de las Memorias, debe consignarse que, salvo dos o tres casos, todas hacen mención del auxiliar de su Fiscalía, para hacer resaltar la absoluta necesidad de este auxiliar, del que, por la exigüidad de la retribución, carecen algunas Fiscalías, lo que obliga a convertir en amanuense a funcionario técnico, con merma de su dignidad y de rendimiento en su trabajo peculiar. Muchos de los Fiscales prodigan a sus auxiliares cálidos elogios y todos encarecen la lealtad y competencia con que los suyos cumplen su cometido, muy penoso en aquellas Fiscalías de gran movimiento de sumarios, por la multiplicidad de asientos en los libros reglamentarios, desde la incoación hasta la ejecutoria.

Todos los Fiscales, en consecuencia, propugnan apremiantemente la formación de Cuerpo con estos Oficiales, al que se dote de las ventajas de otros similares de la Admi-

nistración de Justicia o su incorporación a éstos, y de la decorosa y necesaria retribución, tanto porque lo merece su servicio como porque la actual es no sólo inferir a la de sus similares, sino también a la de todos los subalternos de las Audiencias y Juzgados y aun a las asignadas a los futuros auxiliares de los Juzgados comarcales, como hace notar el Fiscal de Tenerife.

Algunos Fiscales, conocedores de las numerosas gestiones realizadas por los interesados y patrocinadas por sus Jefes, se hacen eco de las esperanzas, que aquéllos han recibido en el Ministerio de Justicia, de que sus aspiraciones serán debidamente atendidas, y se congratulan de que llegue a feliz término esa reparación a los auxiliares, que es, al mismo tiempo, atención a las Fiscalías.

II

Justicia Municipal

Al ocuparse de este grado de la Administración de Justicia, dice el Fiscal de Zamora que, en su actual organización no la cree, no ya perfecta, sino tampoco medianamente aceptable, y por ello "anhelamos ver implantada la ya inmediata reforma, que haga llegar a las más modestas y más sufridas capas de la sociedad española el bienhechor influjo de una justicia que, administrada por funcionarios competentes e imparciales, sepa resolver con acierto y equidad"...

Por su parte, el Fiscal de León dice que "en marcha ya la transformación orgánica de la Justicia Municipal, pierden su perfil de gravedad las irregularidades apreciadas en los Juzgados rurales, que provienen de su constitución actual. A corregir aquéllas tiende, precisamente, la reforma, que tantos beneficios puede reportar, aunque acaso no en la medida apetecible".

El de Madrid añade: "Mucho se confía en que la creación de los Juzgados comarcales, con personal idóneo y mejor retribuído, pueda determinar la redención de tan modestos

representantes de la Justicia, que no obstante haber sido tan censurados de siempre, hasta ahora no se pensó en la necesidad imperiosa de su verdadera reorganización".

El de Huesca, entusiasta de la reforma orgánica, dice: "...hoy, a la vista, y con pleno conocimiento de las bases, fundamentos y alcance de la reforma, creemos que con ella van a desaparecer para siempre los mil motivos de censura, de crítica negativa y hasta de desprecio, que, como norma general, nacían al enjuiciar la organización existente sobre Justicia Municipal". "Los nuevos tiempos, con sus básicos principios de técnica, de especialización y de independencia profesionales, tenían necesariamente que influir de modo decisivo en la vetusta y arcaica organización. No podía ésta sobrevivir al impulso arrollador de las nuevas necesidades y de las nuevas exigencias jurídicas." "Esperamos, pues, que la nueva organización, obra decidida, valiente y ambiciosa de perfecciones, venga también en la práctica a devolver a esta piedra fundamental de la organización judicial, el prestigio y el respeto que ha de gozar siempre toda actividad judicial y quizás con más relevancia que en ninguna esfera, en ésta de la Justicia Municipal." "El profesionalismo de la nueva Organización, la dotación de sus servicios, la competencia exigida a sus titulares, la demarcación territorial de sus jurisdicciones, son, sin duda alguna, fruto de un sincero afán de justa renovación y orgullo de una excelente obra de Gobierno."

El de Valladolid ve en la transformación en el funcionamiento de la Justicia Municipal, una positiva mejora tantas veces deseada y no conseguida hasta ahora, si bien no tiene igual confianza en lo que se refiere a los Juzgados de paz, por la forma de provisión, casi idéntica a la actual, aun cuando realmente no sea posible encontrar otra.

Expresan elogios a la reforma varios Fiscales, como los de Segovia, que cree haber venido a llenar una verdadera necesidad; el de San Sebastián, el de Santander, que espera el desarraigo para siempre de corruptelas y deficiencias actuales; el de Lérida, que se hace eco de lamentables deficiencias de la actual organización, y el de Salamanca, si

bien éste expresa su recelo de que la permanencia de los nuevos jueces les "convierta en pequeños caciques de la Justicia en su primer grado".

La mayoría de los Fiscales se limitan a dar la bienvenida a la reforma confiando a la experiencia de un largo período de tiempo, la confirmación de las esperanzas en su éxito.

Son muy raras las Memorias que detallan el trabajo de los Juzgados municipales en materia civil, pero bastan las referencias que hacen a los juicios de faltas para apreciar la enorme transcendencia de esta jurisdicción y de las cifras que, *ad exemplum*, se consignarán a continuación, podrá deducirse la verdadera manera de actuar. El Fiscal de Toledo expresa que se dictaron por los Juzgados municipales, en el año, 3.148 sentencias, de ellas 230 absolutorias; sólo hubo 41 apelaciones. Tenerife, 2.352 sentencias, 127 apeladas y fueron revocadas por los Juzgados de instrucción 47. Palencia, 847 sentencias, 103 absolutorias; apelaciones, 54; revocaciones, 42. Murcia, 2.944 sentencias; 57 apelaciones. Huelva, 6.811 sentencias. San Sebastián, 1.274 sentencias, con aumento, sobre el año anterior, de más de 40 por 100. Como dato revelador del grave problema de la vivienda, dice que se dictaron, en lo civil, 397 sentencias de desahucio, que representan el 44 por 100 del total de los juicios verbales. Córdoba, 17.037 juicios de faltas. Ciudad Real, 3.472, de ellos 3.174 contra la propiedad. Alicante, 2.564 faltas, con baja, respecto al año precedente, de 501; contra la propiedad, 1.524. Zaragoza, 3.086 juicios, con disminución, sobre el año anterior, de 996; sólo hubo 99 apelaciones, con revocación de 43 sentencias. Valladolid, 1.925 sentencias; apeladas, 74; revocadas, 54. Valencia, 11.612 juicios de faltas. Granada, 4.297. Pamplona, 2.229 sentencias, de las que se apelaron 92 y fueron confirmadas 48.

* * *

En el avatar que conmueve al mundo, del que sólo se podrá salir por el indefectible poder de la justicia y la equi

dad, condiciones indispensables para la social convivencia, la aspiración de hacer la Administración de justicia exclusivamente profesional y técnica, sufre un embate tumultuoso y confuso que la pone en peligro. La experiencia de todos los tiempos ha demostrado que son los técnicos profesionales, colocados en una zona serena, por encima de las querellas y pasiones, quienes pueden distribuir la justicia entre los hombres.

Debemos, pues, felicitarnos de que se haya comprendido de este modo en nuestro país, llegándose a la realización, ya puede decirse así, de esa aspiración, largamente sentida. La Justicia Municipal, como hasta ahora estaba organizada, no puede ser elogiada; tampoco, sin embargo, era tan desastrosa y deplorable como muchos Fiscales la presentan. Estos mismos rarísima vez dicen en sus Memorias que hayan tenido que promover querellas o correcciones disciplinarias contra Jueces, Fiscales o Secretarios, y son bastantes los que ni aun siquiera recibieron quejas.

Lo que ocurre es que, tratándose de legos que actúan, en inmensa mayoría, en medios rurales, resuelven, en función de paz, más con un sentido de oportunidad, formado en su propio ambiente, que conforme a la rígida preceptiva legal, y el técnico percibe más este defecto que aquella a la que, tal vez, se deba llamar ventaja.

Ya está hecha, aunque no implantada ni enteramente ultimada, la reforma. Dos sistemas se habían propuesto, a saber: que fuese la Justicia Municipal el primer grado en la escala general de la Administración de Justicia, o que, por el contrario, formase un grado independiente, aunque subordinado, es decir, sin entrar en aquella escala general. En la ley de Bases se ha optado por este segundo sistema; sólo razones apriorísticas se pueden esgrimir en favor de uno u otro, y será la experimentación del elegido la que proporcione datos en que fundar un juicio más acabado. Mientras tanto, esperemos que la acertada selección del personal y el levantado espíritu de éste, haga fructífera la reforma.

III

Asuntos de importancia estudiados en las Fiscalías

Exponen los Fiscales innumerables sucesos, que han motivado procesos por ellos estudiados, capaces de deprimir el ánimo mejor templado. Conyugicidios ejecutados por mujeres adúlteras, por sí mismas, o cooperando el amante, como en Zamora y Tenerife; un uxoricidio después de haber inoculado el marido a la mujer una enfermedad venérea, como en Bilbao, donde también se registró el nefando crimen de violación de una niña por su padre; numerosos casos del más repugnante incesto de padres con hijas, hermanos con hermanas, determinantes algunos de ellos de abortos e infanticidios; parricidios sin conocida motivación o por motivos fútiles; trágicos abandonos de niños torturados y secuestros por sus padres, que refiere el Fiscal de Córdoba; asesinatos, varios de ellos con dramáticas maniobras para hacer desaparecer los cadáveres de las víctimas; robos con homicidio; imposición de penas de muerte en número que años atrás hubiera sobrecogido. Toda la gama de la delincuencia feroz y primitiva que se iba extinguiendo. Presentan estos casos los Fiscales por su gravedad, pero no por dificultad que hubiera motivado un estudio especial; la dificultad algunas veces ha consistido en la investigación, mas la calificación era harto sencilla, habiéndose ofrecido al Fiscal de Córdoba la duda de si un infanticidio cometido por la madre y el abuelo materno, debía para éste calificarse de parricidio, por ser la víctima hija de la unión incestuosa de ambos, duda que resolvió afirmando el parricidio.

En cambio, otro tipo de delitos, los del delincuente astuto, ha preocupado muchas veces por la difícil calificación, y aun más por la investigación, tratándose de delincuentes que conocían perfectamente los ardides que ponían en juego para procurarse la impunidad. Como dice el Fiscal de Santander, "no es un homicidio o un escandaloso robo lo que con preferencia atrae la atención del Fiscal; lo que viene

siendo objeto de estudio y motivo de preocupación es la sutil y profunda difusión que va obteniendo insensiblemente un estado de conciencia turbio y amoral, propicio a disculpar y aun justificar muchos delitos, como consecuencia del contagio, del ambiente, de un ablandamiento y perversión del sentido moral". Y agrega que en el último año, tres empleados del Banco de Santander han producido desfalcos, haciéndose reos de hurto y falsedad. El de Zamora refiere otro caso de gran complejidad, en cuyo proceso es figura central un funcionario de policía, con la cooperación de otras nueve personas, y en el que ha calificado seis delitos de estafa, tres de detención ilegal complejos con estafas, uno de robo y otros de hurto, de coacción, exacciones ilegales, cohecho y malversación. El de Tenerife da cuenta de otro proceso contra el hijo y auxiliar del secretario de un Juzgado Municipal, en el que ha calificado 87 delitos de falsificación y malversación. El de Salamanca, de un delito de cohecho imputado a un ingeniero de Minas y otro contra empleados públicos que falsificaban documentos oficiales para obtener materias primas intervenidas. El de Lugo, una insolvencia punible, análoga a otra de que se ocupa el de Avila. El de Zaragoza, de la apropiación lucrativa de vales para retirar cupos industriales de gasolina. El de Huelva, falsificación de billetes del Banco de España, y de sellos de Correos el de Málaga. El de Pamplona, de siete condenas por delitos de cohecho. El de Granada, de malversación de unas 100.000 pesetas del giro telegráfico. Y tantos otros, si bien de distinta especie, de igual motivación.

Otros muchos Fiscales expresan que no se dieron casos que ofrecieran dificultad, fuera de aquéllos que motivaran consultas, las que se insertan en un epéndice.

IV

1. Retiradas de acusación. — 2. Sentencias y calificaciones.—3. Condena condicional.—4. Inspección de sumarios.

1. En los últimos años ha recomendado esta Fiscalía la mayor prudencia en la facultad de retirar la acusación; el Fiscal no puede formular acusación sin base sólida, mostrando siempre absoluta ecuanimidad en su actuación; tampoco debe privar al Tribunal, cuando no hay otra parte acusadora, de su función privativa, forzándole a la sentencia absolutoria. Unicamente puede obviarse esa difícil posición, con el estudio acucioso de los sumarios, para no solicitar la apertura del juicio precipitadamente ni dejar de solicitarla cuando haya suficiente motivo.

Estas recomendaciones han producido excelente fruto y se podrá observar con cuánta parsimonio han procedido los Fiscales, en la siguiente relación de acusaciones retiradas: Teruel, en una causa; Lugo, en una; Lérida, en dos; Huelva, en tres; San Sebastián, dos; Ciudad Real, una; Castellón, una; Badajoz, tres; Valladolid, dos; Zaragoza, una; Sevilla, quince; Palma, dos; Granada, diez; La Coruña, dos; Burgos, cuatro; Barcelona, cuatro; Albacete, tres; Jaén, cuatro; Madrid, una.

Una buena parte de esas retiradas obedecen a modificaciones en el concepto de algunos hechos que perdieron el carácter de delito para convertirse en faltas. De algunas otras se procurará estudiar las actas de los juicios, sobre todo en las Fiscalías de mayor número de retiradas, para apreciar si están bien justificadas, puesto que también está recomendado por esta Fiscalía que se haga expresar en las actas de los juicios el resultado de las pruebas, en cuanto ellas determinen la retirada de la acusación, y así lo hacen la mayoría de las Audiencias.

* * *

2. De gran interés para conocer la actuación de las Fiscalías es la comparación de las sentencias con las calificaciones. Ciertamente no puede haber absoluta conformidad entre las calificaciones y las sentencias, ni siquiera en número muy aproximado, por varias razones, a saber: nunca es posible la identidad de los criterios de interpretación de disposiciones legales y aun menos en la de los hechos; la respectiva posición del Fiscal y el Juzgador en el proceso, es bien distinta; el Fiscal propone y el Tribunal resuelve, por lo que la responsabilidad moral de ambas posiciones es diferente; en la mecánica del juicio, el Fiscal, a solas con su conciencia y buen entender, suele carecer de tiempo para madurar una acertada valoración de elementos de prueba contradictorios; el Tribunal, formado al menos por tres magistrados, tiene tiempo para ello, además de la mutua cooperación de sus miembros.

Aun no siendo posible la conformidad, se observa que suele haber una casi constante proporción entre las acusaciones y las sentencias absolutorias de las distintas Audiencias, y sólo una minoría rebasa esa proporción por exceso o defecto; de ahí que esta razón numérica puede servir de base para apreciar la calidad del trabajo de las Fiscalías, sin perjuicio de que no siempre se debe considerar que la sentencia sea más acertada que la calificación.

En *Avila* se dictaron 87 sentencias; fueron condenatorias conformes, 40; condenatorias disconformes, 33; absolutorias, 14; *Albacete,* 220; condenatorias, conformes con la calificación, 141; disconformes, 44; absolutorias conformes, 4; disconformes, 31. *Alicante,* 309 conformes, 212 condenatorias y 3 absolutorias; disconformes, 141 condenatorias y 87 absolutorias; *Almería,* 156 sentencias; conformes, 72 condenatorias; disconformes, 38 condenatorias y 46 absolutorias; *Badajoz,* 443 sentencias; conformes, 212 condenatorias y 3 absolutorias; disconformes, 141 condenatorias y 87 absolutorias; *Barcelona,* 931 sentencias; 707 conformes, 224 disconformes; *Burgos,* 220 sentencias; conformes, 130 condenatorias y 4 absolutorias; disconformes, 29 condenatorias y 57 absolutorias; *Bilbao,* 425 sentencias; conformes, 279

condenatorias; disconformes, 85 condenatorias y 61 absolutorias; *Cádiz*, 324 sentencias; conformes, 222 condenatorias, y disconformes, 73 condenatorias y 29 absolutorias; *Cáceres*, 301; conformes, 74 condenatorias; disconformes, 64 condenatorias y 63 absolutorias; *Coruña*, 553 sentencias; conformes, 404 condenatorias y 2 absolutorias; disconformes, 75 condenatorias y 72 absolutorias; *Castellón*, 175 sentencias; conformes, 96 condenatorias y 2 absolutorias; disconformes, 36 condenatorias y 41 absolutorias; *Ciudad Real*, 143 sentencias; conformes, 105 condenatorias y 1 absolutoria; disconformes, 19 condenatorias y 18 absolutorias; *Córdoba*, 436 sentencias; conformes, 217 condenatorias; disconformes, 106 condenatorias y 113 absolutorias; *Cuenca*, 115 sentencias; conformes, 62 condenatorias; disconformes, 37 condenatorias y 16 absolutorias; *Gerona*, 81 sentencias; conformes, 47 condenatorias; disconformes, 18 condenatorias y 16 absolutorias; *Granada*, 223 sentencias; conformes, 177 condenatorias y 10 absolutorias; disconformes, 84 condenatorias y 52 absolutorias; *Guadalajara*, 86 sentencias; conformes, 57 condenatorias; disconformes, 21 condenatorias y 11 absolutorias; *Guipúzcoa*, 311 sentencias; conformes, 276 condenatorias y 2 absolutorias; disconformes, 15 condenatorias y 18 absolutorias; *Huelva*, 137 sentencias; conformes, 73 condenatorias; disconformes, 40 condenatorias y 24 absolutorias; *Huesca*, 127 sentencias; conformes, 65 condenatorias; disconformes, 33 condenatorias y 29 absolutorias; *Lérida*, 164 sentencias; conformes, 132 condenatorias y 2 absolutorias; disconformes, 12 condenatorias y 18 absolutorias; *León*, 234; conformes, 108 condenatorias y 4 absolutorias (en las que formuló calificación absolutoria y se acusó por querellante); disconformes, 59 condenatorias y 63 absolutorias; *Logroño*, 159 sentencias; conformes, 112 condenatorias, y disconformes, 30 condenatorias y 17 absolutorias; *Lugo*, 261 sentencias; conformes, 146 condenatorias; disconformes, 65 condenatorias y 50 absolutorias; *Málaga*, 391 sentencias; conformes, 233 condenatorias; disconformes, 70 condenatorias y 88 absolutorias; *Murcia*, 374 sentencias; conformes, 272 condenatorias; disconformes, 38 condenato-

rias y 64 absolutorias; *Orense,* 327 sentencias; conformes, 164 condenatorias y 2 absolutorias; disconformes, 108 condenatorias y 53 absolutorias; *Oviedo,* 259 sentencias; conformes, 124 condenatorias; disconformes, 85 condenatorias y 50 absolutorias; *Palencia,* 146 sentencias; conformes, 87 condenatorias y 3 absolutorias; disconformes, 34 condenatorias y 22 absolutorias; *Palma de Mallorca,* 151 sentencias; conformes, 96 condenatorias y 21 absolutorias; *Las Palmas,* 267 sentencias (dice por error de copia 211, si bien los datos suman la cifra antes consignada); conformes, 67; disconformes, 131 condenatorias y 69 absolutorias; *Pamplona,* 275 sentencias; conformes, 214 condenatorias; disconformes, 40 condenatorias y 21 absolutorias; *Pontevedra,* 477 sentencias; 388 condenatorias y 89 absolutorias; *Salamanca,* 190 sentencias; conformes, 122 condenatorias; disconformes, 36 condenatorias y 32 absolutorias; *Santander,* 293 sentencias; conformes, 141 condenatorias; disconformes, 91 condenatorias y 61 absolutorias; *Segovia,* 60 sentencias; conformes, 17 condenatorias; disconformes, 25 condenatorias y 18 absolutorias; *Soria,* 84 sentencias; conformes, 17 condenatorias; disconformes, 27 condenatorias y 40 absolutorias; *Sevilla,* 569 sentencias; conformes, 408, y disconformes, 161; *Tarragona,* 261 sentencias; conformes, 212 condenatorias y 1 absolutoria; disconformes, 37 condenatorias y 11 absolutorias; *Tenerife,* 313 sentencias; conformes, 129 condenatorias; disconformes, 38 condenatorias y 83 absolutorias; *Teruel,* 84 sentencias; conformes, 37 condenatorias y 1 absolutoria; disconformes, 21 condenatorias y 25 absolutorias; *Toledo,* 171 sentencias; conformes, 97 condenatorias; disconformes, 53 condenatorias y 21 absolutorias; *Valencia,* 635 sentencias; conformes, 340 condenatorias; disconformes, 202 condenatorias y 93 absolutorias; *Valladolid,* 246 sentencias; conformes, 153 condenatorias y 5 absolutorias; disconformes, 58 condenatorias y 30 absolutorias; *Vitoria,* 118 sentencias; conformes, 85 condenatorias; disconformes, 12 condenatorias y 21 absolutorias; *Zamora,* 101 sentencias; conformes, 66 condenatorias; disconformes, 22 condenatorias y 13 absolutorias; *Zaragoza,* 534 sentencias; conformes, 424

condenatorias y 1 absolutoria; disconformes, 46 condenatorias y 63 absolutorias; *Jaén*, 135 sentencias; conformes, 67 condenatorias; disconformes, 36 condenatorias y 35 absolutorias; *Madrid*, 485 sentencias; conformes, 148 condenatorias y 1 absolutoria; disconformes, 264 condenatorias y 72 absolutorias.

La explicación que, casi con unanimidad, dan los Fiscales del número de sentencias condenatorias disconformes (salvo un reducido número en que sobre los mismos hechos se aprecia diferente concepto delictivo o se dicta la absolución y ello motiva que las Fiscales, cumpliendo su deber, y para confirmar o modificar su criterio, preparen los oportunos recursos de casación, que después esta Fiscalía formaliza o los desiste, dando las razones pertinentes al Fiscal de la Audiencia), es la benevolencia de las Salas de Justicia, que peca por excesiva, según el Fiscal de Barcelona, y no siempre ni todos consideran justificada, al aceptar motivos de atenuación o eliminar los de agravación, con el designio, muchas veces, de reducir la pena a los límites en que es posible acordar la suspensión condicional.

El motivo es plausible en vista de la eficacia preventiva que casi todos los Fiscales atribuyen a este sustitutivo penal, pero acontece de igual modo en las penas de mayor duración, pudiendo ser el motivo entonces el que expresa el Fiscal de Madrid, o sea, que "el mayor número de disconformidades es debido a que esta Fiscalía —lo mismo ocurre en otras muchas—, en su deseo de romper viejos moldes y que no se aplique la pena automáticamente en el límite mínimo del grado correspondiente, procura individualizarla, dentro de los estrechos límites que el Código le permite, y solicita la que, dentro del grado, estima conveniente, en consideración a las circunstancias que concurren en el hecho, en la persona del procesado y aun en las del perjudicado, en los casos que aun éstas pudieran influir en la determinación de la pena y no hayan motivado la apreciación de circunstancias en el Código".

De ser esto así, vendría a ser acertada la previsión del Fiscal de Huesca —no son escasos los juristas que también

la mantienen— al suponer que "quizás el amplio arbitrio que otorga el Código venga a crear abundantes disconformidades, pero esperamos que el uso de aquella facultad no será motivo especial para ello, porque siempre será empleada con la justicia y rectitud con que actúan nuestros Tribunales".

Al apuntado sentido de benevolencia —no siempre opuesto a la justicia; por algo dijo el inmortal hidalgo Alonso de Quijano, el Bueno, que no es mejor la fama del Juez riguroso que la del compasivo—, ponen apostillas de cierta aspereza el Fiscal de Jaén, al decir que se "confunde la administración de la justicia con el ejercicio de la caridad, virtudes excelsas las dos, pero totalmente independientes: y el de Coruña: "... magistrados tan blandos, tan benignos, tan excesivamente compasivos para el procesado, nunca para su víctima, que rara vez fallan sin apreciar una circunstancia atenuante o declararla muy calificada".

El Juez pone o debe poner en su altísima obra —también el Fiscal— la inteligencia y el corazón, y no puede actuar con un criterio hermético de rigor o de compasión; para cada hombre, su medida, que es la justa, en términos del Derecho, y la acertada, en los de la política criminal. La rígida casuística de los Códigos penales hace difícil atinar a un tiempo con lo justo y lo acertado en cada caso concreto, y es humano decidir lo que se tiene por legalmente justo: a tal delito, tal pena, impuesta con la misma rigidez que usa el Código para determinar los caracteres objetivos o requisitos externos de la infracción; éste debe ser el motivo de las penas automáticamente acordadas en su límite mínimo; a igual infracción, objetivamente considerada, se reputa justo aplicar la misma sanción.

Los Códigos modernos —algunos ya no se llaman penales—, otorgan al Juez considerable arbitrio, que no es facultad omnímoda para *decidir*, sino para *adecuar* la sanción. Esta facultad autoriza y fuerza al mismo tiempo; es la concesión de un crédito de confianza para que la sanción pueda reunir aquellas dos condiciones: justicia, para el reo; acierto, que es prevención, para la comunidad.

Débese, pues, esperar que aquellas sanciones automáticas, con la afanosa busca de atenuantes, cuyo motivo ha cesado con la reforma del Código, desaparezcan al aplicarse ésta. De no ser así, será evidente el fracaso de la reforma.

* * *

3. Se recoge más arriba que los Fiscales suelen atribuir la disconformidad de las sentencias condenatorias con las calificaciones, al deseo, en las Salas de Justicia, de rebajar las sanciones a límites que permitan suspender, bajo las condiciones legales, su ejecución. Y resulta algo incongruente que, hostilizando aquel deseo, muestren su satisfacción al destacar el éxito de la suspensión de las condenas, según casi todos los Fiscales.

Tan favorable es su concepto sobre la eficacia de la suspensión, que informan favorablemente la casi totalidad de ellos. Sin embargo, el de Bilbao opone a esa generalidad su criterio un poco más restrictivo y considera "rutinaria" la aplicación casi indefectible que hace de ese beneficio su Audiencia. El de Valencia dice que a la suya le basta ver la duración de la condena y la falta de antecedentes del reo para acordar la suspensión, muchas veces contra el dictamen de la Fiscalía, que atiende a otras consideraciones, como son, la naturaleza del delito, circunstancias personales del condenado e informes de conducta y las que hayan concurrido en la ejecución del delito. El de Barcelona, con criterio también restrictivo, reserva el informe favorable a la suspensión para los delincuentes verdaderamente ocasionales. El de Burgos, en vista de la facilidad de reincidencia en los delincuentes contra la propiedad, de la enorme producción de esta especie delictiva, de que la propiedad en estos momentos necesita sólida protección penal y de los fines que atribuye a la sanción: tutela para los intereses jurídicos y pedagógicos para el delincuente, encuentra preferible el informe desfavorable en esta clase de delitos, a cuyos autores suele considerar, cree que sin temor a equivocarse, como habituales.

El resto de los Fiscales, casi con unanimidad, proclama las excelencias de la medida, según su personal experiencia, por ser rarísimos los casos en que se revoca el beneficio de suspensión por nueva delincuencia, siendo, por el contrario, en sentir de Prins, el cumplimiento de las penas cortas, fácil predisponente a la reincidencia.

Con este criterio expresan su satisfacción por haberse ampliado en el Código la concesión del beneficio los Fiscales de León, Almería y otros, alguno de los cuales desearía se suprimiera la condición que precisa el art. 93, párrafo último, para que en todo caso se pudieran suspender las condenas hasta de dos años de duración.

Y a propósito de esa condición, suscita el Fiscal de San Sebastián la duda de si se podrá suspender la condena "en el caso de que con la circunstancia atenuante muy calificada, concurriera también, en el hecho o en el delincuente, una circunstancia de agravación". Resuelve la duda el mismo Fiscal afirmativamente, aun no pareciéndole equitativa la solución; propone la duda, dice, "para inquirir cuál pudo ser el pensamiento del legislador en su integridad, al ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos que hubieran sido condenados a penas hasta de dos años de duración".

Laudable el propósito e interesante la cuestión, pero no ofrece duda si se tiene en cuenta la regla 5.ª del art. 61, según la cual la degradación de la pena por la estimación de dos o más atenuantes o una sola muy calificada, exige la condición precisa de que no concurra agravante alguna.

Tampoco puede ofrecer duda que no puede suspenderse la pena superior a un año, declarada por virtud de la facultad que al Tribunal otorga la regla 4.ª del mismo artículo, para recorrer la total extensión de la establecida en la ley, imponiéndola en el grado que estime conveniente, cuando no concurran atenuantes ni agravantes.

La duda, en cambio, puede suscitarse en dos supuestos:

a) Si es legalmente posible la suspensión cuando la pena resulte degradada por la estimación de dos o más atenuantes, ninguna de las cuales ha merecido la declaración de muy calificada. Prevé la regla 5.ª citada dos hipótesis: que sean

dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy calificada. Parecen idénticas ambas, pero, ciertamente, sólo tienen de común el estar comprendidas, bien que disyuntivamente, en el mismo precepto. En efecto, la existencia de varias atenuantes, que pueden ser subjetivas unas y otras objetivas, es un accidente material de entidad suficiente para determinar al Tribunal, discrecionalmente, a degradar la pena. Contempla entonces el juzgador un complejo de carácter objetivo, que puede moverle a favorecer la situación del reo por una razón de equidad.

En la otra hipótesis, en cambio, lo que el juzgador contempla es el mismo sujeto imputable, cuya responsabilidad encuentra disminuída, en atención a los motivos determinantes de su conducta. En este caso no se limita el Tribunal a declarar el accidente material, catalogado en el Código como circunstancia modificativa, sino que hace una expresa declaración de que perturbó el ánimo del culpable de modo anormal y extraordinario, como puede leerse en múltiples sentencias de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo.

No existiendo, como queda dicho, paridad entre ambas hipótesis, no se puede aplicar a una lo dispuesto para la otra.

b) El caso de imputarse al sujeto dos delitos e imponerse en la misma sentencia por uno de ellos pena inferior a un año y por el otro pena inferior a dos años, degradada por concurrir una atenuante muy calificada.

Puede resultar: que la suma de ambas penas sea inferior a un año; que esté comprendida entre uno y dos años, y que exceda este límite.

Los supuestos primero y último están resueltos con anterioridad por esta Fiscalía, contestando una consulta, en el sentido de que *no se puede* acordar la suspensión de las penas, impuestas al reo en una misma sentencia, cuya suma exceda el límite fijado para cuando la pena es única. Esta pena puede haber resultado por la acumulación formal, cuando la ley la autoriza, de las correspondientes a varias infracciones, sea la acción única o múltiple; por exceder el límite, no puede obtener la suspensión. Sería absurdo pensar

que cuando en esa misma concurrencia de infracciones, si por la entidad de sus respectivas penas o por otro motivo, no está autorizada aquella acumulación, fuera posible suspender las dos penas con el especioso argumento de que cada una de ellas está dentro del límite legal y que el delito que motiva cada sanción es el primero cometido por el culpable.

En cuanto al supuesto primero, se resolvió que *se puede*, pero *no se debe*, acordar la suspensión, porque, reservado este beneficio para los delincuentes ocasionales, los que repiten la comisión del delito denotan un ánimo propenso a la delincuencia y no tienen aquella básica calidad.

La verdadera duda está en el supuesto segundo, y para abordarla hay que prescindir del caso en que, en uno de los delitos, se haya apreciado el mayor número de los requisitos que integran una circunstancia de exención de responsabilidad, porque esto suscitaría otra duda más ardua, o sea la de si esta suspensión es preceptiva únicamente cuando no haya concurrencia de delitos, como parece deducirse del número 1.° del art. 94.

Estamos en presencia de dos penas, cada una de las cuales, aisladamente consideradas, podría ser facultativamente suspendida, dándose los demás requisitos legales, por ser una inferior a un año y la otra inferior a dos e impuesta por apreciación de atenuante muy calificada.

Por analogía con un principio lógico —la regla silogística: dos proposiciones afirmativas no pueden engendrar conclusión negativa— podría argüirse que de la adición de dos situaciones *posibles no* debe deducirse otra imposible; y puede pretenderse que el refuerzo de la proposición agregándole el aforismo dogmático *favorabilia amplianda*.

La proposición, sin embargo, no tiene rigor dialéctico y le es más exactamente aplicable otro principio lógico: *quid de omnibus dicit, dicit etiam de quibusdam et singulis; non viceversa*. En efecto, lo que se dice del todo podrá convenir a cada una de las partes, pero al todo puede no convenirle lo que de las partes se diga.

Se afirma anteriormente la imposibilidad de suspensión si la suma de las dos penas excede el límite legal, pero aquí,

en esta hipótesis, se encuentra la suma entre dos límites, uno el ordinario de un año, otro el extraordinario de dos años. Este sólo puede tenerse en cuenta cuando la pena resulte degradada por la apreciación de atenuante muy calificada y puede verse que en esta suma de penas no se da esa indispensable condición, al menos en su totalidad, puesto que no se cumple en uno de los sumandos.

Dedúcese de lo anterior el criterio de que en esta hipótesis *no se puede* decretar la suspensión y, en todo caso, *no se debe*, por la razón más atrás expresada.

* * *

4. Poco interés ofrecería consignar el detalle, que ofrecen las Memorias, sobre el número de sumarios que inspeccionaron, por sí o por sus auxiliares, personalmente los Fiscales. Bastará decir que todos consideran precisa o al menos muy conveniente una inspección muy activa y la han practicado en la medida de lo posible, es decir, con menos frecuencia de la que hubieran deseado.

Algunos prácticos, malévolos o excesivamente suspicaces, no consideran compatible la serena imparcialidad que debe caracterizar la actuación del Fiscal en el juicio con su activa intervención en el sumario, por la misma razón que el Instructor no puede juzgar en el plenario. Cierto que las dificultades de la investigación, especialmente lo que opone, muchas veces fraudulentamente, el interés particular, pueden originar en algún caso prejuicios y apasionamiento; a la discreción de los Jefes queda la eliminación de ese posible escollo, el cual no puede mermar la conveniencia de la inspección personal, en cuanto proporciona a la iniciativa del Instructor una valiosa colaboración.

Esa conveniencia se hace necesidad en los Juzgados vacantes largo tiempo, que es donde se practicaron con mayor asiduidad, pero no con la debida por haberse carecido también de personal en muchas Fiscalías, que estuvieron todo o parte del año servidas por un solo funcionario. El Fiscal

de Orense expresa que por vacante del Juzgado de la capital, inspeccionó sus asuntos casi a diario.

La mayor parte de los Fiscales dicen que practicaron inspecciones, algunas por orden de la Fiscalía del Tribunal Supremo, en los Juzgados de sus respectivas residencias y muy rara vez fuera de ella, por el motivo expresado o, como dice el Fiscal de Toledo, por tener el funcionario que realiza la salida precisión de adelantar, y a veces afrontar por entero, los gastos que origina, por carecer de medios propios de locomoción y por no tener el auxilio de una policía especial. En cuanto a los medios de locomoción, dice el Fiscal de Cádiz que ellos suelen gravar indebidamente los presupuestos municipales y hace notar la conveniencia de que se adscribieran a ese servicio vehículos de los parques civiles, suprimiendo, en cambio, los actualmente adscritos a cargos y organismos que no los necesitan y les dedican a paseos, excursiones y servicios particulares, sin responder a ninguna necesidad nacional.

Por regla general afirman los Fiscales el éxito de la inspección, por la perfección del sumario y la celeridad en la tramitación.

V

Producción de la delincuencia

1. El régimen legal vigente continúa atribuyendo a la jurisdicción castrense el conocimiento de los delitos contra el orden público, ciertas modalidades del robo y otras similares, por cuya razón las estadísticas de la jurisdicción ordinaria no permiten conocer la delincuencia en toda su extensión ni en sus formas más nocivas, graves o alarmantes.

Aun estando esta delincuencia fuera de la órbita de la actuación del Fiscal de la jurisdicción ordinaria, como, en realidad, es la única que por ahora rebasa el límite habitual de la preocupación pública frente al delito, no dejan de ocuparse de ellas algunos Fiscales en cuyas provincias ha producido episodios lamentables, que hacen recordar tiem-

pos pretéritos, en los que el bandolerismo, bravo y audaz, era el espanto de la honrada y laboriosa población rural y un género literario de exportación, muy del gusto romántico de vagabundos y despreocupados.

Muy reducidas, por fortuna, las zonas de operaciones de este nuevo bandolerismo, parece al Fiscal de Cádiz que tiene su foco más importante en la histórica serranía de Ronda e irradian sus depredaciones hacia los feraces campos que han merecido llamarse Elíseos.

Dice el citado Fiscal que sus manifestaciones, fácilmente comprobables, no coinciden con los informes que elevan a la superioridad las autoridades gubernativas, asegurando él que reina en el campo alarmante inseguridad, por existir en todas las serranías que atraviesan la provincia múltiples *partidas,* cuyos nombres y componentes detalla, que se dice están formadas por *huídos,* si bien él no se atrevería a asegurarlo, las cuales siembran el terror en cortijadas y ranchos, cuyos habitantes suelen dar amparo y protección a esas partidas o al menos silencian cuanto a ellas se refiere, poseídos de pánico, que "se extiende y contamina a la fuerza pública".

Refiere varios secuestros de personas rescatadas bajo precio: asesinatos de campesinos por sólo haber hablado de *las partidas;* de labradores que hace meses no ven sus labores; y, como caso típico, dice que un vecino de Tarifa desde hace año y medio, no puede ir a una finca en la que tiene numerosa ganadería, que va mermando periódicamente.

Presume el Fiscal que los secuestradores no son siempre los sujetos *huídos,* sino desaprensivos que "amparados en el terror que han logrado infundir las *bandas,* quizás también de acuerdo con ellas, se dedican a dar *golpes* que les producen pingües ganancias por el cobro de los rescates exigidos", y añade que un secuestrado pudo observar en el lugar de su reclusión, una casa de la sierra, que a la mañana los secuestradores se hacían una esmerada *toilette,* se afeitaban cuidadosamente y limpiaban la dentadura con cepillo y pasta dentífrica. Es posible que cuando, en días de descanso o

de persecución por la fuerza pública, se reitegren a sus domicilios, frecuenten la buena sociedad.

No se trata, pues, del rústico bandolero del siglo pasado; éste de ahora hace presumir que se ha trasladado eventualmente al campo el hampa de la ciudad, mucho más temible que la campesina.

Por su parte, el Fiscal de Lugo da cuenta que en aquella provincia se instruyeron, por la jurisdicción militar, más de setenta sumarios por atraco a mano armada, y agrega: "Ya no son los atracadores los "rojos" ni los "huídos"; son personas sin manchas ni antecedentes reprobables los que se lanzan a la lucrativa empresa de desvalijar, para llevarse casi siempre crecidas cantidades. El hecho de sorprender en pleno campo a los viajeros de un autobús que, con las carteras bien repletas, se dirigen a las ferias para adquirir ganados u otros productos, es de ordinario mucho más remunerador que el asaltar una casa".

"... el mal de los atracos se propaga y no se logra cohibir, y la tranquilidad pública se resiente y la seguridad personal no puede existir, en la provincia de Lugo, para las gentes que frecuentan ferias y mercados; si antes alarmaba un atraco, hoy es un hecho casi corriente, y cuando no resultan desgracias personales, el buen humor de los levemente perjudicados sabe poner el comentario humorístico, con forzada resignación ante lo inevitable..., que mejor hubiera sido evitar y no lamentar."

El de Granada expresa, después de ocuparse de los delitos contra la propiedad, que los más graves de esta naturaleza, por su cuantía y la inquietud que producen, están atribuídos a la jurisdicción militar; estos delitos son "los atracos a mano armada, bastante frecuentes en la provincia, tanto en la ciudad como en el campo, algunos de los cuales han puesto de relieve la audacia y osadía de sus autores", "...cuya peligrosidad se ha puesto de manifiesto en la resistencia temeraria opuesta a su captura por la fuerza pública". Y refiere que, casi a la misma hora del mediodía, de uno de los primeros de julio, ocurrió un atraco en el domicilio de un banquero, al que sustrajeron 250.000 pesetas, y en su es-

tablecimiento mercantil situado en la Gran Vía, secuestraron a dos comerciantes, que obtuvieron su liberación por la entrega de pesetas 225.000.

Bien merecen ser tenidas en cuenta estas crudas manifestaciones de los Fiscales, en aras del público sosiego, sobre el que asienta la prosperidad colectiva, y por el peligro de propagación de esas inquietantes formas delictivas, de incalculables consecuencias, más difíciles de yugular cuánto más generalidad adquieran.

Y el peligro es más cierto y grave si, con alardes de fingida caridad en favor de los desvalidos, logran los facinerosos aureola de héroes de leyenda.

* * *

2 La delincuencia llamada común tiene pocas alteraciones en relación con los años precedentes. Alguna disminución se aprecia en este año, sin que autorice un presagio favorable. Dice el Fiscal de Murcia que la delincuencia en su provincia lleva una marcha progresiva y constante de disminución, lo que se debe a que la actividad sancionadora tiene apartados de la vida ciudadana a individuos de indudable peligrosidad. El de Almería hace notar que la agravación de las penas a los reincidentes ha permitido recluir a la mayor parte de los habituales. Y el de Zaragoza resalta la disminución de los delitos de aborto y corrupción de menores por estar en prisión los "profesionales" de esas especies criminosas.

En general disminuyó la cifra global de los delitos de modo importante en Las Palmas y Oviedo, y en más reducida cuantía en San Sebastián, Guadalajara, Gerona, Cuenca, Almería, Valladolid, Palma de Mallorca, Madrid, Burgos y Granada, y aumentó considerablemente en Córdoba, Ciudad Real, Pontevedra y Málaga, y en términos más limitados en Bilbao, Teruel, Soria, Tenerife, Orense, Valencia, Segovia, Pamplona y Salamanca.

Por especies delictivas se comprueba el aumento en delitos contra la propiedad en Lérida, León, Huelva, Caste-

llón, Teruel, Tenerife, Tarragona, Soria y Pontevedra, haciendo notar los Fiscales de Logroño y Cuenca la disminución de los delitos de hurto y aumento de los robos, teniendo las estafas aumento en la primera de las provincias dichas y disminución en la segunda.

En los delitos contra la vida e integridad, en la provinvia de Guadalajara no hubo ni un solo homicidio, y aumentaron, así como los delitos de asesinato y parricidio, en Salamanca, Zamora, Cuenca y Tenerife; disminuyó el número de delitos contra las personas, en general, en Alava, Murcia, Málaga, Zamora y Toledo, en esta última provincia considerablemente.

El delito de aborto, que tanto preocupa a los Fiscales, porque generalmente no llegan a conocerse más que cuando la pérdida de la vida o la salud de la abortada exige la intervención del médico, lo que hace suponer que se producen en mucho mayor número del que resulta conocido, tuvo mayor cifra en Logroño, Tarragona y Málaga, y menor en Lugo, León y Tenerife, en relación con las cifras del año anterior, y no se produjo o conoció ninguno en Guadalajara. Dice a este respecto el Fiscal de Lugo: "... no obstante haber disminuído, no deja de preocuparnos el delito de aborto, por las dificultades de comprobación y la imposibilidad de llegar a sancionar los que son conocidos, en forma de evitar un mal que de día en día se propaga. Los salones de baile cerrados y a deshora; los paseos nocturnos; las fiestas aldeanas, proporcionan la facilidad del encuentro, producen la causa, cuyo efecto es preciso hacer desaparecer, so pretexto de un honor no guardado antes; y el mal no sería tan lamentable si no existieran personas desaprensivas que se dedican a la realizacón del aborto, incluso algún médico".

"En el Juzgado de Mondoñedo se tramita un sumario en el que se aproxima a treinta el número de procesados por realizar tal delito, valiéndose de un profesional..."

En relación estrecha con la anterior forma delictiva, está el delito de infanticidio, en cuyo número, salvo el de Córdoba, que aprecia trágico aumento, ningún Fiscal destaca variación apreciable, y también los que se relacionan con la

honestidad, que tienen de común con los de aborto, que el número de los que llegan a conocerse o a perseguirse, puesto que algunos de ellos son privados, es muy inferior al de los cometidos. Los delitos contra la honestidad, muy generalizados en todas las provincias, tuvieron aumento en el año último, en relación con el precedente, en las de Lérida, Málaga y Pamplona, y extraordinario en Tarragona y Cádiz, destacando el Fiscal de ésta importante incremento de la pederastia, ejecutada "con muchachillos, con alarma grave de la opinión pública, y que hay que castigar con mano dura, para ejemplaridad y cortar el torrente que amenaza invadir todo". Señala el mismo Fiscal, y lo mismo otros, la "poco eficaz actuación del Patronato de Protección a la Mujer y la casi carencia de establecimientos de asilo para menores caídas, pues los existentes están siempre repletos y no se ha procurado la fundación de otros nuevos". En cambio, el Fiscal de Guadalajara dice que los delitos contra la honestidad se han reducido en más de dos tercios y no se produjo en la provincia ningún infanticidio.

Una de las causas de esa ola de relajación es el abandono de la familia; en sus formas punibles ha disminuído en muchas provincias, no tiene apreciable variación en otras y sólo ha aumentado en Castellón, Teruel y Palencia.

Los delitos de los empleados públicos aumentaron en Cuenca, especialmente el de malversación, y disminuyeron en Zamora y Tarragona; y los cometidos contra la libertad y seguridad de las personas, aumentaron en Soria.

Dos Fiscales, los de Córdoba y Cáceres, destacan, al ocuparse de los delitos contra la propiedad, los hurtos de caballerías, los que, según el primero, "producen general alarma en el medio agrícola, y más aún por la especial circunstancia de que en algunos de ellos se dibujan sospechosas actividades organizadas. La represión penal se actúa con escasa eficacia por la dificultad de las pruebas de culpabilidad y aun de aprehensión de los probables autores". "... también aflige a los agricultores la devastación que realizan los rateros del campo, que aquí se designan con el expresivo nombre de "algarines".

* * *

2. La delincuencia, fenómeno social irremediable, reconoce causas generales y locales; permanentes y transitorias: sobre ellas hacen reflexiones los Fiscales con el propósito de hallar una explicación a las alteraciones que observan en la producción de los delitos. Y como ello no es, ciertamente, fácil, prefieren fijarse en las causas generales aunque el conocimiento de las locales y transitorias sería de mayor utilidad, porque de él pueden deducirse remedios de alguna eficacia, que no operan en aquellas otras causas.

Como causas generales, suelen señalar las conocidas de siempre: corrupción de las costumbres; irreligiosidad, aun que se disfrace con manifestaciones externas; desarraigo de los sentimientos familiares; inmoderado afán de lucro, no para satisfacer necesidades, sino para fomento de vicios; embriaguez; malos ejemplos, que prenden rápidamente entre gentes de frágil moral; sibaritismo; vagancia...

Causas circunstanciales: paros y escasez de alimentación; servicios oficiales encomendados a personas a las que no se confiere la calidad de funcionarios; multiplicidad de documentos de abastos, guías para productos intervenidos, tarjetas de fumador..., que ofrecen vasto campo a la actividad de los falsificadores; existencia de núcleos, como antes se apunta, que viven fuera de la ley; escasa actividad de la policía, dice el Fiscal de Logroño, etc. Y el terrible espectro de la necesidad; cuando la necesidad existe, no dejan los Tribunales de apreciarla como circunstancia modificativa y aun excluyente de la responsabilidad; da cuenta el Fiscal de Pamplona de su apreciación, como atenuante, en tres delitos de hurto.

La verdad es muy distinta; dice el Fiscal de León: "Reflexionando sobre las circunstancias de la vida de nuestros días, se suscita el problema, de trascendencia en la sociología criminal, sobre la relación entre el estado económico y la delincuencia. La pobreza resultante de la escasez y subida de precios de artículos de primera necesidad, podría pensarse que servía de justificación a las tendencias criminales que se comentan. Se observa, sin embargo, que son muy esporádicas las vulneraciones legales que se cometen por verda-

dera penuria... Los delitos perpetrados por gentes sin recursos revisten más bien la forma de violencia, pero al lado de ellos surgen los llevados a cabo, valiéndose de la astucia y el fraude, por personas de la mejor condición social. La codicia, el afán de ostentación, las diversiones placenteras y viciosas, insostenibles con ingresos reducidos y sentidas por el desenfreno de las costumbres, son, entre otros, los móviles de un *contingente* respetable de delitos contra la propiedad, según hemos podido inferir de los sumarios estudiados".

Con distinta apreciación, el Fiscal de San Sebastián observa el descenso de la delincuencia en su pequeña provincia, y lo atribuye a que "el bienestar público es mayor que en las anualidades pasadas, la vigilancia social es también más acabada, las clases proletarias han encontrado trabajo con mayor o menor permanencia".

"Sin desconocer la existencia de imponderables, que en la vida se ofrecen con frecuencia, escapando a todo análisis, podemos asegurar que son factores que han influído en la remisión de la delincuencia los siguientes: la aplicación de la Ley de abril de 1942, que modificó los tipos cuantitativos en las figuras delictivas de hurto, estafa y daños...; la mejoría notoria de las condiciones económicas a que antes nos hemos referido; la mayor disciplina social, surgida de la propia fortaleza del Poder público; el mayor estímulo de la producción, trabajo, técnica y empresa, en ambientes de orden y paz; la mejor adaptación del ciudadano a los fines de la nación y del Estado; *no sabemos si también* la mejoría de las costumbres públicas, al menos en las formas externas de manifestarse, y, desde luego, la reacción religiosa que se ha operado después de la guerra civil española, y sobre todo en presencia del caos creado por la mundial."

* * *

4. Gran valor tiene en la lucha contra el delito la represión penal, pero indudablemente, es superado por las medidas preventivas, entre las que destacan —aparte la obra

social, de amplio y feliz desarrollo, en la atención a los desvalidos, protección de la mujer y los niños, seguros de enfermedad, de paro, etc., obra que no incumbe en su aplicación a la Administración de Justicia— la actuación de los Tribunales tutelares y las medidas predelictuales, conforme a la Ley llamada de Vagos y Maleantes, nombre que debiera proscribirse, por ser poco piadoso y por no comprender todo el contenido de la ley, que se puede aplicar, declarando el estado peligroso, a sujetos que no son vagos ni maleantes, en la acepción que generalmente tienen esas palabras.

* * *

5. Enorme interés tiene, en la profilaxis del delito, el problema de la delincuencia infantil, denominación tan usual como incorrecta, puesto que según nuestro sistema jurídico-penal, los niños no delinquen.

Exponente de ese interés es la pretensión de sacar al niño de la órbita del Derecho penal, generalizada, dentro y fuera de nuestro país, con tal vehemencia, que corresponden sus mayores realizaciones a período tan poco propicio a estos afanes como es el de la guerra, cuyo término celebra en estos días el mundo entero.

Por lo que a nuestra Patria se refiere, se ha dado una legislación especial, cuya perfección es generalmente elogiada, y se han creado Tribunales tutelares con ritmo acelerado, y es de desear y esperar se termine esta obra trascendental en las pocas provincias a que aún no han llegado sus beneficios. Estas provincias son: Zamora, Santander, Tenerife, Segovia, Palencia, León, Cuenca, Badajoz y Avila. Está creado el Tribunal y no ha comenzado su funcionamiento, en Toledo, Albacete y Cádiz, teniendo otros actuación restringida por falta de materiales, como el de Teruel o estéril, como en Jaén.

El Fiscal de Teruel destaca la decisiva importancia del problema de la delincuencia infantil, a los ojos tanto del jurista como del sociólogo. "Es un hecho comprobado por la experiencia, dice, que los más temibles criminales adquie-

ren, por lo general, en una forma tan inconsciente como paulatina, sus instintos antisociales, pudiendo sentarse la regla general de que, así como la casi totalidad de las anormalidades sexuales tienen su origen en la niñez, la desviación en la motivación ética hay que buscarla en los primeros años del hombre. Los estudios copiosísimos que sobre esta materia se han hecho lo ponen terminantemente de manifiesto: el golfo, el *barbillón*, el *pik-poket* de hoy, será invariablemente el *bandido*, el *apache*, el *gangster* de mañana, y basta una ojeada somera a las fichas policíacas o las biografías de los grandes criminales para convencerse de ello. Recordemos los casos citados por Ferri en su obra "El homicida en la Psicología y Psicopatología del criminal", página 83 del bandido Crocco, que a los tres años desplumaba a los pájaros vivos; Levalay, que desde niño gozaba en inventar suplicios para los gatos y los perros y ya mayor, un pájaro desplumado y desollado vivo era su plato favorito; el de Lacenare, y, en fin, para referirnos a tiempos más modernos, los de los celebérrimos Al Capone y John Dillinguer; todos ellos, delincuentes pequeños y pequeños delincuentes en un principio, devinieron terribles jefes de banda o criminales solitarios. Los biólogos y los sociólogos tienen un ancho campo donde desarrollar sus actividades, con sus estudios sobre la influencia del medio ambiente, la herencia neuropática o alcohólica, las zonas de la delincuencia infantil, el frecuente *crak* de la represión, etc., pero, para el legislador, el problema subsiste en toda su trágica intensidad y hoy tiene más actualidad que nunca...: sobre el suelo martirizado de la vieja Europa ha nacido, entre el resonar de los cañones, una floración maldita, de funestas tendencias antisociales, y habrá que desarrollar una labor enérgica, por parte de legisladores y tribunales, para evitar que, a semejanza de lo ocurrido en la Unión Soviética después de la revolución de octubre y de la guerra civil, surjan potentes y bien organizadas bandas de niños delincuentes, que en punto a criminalidad, nada tienen que aprender de los adultos, y son como una negra nube cargada de amenazas para el futuro. Cierto que España, alejada de la guerra, ha de sentir con menos

intensidad que otras naciones el dantesco galopar del quinto jinete del Apocalipsis, como nos atrevemos a calificar a la delincuencia infantil, pero ello no empece para que nuestros organismos dirigentes se vean obligados, cada vez con más fuerza, a fijar sus ojos en un problema que se presenta con caracteres de inmediata temibilidad. No negamos que los Tribunales de menores luchan con toda la energía que les es factible contra esta nueva peste, mucho más temerosa que el cólera y mil veces más contagiosa, pero estimamos, dicho sea con los respetos debidos, que su labor, hoy por hoy, es incompleta. Faltan establecimientos adecuados para la difícil tarea de reeducación; aun en los existentes se da el caso lamentable de tener limitado el número de plazas, y hemos conocido, a través de alguna Memoria, el caso de tener que poner en libertad prematuramente a los acogidos, aun en poblaciones como Barcelona, donde el Tribunal de menores cuenta con medios que muy pocos de España tienen. No podemos explicarnos esta insuficiencia de medios, de la misma manera que nos parecería absurdo limitar el número de reclusos en establecimientos penitenciarios, pues entablada la lucha contra el delito, nada debe ser óbice para que se mantenga constantemente con toda su necesaria intensidad. Es más, aun temerosos de incurrir en una herejía jurídica, nos atrevemos a asegurar que, en caso de duda, es preferible desatender un adulto que a un niño, pues si en el primero las probabilidades de readaptación social son, generalmente, escasas, y poco puede hacerse en un espíritu plenamente formado, en el segundo siempre existe la posibilidad, mediante procedimientos educativos adecuados, de apartar de la más terrible senda que un ser humano puede seguir, al que en ella inició sus primeros pasos. Otórguese mayor protección, económica sobre todo, a los Tribunales de menores, y en plazo de no muchos años, se verá disminuir la delincuencia, especialmente aquella que, por llevar en ella sus titulares un largo aprendizaje, proveen a sus aprovechados maestros de armas espirituales y materiales ante las que se estrellan los más tenaces y decididos esfuerzos de los guardianes de la sociedad. Aprendamos de nuestros enemigos; ellos se

esfuerzan en atraer hacia sí la infancia abandonada, a los niños de escasa resistencia moral, y mediante el sugestivo panorama de una vida futura de fáciles ganancias, encendiendo en almas infantiles las luminarias de la aventura alucinante —¡cuánto daño hacen en este sentido las películas policíacas y las novelas de este género, que están siempre al alcance de los niños!—, van empujándoles insensiblemente a una lucha sin cuartel contra la sociedad, en donde la prostitución, las enfermedades venéreas, el robo y el crimen de sangre, van siendo jalones que inevitablemente conducen al presidio, al patíbulo, al hospital o a la muerte de sus protagonistas y marcan una estela de dolores y quebrantos en quienes fueron víctimas de sus instintos perversos, avivados por seres sin conciencia —los únicos verdaderamente gananciosos, al menos en el terreno económico— y mantenidos por ese abandono colectivo que un dramaturgo español presentó en su obra, sobradamente conocida, bajo el título "El crimen de todos".

El Fiscal de Huesca encomia la obra de estos Tribunales diciendo que "es ésta una de las instituciones que más mimo y apoyo debe recibir, dándosele amplios medios de actuación, para llegar, en el tratamiento de la llamada delincuencia infantil, al honroso nivel que se ha logrado en otros países. Todo lo que se haga para conseguir la corrección del niño, de ese niño vagabundo, vicioso, pordiosero, víctima del abandono familiar y de las malas costumbres, que es hoy mal efectivo y que constituye una seria amenaza social para el mañana, es y será siempre poco".

* * *

Los Fiscales, con datos de experiencia propia y los recogidos en los Tribunales que actúan en sus respectivas provincias, ofrecen un panorama poco halagüeño en relación con este problema de la delincuencia infantil, reconociendo, sin embargo, la obra abnegada e inteligente de esos organismos. Los frutos no han correspondido a la celosa y abnegada actividad del Tribunal, dice el Fiscal de Granada, y el de

Logroño hace notar que no son pocos los sumarios en los que aparecen procesados jóvenes que antes estuvieron bajo la protección del Tribunal de menores. El de Zaragoza comprueba entre esos pequeños un grupo de tendencia incorregible. La labor del Tribunal, dice el de Jaén, sin estar dotado de Reformatorio, es estéril. El Fiscal de Bilbao observa en los menores internados en las instituciones auxiliares del Tribunal una señalada tendencia a reincidir, si bien el de Alicante comprueba la aminoración de la reincidencia. El Fiscal de Coruña aprecia un descenso notable en la delincuencia infantil. Frente a este dato, están los que proporcionan el Fiscal de León, que dice es considerable el número de pequeños delincuentes; el de Valencia comprueba el mismo fenómeno, que atribuye a la persistencia de los efectos de una época desagradable de inmoralidad e indisciplina; el de Las Palmas dice que es aterrador el aumento de la delincuencia infantil; y aumento también, pero de menor importancia, acusan los Fiscales de Alava, Tenerife y Lérida. El mayor incremento corresponde a Valencia, donde el número de infracciones ya era considerable en el año anterior, 789, y pasa en el presente a 1.020.

El número de pequeños tutelados o corregidos es en algunas provincias muy elevado, como, por ejemplo, en Málaga, en cuyo Reformatorio están internados 150 menores; en Murcia hay 788 tutelados y tiene 251 internados y 483 en libertad vigilada.

El de Córdoba expresa que hay un considerable aumento de delitos contra menores; la protección de éstos, de la que celosamente se ocupan los Tribunales, exige la adopción de medidas contra sus propios padres y guardadores, cuyos malos ejemplos o abandono determinan la viciosa inclinación del menor en muchos casos; en Salamanca se ha decretado la pérdida de la patria potestad en 65 casos.

No está, en verdad, muy justificado el pesimismo que denotan las expresiones de los Fiscales que antes se recogen. La obra de estos Tribunales es demasiado reciente para que sus frutos sean abundantes, además de que luchan con circunstancias harto adversas y no con todos los medios que

precisan. Hasta ahora, sólo puede decirse que el impulso merece los mayores elogios y ofrece, por tanto, las mejores esperanzas.

* * *

6. La ley penal sancionadora, se dice más arriba, tiene cierto efecto preventivo entre las personas normales, es decir, adaptadas al medio social, bien por la acción intimidativa que produce la conminación de un mal, según una escuela, bien, según otra, por la coacción psíquica que esa conminación produce, fortaleciendo el mecanismo de inhibición ante estímulos antisociales, que en eso, en realidad, consiste la adaptación del individuo al medio social en que vive y desenvuelve sus actividades. Pero es una verdad elemental y bien comprobada que ese efecto preventivo se debilita y casi resulta anulado cuando, por circunstancias externas que no puede eludir ni superar, la sociedad misma vive y funciona con anormalidad, una de cuyas consecuencias suele ser la crisis de su poder ordenador y coactivo y el desenfreno que multiplica la delincuencia.

Es precisamente el momento de poner a prueba las posibilidades de la Administración de Justicia en la lucha contra el delito, asegurando el regular y ordenado ejercicio de los derechos del hombre, la subsistencia de los intereses que la ley quiere proteger y, como función más alta y difícil, defender a la sociedad misma, como conjunto orgánico, de la acción de sus enemigos habituales y de la negligencia, concusión y delictividad de sus propios órganos.

Es, por consecuencia, el momento de que, debilitada la eficacia de las medidas represivas, entren en juego las preventivas, autorizadas por las leyes vigentes, cuyo principal instrumento es la llamada Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933, adicionada por la de 23 de agosto de 1935, y su Reglamento, de 3 de mayo de 1935.

Por extraña paradoja, en el último y en los años inmediatamente anteriores, cuya anormalidad pone de relieve el examen crítico que hacen los Fiscales de la marcha de la delincuencia y sus motivos, es cuando cae casi en desuso esa

ley, que parece como olvidada, dice el Fiscal de Albacete, quien no la aplicó a pesar de expresar que "debiera intensificares su aplicación, que evitaría mucha delincuencia".

No está, sin embargo, olvidada. Más bien se duda de su eficacia, porque no basta la declaración del peligro y adopción de las oportunas medidas de seguridad; lo interesante es su ejecución, y no hay establecimientos adecuados, como hacen notar los Fiscales de Badajoz, Oviedo y Logroño, añadiendo éste que si la ejecución de esas medidas se sustituye por reclusión en las cárceles, producen efectos contraproducentes, observación que corrobora el de León diciendo: "Las medidas de seguridad, enfocadas a prevenir el peligro de ciertos individuos y a preservarse contra posibles conductas extraviadas, se transforman cuando se las considera, no a través del articulado de la ley, sino frente a su implantación en la realidad, en verdaderas penas, como si dimanaran de una culpabilidad y se impusieran con carácter retributivo. Hay sólo en ellas la seguridad del castigo, pero no la certidumbre de haberse logrado lo que la ley quiere prevenir. Y con una solución como ésta... salen los individuos de las *prisiones*, no de los *establecimientos de reforma*, de que aquéllas (las disposiciones legales) hablan. Queda, pues, la previsión legal vacía de contenido práctico, y no puede resultar fructífera, como hemos subrayado en otras ocasiones. No obstante ello, se instó su aplicación en tres sumarios"...

El Fiscal de Almería dice que no tuvo en su provincia aplicación la ley, a pesar de que "puede afirmarse que afronta el aspecto interesante de la peligrosidad predelictual, y que los intereses superiores y trascendentes de la defensa social hacen preciso su mantenimiento, ya que representa un sólido valladar contra la perturbación jurídica, nacida de la conducta vituperable de ciertos individuos, cuya ociosidad, actividades torpes o permanencia en el delito, es augurio cierto de futuras infracciones de carácter penal". Hace análogas afirmaciones el Fiscal de Granada, que lamenta el desuso de esta ley, "que tan buenos resultados pudiera producir, en orden a la corrección de los parásitos sociales y

disminución de determinadas especies de delincuencia, si se aplicara con la amplitud deseable, lo que no se hace porque, embebida la policía gubernativa en otras atenciones y falta de una especialización necesaria, no puede dedicarse a tan interesantes servicios".

La aplicación de esta ley en el año último fué tan reducida, que apenas puede citarse: un expediente en un Juzgado de Granada; dos en Lugo, seguidos de absolución; cuatro en los de Málaga, no resueltos al final del año; el Fiscal de Badajoz, sin precisar número, dice que no son muchos los expedientes instruídos, casi todos contra súbditos portugueses que desobedecen las órdenes gubernativas de expulsión, para dedicarse al hurto y al contrabando. El Fiscal de León instó la aplicación de las medidas de seguridad en tres casos a otros tantos multirreincidentes; a otros tres el de Salamanca; a dos el de Ciudad Real, y el de Las Palmas, a uno, extranjero y multirreincidente, cuya expulsión del territorio nacional fué acordada.

Varios Fiscales se limitan a decir que no tuvo aplicación la citada ley, y otros no se ocupan del asunto, con olvido del artículo 116 del Reglamento de la misma, que reclama la aportación de su experiencia, consignada en la Memoria anual.

* * *

7. Los Fiscales que instaron la declaración del estado peligroso, alegaron como único motivo la reincidencia. Ninguno dice que haya instado la formación de expediente por otros motivos, ante los Juzgados. Tal vez el mismo nombre con que la ley es conocida, de Vagos y Maleantes, estimule a la abstención, si no se tiene en cuenta que no sólo alcanzan sus preceptos a esos vagabundos desarrapados que distribuyen su vida lánguida y parasitaria entre el forzoso ocio de la prisión y el voluntario ocio de la calle, mientras buscan el camino de volver a aquélla. Hoy, dice el Fiscal de Salamanca, "la figura de vago o vividor sin conciencia a que se refería la ley, se ha transformado, por consecuencia de las-

guerras interna y externa, y dedican los indeseables sus actividades hacia otros puntos más lucrativos, sirviendo en muchas ocasiones de ayudantes o cómplices de los grandes especuladores, en provecho de bastardos y egoístas intereses".

El antiguo hampón puede haberse convertido hoy en la imagen contrahecha de un gran señor, sin que la ostentación y boato de su vida quite nada, sino que añade algo, y aun *algos*, a su calidad de peligroso.

La ley no se hizo sólo ni principalmente, tal vez, pensando en los hampones, mendigos, proxenetas, rufianes, toxicómanos y alcohólicos; son sus previsiones mucho más amplias y comprenden, si bien se leen los arts. 2.° de la ley y 1.° del Reglamento, a todos los que se hallen en ocasión propicia de incurrir en cualquier especie de los delitos previstos en la legislación común o en las especiales. No se dictó para prevenir tal o cual especie delictiva, sino todas las especies delictivas. Ni se limita, como tampoco las leyes penales, a tal o cual clase social, sino que comprende en sus previsiones a todas las clases sociales, categorías, profesiones, oficios, dignidades, con la única condición de que ofrezcan peligro social criminal. Como la ley represiva se aplica a cualquiera porque delinquió, la preventiva se aplica a cualquiera que esté propenso a delinquir, para que no delinca.

En el desequilibrio económico que fatalmente producen las guerras no es raro ver sorprendentes cambios de fortuna, llegando a obtener y ostentar alta posición económica ciertas personas, unas veces ignoradas y otras de relieve social conocido, mediante la cual, incluso se convierten en árbitros del movimiento financiero del país y aun adquieren buena plaza en su dirección política. Una diligente investigación, que hasta ahora ha parecido inaudita, evidenciaría que algunas de esas personas se hallen comprendidas en el número 3.° del art. 2.° de la ley y apartado B) del art. 1.° del Reglamento.

Y como el desequilibrio económico, paralelo a él, se produce el de las costumbres. Asistencia habitual a lupanares, por elegantes que sean, en continuo contacto con esos des-

graciados seres, sin el más rudimentario concepto del honor, a los que algún ilustre alienista llama *cacovivientes;* la distinguida "juerga" en el cabaret, no más honrosa que la de tabernas o el prostíbulo, pero más escandalosa; la embriaguez del wisky, más nociva que la del aguardiente, y más envilecedora, pueden aconsejar la saludable aplicación de los núms. 6.° y 10 del mismo artículo.

La ocultación de nombre o domicilio y disimulación de personalidad puede dar indicio, favorable a la aplicación del núm. 8.°, de actividades que exigen la clandestinidad, ya en preparación de delitos comunes, ya, y esto suele ser más frecuente, en la conspiración política, en la subversión de las masas, en la excitación a desobedecer las leyes, perturbar el trabajo, vulnerar los derechos del trabajador o de la empresa, perjudicar la producción, todo ello con fines sociales, económicos o políticos, e incluso preparar la lucha contra el Estado o sus instituciones.

* * *

8. Con la promulgacón de esta Ley, se dió un paso gigantesco y afortunado en la lucha contra la delincuencia, que, según el parecer de los Fiscales antes citados, no debe malograrse.

Tan fundadas esperanzas debió poner el legislador en su obra, al dejar este instrumento en manos de la Administración de Justicia, que incluso se autorizó al Ministerio de Justicia —art. 81 del Reglamento—, para crear, si lo estima oportuno o cuando lo estime, Juzgados especiales consagrados a conocer de los expedientes contra los presuntos peligrosos y a prorrogar y ampliar el radio de acción de los ordinarios. Ya, durante el régimen republicano, usó el Ministerio de Justicia esa facultad con buen resultado. Falta ahora la creación de las instituciones complementarias que los Fiscales desean; sin ellas será difícil asegurar el resultado favorable, y es bien seguro que no exijan más esfuerzo económico que otras, tales como las complementarias de los Tribunales de Menores. Los adultos peligrosos precisan

también tutela, y mientras no delincan no deben sufrir pena; la prisión no es buena para ellos, que precisan procedimientos de reeducación o de readaptación, en los que debe verse la finalidad de esta legislación preventiva.

VI

El Código Penal y reformas en las leyes

La novedad legislativa de mayor importancia para los Fiscales, en el año último, fué la promulgación del texto refundido del Código Penal, obra que a pesar de la modestia de su propósito, se acogió con general satisfacción, si se exceptúa a los que esperaban una obra legislativa de más alcance, una renovación profunda del sistema.

Son parcos los Fiscales en el examen de la obra, porque, acostumbrados a fundar sus juicios en la experiencia, los reservan para cuando el transcurso del tiempo les haya permitido más largo ensayo. No son pocos, sin embargo, los que formulan un laudatorio juicio de conjunto; para el Fiscal de Alicante significa un extraordinario avance técnico, al que augura el de Orense, un justo asentimiento; porque, como dice el de Almería, "llena lagunas y corrige defectos que desde hace tiempo venían notándose, y aunque sólo se trata de un texto refundido... no puede desconocerse que está adaptado a las necesidades y exigencias del momento... y ha introducido aquellas reformas que el pensamiento científico moderno y las conveniencias de la realidad reclamaban, para hacer de él más que un texto remozado, un Código flexible y moderno, en el que la técnica jurídica y el sentido de humanidad, han tenido un encaje armónico y feliz".

Para el Fiscal de Huelva el Código refundido representa "un notable perfeccionamiento... por las siguientes razones: subsana muchos errores del anterior; crea nuevas figuras delictivas y completa y perfila otras ya existentes; concede mayor arbitrio para amoldar la pena al caso con-

creto; simplifica extraordinariamente la determinación de la pena aplicable; recopila casi toda la legislación penal complementaria, sistematizada y limpia ya de algunas deficiencias comprobadas; amolda la redacción de su articulado a la actualidad social y política de España; aminora las penas de algunos delitos, excesivamente castigados antes, que motivaban extrañas interpretaciones de los Tribunales, para acomodar la sanción al escaso peligro social que el hecho representaba; y, finalmente, imprime a la sanción que señala al delito de imprudencia temeraria el verdadero sentido de defensa social que siempre debió tener".

Por su parte, el Fiscal de León dice que limitada la revisión a las bases de la Ley de 19 de julio de 1944, "tanto la Ponencia como la Comisión dieron cima al propósito con un tacto y un esmero difícilmente superables". Espera, sin embargo, "que no queden las cosas así; urge una sistematización más perfecta de la legislación penal española, dando acogida a las modernas corrientes doctrinales, una vez contrastadas y depuradas; y como su complemento, el Código de procedimiento criminal"...

En las juiciosas críticas que otros hacen, no es raro encontrar cierta confusión de aspiraciones teóricas, fundadas en la supuesta lógica, que consideran inflexible y sistemáticamente mantenidas, de unas u otras doctrinas criminológicas. Es cierto que éste, igual que todos los Códigos que rigen en el mundo, no mantiene una dirección doctrinal constante, pero debe tenerse en cuenta que ni aun las mismas escuelas están libres de eclecticismo, como demostró y censuró Dorado Montero, sin perjuicio de que él mismo cayó en ese que llaman defecto sistemático. La conducta, por ejemplo de Ferri en su redacción de un Código para Italia, demuestra cuánto puede la realidad social, a la que atiende el legislador sensato, perturbar la lógica del sistema. El mismo Platón, idealista teórico, cuyo pensamiento alumbra aún al mundo, no es el Platón enfrentado con la realidad social.

Esa influencia realista que generalmente actúa sobre los Fiscales, hombres de realidades, hace que casi todos elogien

la flexibilidad del Código, permitiendo, mediante el juego de las circunstancias, la facultad de recorrer la integridad de las penas, cuando no concurran, y algunas disposiciones de la parte especial, ejercitar el arbitrio judicial en un grado hasta ahora desconocido. Sólo un Fiscal discrepa de esa facultad, el de Santander, que estima innecesario el arbitrio en las buenas leyes.

Y es singular un fenómeno al que, ciertamente, no se encuentra razonable sentido: A la redacción de algunas circunstancias y tipos delictivos se ha dado —sin duda de propósito, ya que no se puede suponer descuido— cierta generalidad que permite actuar el discrecional criterio del juzgador con gran amplitud, sin caer en las proscritas interpretaciones extensiva y analógica. Nada, por consiguiente, más favorable al deseado arbitrio judicial y, sin embargo, son los mismos que celebran la amplitud del arbitrio los que exigen después mayor precisión en los conceptos, para que recayendo en el tradicional casuismo, tal arbitrio no se pueda ejercitar.

En la crítica, generalmente favorable, de las normas del Código, varios Fiscales apuntan defectos, que, naturalmente, irán advirtiéndose en mayor escala con la experimentación de las disposiciones nuevas. El más agudo legislador incurre siempre en imperfecciones, lagunas y antinomias, que exigen una posterior revisión de su obra, deducida de la experiencia de los Tribunales, cuando éstos, por sí mismos, mediante una interpretación sistemática, no las pueden evitar.

Observados estos defectos, sean reales o supuestos, por algunos Fiscales, se recogen algunas de sus observaciones a continuación, con otras iniciativas sobre reformas del mismo Código o de otras leyes.

Es de notar que algunos juicios sobre el Código, como el que muy ampliamente expone el Fiscal de Cádiz, se limitan a consignar lo que de él les agrada o no; es claro que en pugna el criterio, sobre una materia determinada, del legislador y el técnico, prevalece el primero; al segundo

basta mostrar su disconformidad y sus razones, sin imputar error ni vicio al criterio opuesto.

En la parte general estima el Fiscal de Las Palmas que la proposición, conspiración y provocación sólo debían ser punibles en relación con determinados delitos, y no para todos, lo que cierra la posibilidad del arrepentimiento, forzando a persistir en la conducta antijurídica manifestada.

El de Tarragona desearía una definición del delito imposible o al menos instrucciones de la Fiscalía para unificar criterios; los de Oviedo y Salamanca creen necesaria la definición legal del delito continuado, y los de Oviedo y Zaragoza, la del dolo eventual.

Los Fiscales de Jaén y Granada estiman, razonándolo ampliamente el primero, con la adhesión del segundo, que la eximente de defensa no debe contener los requisitos segundo y tercero del núm. 4.° del art. 8.°.

Los de Albacete y Cuenca coinciden en la apreciación de que los mayores de catorce años debieran ser imputables, con responsabilidad atenuada desde esa edad hasta el límite actual.

Los de Albcete, Coruña, Valladolid, Oviedo, Teruel y Bilbao abogan por la tipicación del delito de encubrimiento, contra la Administración de Justicia o contra la propiedad, según la naturaleza del delito que se encubre.

El Fiscal de Teruel propone la inclusión entre las circunstancias modificativas, de otras varias. El Fiscal de Orense no considera acertado que en la prescripción se cuente el tiempo de la rebeldía, debiéndose volver al criterio del Código de 1870.

El de Oviedo, sin duda por analogía con otros preceptos legales, dice que al procesado que no posea bienes en cantidad superior a 25.000 pesetas, se le debe considerar insolvente, no debiendo satisfacer en el proceso más responsabilidades pecuniarias que las declaradas en favor del perjudicado y, en todo caso, ningún condenado debe abonar las costas de la acusación privada, criterio que comparte el Fiscal de Salamanca.

En cuanto a la suspensión condicional de la condena,

cree conveniente el Fiscal de Pamplona que se acuerde, cuando sea procedente, en la misma sentencia condenatoria, a cuyo efecto, el Fiscal habrá dictaminado o hecho petición al calificar definitivamente.

El de Salamanca se pronuncia por la indeterminación de la condena.

En la parte especial, los Fiscales de Granada, Albacete, Las Palmas, Oviedo, Jaén, Teruel y Orense coinciden en la conveniencia de que el perdón extinga la acción penal o al menos la pena en el delito de abandono de familia, estimando el de Orense, como el de Las Palmas, que debe ser un delito de los que se llaman privados, por asegurar que la denuncia pública produce serias perturbaciones en el seno de la familia.

Preconiza el Fiscal de Cádiz la necesidad de dar máxima comprensión al delito de cohecho —lo que, en realidad, no es necesario—, para que alcance a toda dádiva, sea cualquiera su especie y motivo, que se haga al funcionario; con escándalo refiere que la Plaza de Toros de Cádiz distribuye 600 entradas de favor, casi todas, debe entenderse, entre funcionarios públicos, hecho que estima debe tener significación delictiva.

El Fiscal de Albacete considera excesiva la pena correspondiente al delito de violación y benigna la del de estupro, debiéndose ampliar a catorce años la edad de la mujer para entender que el yacimiento o los abusos torpes de que se la haga víctima, constituyen delito de violación o el público de abusos deshonestos.

En cuanto al delito de infanticidio, el Fiscal de Teruel estima que debe fijarse un límite de días del nacido, por ser el término "recién nacido" harto impreciso y sujeto a excesivas ampliaciones; y que aquel límite debe ser de tres días, como en los Códigos de 1850, 1870 y 1928, término que aun parecía excesivo a comentaristas tan eximios como Viada y Pacheco.

A este mismo Fiscal parecen insuficientes las definiciones de las figuras de proxenetismo comprendidas en el artículo 438, especialmente por sobrar el requisito de la habi-

tualidad, de difícil prueba, en el intermediario y faltar la punibilidad del que busca y paga la vil mediación. Y lo mismo dice del delito de revelación de secretos, limitado en los artículos 367 y 368 a los funcionarios públicos, debiendo incurrir también en sus sanciones los profesionales que no tengan esa calidad, pero que precisen estar en posesión de título, como prescribía el art. 284 del Código de 1850, precepto olvidado en el de 1870.

Al Fiscal de Huelva parece excesivamente casuística la regulación de los delitos contra la honestidad, por lo que cree han de suscitar muchas dudas, y estima excesivamente protegida la honestidad de la mujer, al mismo tiempo que se deja su vida indefensa, por la reaparición en el Código de la excusa absolutoria, completa o incompleta, según el resultado, que contiene el art. 428, la que considera desprovista de justificación, tanto porque supone el retroceso a un derecho penal primitivo, como por tener el Código suficiente flexibilidad para que los Tribunales encuentren justa solución para una conducta que responde a motivación tan calificada.

El Fiscal de Teruel dice que la excusa del citado artículo debe ampliarse a la mujer casada que sorprenda el adulterio del marido.

El Fiscal de Lérida observa en los delitos contra la propiedad, y lo mismo en el de malversación, "verdaderas irregularidades, al no corresponder las sanciones establecidas a la gravedad de los hechos", estimando que por no seguir un criterio fijo en la imposición de las sanciones, resultan faltas de equidad, y cita como ejemplo las penas que corresponden al robo con lesiones menos graves, y la de estafa del número 1.° del art. 528.

Para el Fiscal de Valladolid, la tendencia a fijar penas completas y no grados de penas, da flexibilidad al Código, pero halla el inconveniente de que en delitos, como el de hurto o el de lesiones, que tienen el mismo tipo, pero difiere la sanción por el accidente de una pequeña cantidad en la tasación de lo sustraído o de un solo día en la duración de las lesiones, el salto de una pena a otra es muy notable, lo

que se puede evitar mediante la facultad de imponer la pena en el grado que los Tribunales estimen conveniente, pero esto no se podrá hacer cuando concurran agravantes; para evitar este inconveniente, propone que las sanciones para estos tipos sean de tiempo y no de grados de pena. El mismo inconveniente encuentra el de Segovia.

Parece al Fiscal de Burgos excesiva la elevación a 250 pesetas del módulo diferencial entre la falta y el delito de hurto, y los de Granada, Valladolid, Jaén, Tarragona, Murcia y Logroño estiman que debe desaparecer la modalidad de los delitos de hurto y estafa cualificados por la reincidencia, porque se les debe aplicar la regla 6.ª del art. 61; lo contrario supone una limitación de este precepto, en beneficio de una clase de delincuentes que siempre se ha creído necesario tratar con mayor rigor.

Varios Fiscales consideran acertada la separación del concepto genérico de estafa del delito de apropiación indebida, pero no habiéndose hecho lo mismo en el libro 3.º, resulta sin sanción, a juicio de los de Alicante y Valencia, la apropiación indebida en cuantía que no exceda de 250 ptas.

En el delito de usurpación de inmuebles o derechos reales, estiman los Fiscales de Tenerife y Córdoba que debe desaparecer el requisito de la violencia o intimidación; en el de incendio, señalan los de Jaén y Soria antinomia entre los arts. 552 y 595; y el de Zaragoza pone en parangón el número 2.º del 550 con el 552.

El de Tenerife considera conveniente la cualificación como delito por la reincidencia de la falta comprendida en el artículo 572, especialmente en lo que se refiere al "curanderismo", y en algunas del art. 584.

Preconiza el Fiscal de Salamanca la tipificación de los delitos que vienen siendo conocidos con los nombres de sanitario y nutricio; el de Teruel, otros que sancionasen al litigante de mala fe y el hurto de uso.

Proponen otros la duda de si la mera tenencia de explosivos puede actualmente considerarse punible, pronunciándose por la afirmativa el de Guadalajara, la negativa el de Segovia, y mantiene la duda el de Lugo.

Varios proponen la urgente modificación del art. 60 de la Ley de Pesca.

El Fiscal de Zamora cree no debe silenciar su gratitud por la comenzada remisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, técnica y acertadamente coleccionada, que llena con perfección la necesidad que hasta ahora se satisfacía con publicacions privadas.

Hay otras observaciones y propuestas referentes a las leyes adjetivas, que no se estima preciso mencionar detalladamente, por estar elaborándose sendas leyes procesales civil y criminal, y un profundo estudio sobre la hacienda y contabilidad municipal, que hace el Fiscal de Avila, cuyo contenido no encaja en los fines de este resumen.

VII

Por el Ministerio de Justicia se dispuso que el trabajo de refundición del Código Penal, realizado por la Comisión correspondiente, fuera revisado por una Ponencia formada por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, el Inspector Fiscal, dos Abogados Fiscales adscritos a la referida Sala, otro adscrito a la primera y el Mayor del Cuerpo de Letrados del Ministerio, hoy Magistrado de este Tribunal, revisión que suponía una garantía más para el acierto del trabajo de la Comisión.

Muchos Fiscales han sabido que la Ponencia elevó al Ministerio una exposición, dando cuenta de las modificaciones que proponía, y esperando encontrar en ese documento una guía segura para la acertada interpretación de los preceptos refundidos, modificados o llevados de nuevo al Código, han solicitado se les dé a conocer. A pesar de su sobriedad, como destinada exclusivamente al objeto dicho y no a hacer una exposición de motivos, puede satisfacer el interés legítimo que manifiestan los Fiscales con tanta honra suya, y con la autorización del señor Ministro, a quien la exposición está dirigida, se transcribe a continuación:

Excmo. Sr.: La Sala 2.ª del Tribunal Supremo, con la colaboración del Inspector y Abogados Fiscales y del Letrado Mayor del Ministerio de Justicia, excelentísimos e ilustrísimos señores don Romualdo Hernández Serrano, D. Juan Francisco Marín Gutiérrez, D. José González Donoso, D. Ildefonso Alamillo Salgado y D. Saturnino López Peces, nombrados por Orden de V. E., de 21 de octubre último, ha cumplido, con la rapidez máxima interesada en la misma Orden ministerial, el honroso encargo de examinar la Ponencia que comprende el texto revisado del Código Penal vigente, redactada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de julio último, y en su vista, procede a informar cuanto a modificaciones, acotaciones y observaciones se le ofrece y parece, respecto al mismo texto revisado, según autoriza la Orden de Vuecencia antes aludida.

I.—*Puntos de vista adoptados por la Comisión en el examen de la Ponencia de Código Penal.*

El examen que esta Comisión dictaminadora ha hecho de la Ponencia del Código Penal, se ha reducido en gran parte al aspecto técnico, por entender que la parte política, indisolublemente ligada a la reforma penal, es de competencia exclusiva del gobernante que, siguiendo los principios filosófico-sociales que informan su programa de Gobierno, en aras del bien público, determina la orientación y el alcance de la protección penal a los derechos o bienes jurídicos que juzga digno de ello.

No obstante el amplio radio de acción concedido por Vuecencia para que esta Comisión manifestase cuanto se le ofrezca y parezca sobre la Ponencia referida, la Comisión ha creído que debía limitar su trabajo en la forma expuesta, fundándose, de una parte, en los preceptos de la Ley de Autorización, de 19 de julio de este año, que señala conjuntamente las reformas que se han de introducir, con determinación del lugar en que han de insertarse las mismas, y en ciertos casos

la redacción de ellas, y, por otra parte, en la rapidez encarecida para el desarrollo del examen de la Ponencia por esta Comisión, que significa un propósito abrigado en las esferas gubernamentales de dotar en breve plazo a la legislación española de un Código Penal adaptado al nuevo Régimen y a los tiempos presentes, en espera de la reforma fundamental que se ha anunciado en el preámbulo de diversas disposiciones legislativas, entre ellas la misma Ley de 19 de julio pasado.

De no ser así, la Comisión habría emprendido una obra de gran alcance con vista a un cambio total de los principios directores de la Ley Penal de España, en la que se compaginase lo que es tradición sancionadora y penitenciaria de nuestro país, que debe mantenerse en la parte merecedora de ello, con los avances científicos compatibles con la meditación y el tacto que exige la innovación que ha de ensayarse sobre el mal manifestado por el delito y la desgracia caída sobre su víctima.

Aun sin alcanzar tales alturas, la Comisión ha deliberado profundamente sobre temas del mayor interés, y podría citar, entre otros, el del dolo eventual y el de la comunicación de las circunstancias cualitativas del carácter subjetivo, habiendo resuelto, respecto al primero, aplazar toda adición al nuevo Código de preceptos reguladores del mismo, por cuanto la citada Ley de 19 de julio de 1944, al tratar en su artículo 2.°, B, 10.ª, de la muerte que surja del aborto, ha establecido una penalidad única para ambos hechos, y este camino ha seguido la Comisión en el delito contra la salud pública que produce muerte, y en algún otro de menor trascendencia. Y por lo que se refiere a la comunicación de la cualificativa de orden subjetivo, la Comisión ha optado por mantener el silencio del Código actual en su artículo 60, en espera de que una reelaboración a fondo de la parte especial del Código, o sea de su libro II, llegue a perfilar como preferible de una de las varias soluciones que en el seno de la misma Comisión se ofrecieron con diversidad de matices.

II.—*Innovaciones y reformas de la Ponencia del libro I del Código, que la Comisión juzga conveniente*

Entrando a exponer lo que la Comisión ha entendido ser merecedor de aceptación y aplauso y lo que entiende necesitado de reformas o de complemento en la Ponencia de Código, procede a señalar su criterio respecto a cada uno de los tres libros de la futura Ley Penal.

En el aspecto técnico, la Comisión acepta y hace suyas, por lo que se refiere a innovaciones introducidas en el libro I, las siguientes:

La ampliación de la facultad concedida a los Tribunales para exponer al Gobierno lo conveniente en el caso de resultar penado un hecho que no debiera serlo (art. 2.°).

El castigo de la conspiración, proposición y provocación para delinquir (art. 3.°) y su definición (art. 4.°).

La supresión de la eximente de embriaguez (art. 8.°, 1.ª).

La definición de agresión ilegítima para los casos de defensa de la morada y de los bienes (art. 8.°, 4.ª).

La circunstancia no mixta, sino exclusivamente agravante, de publicidad (art. 10, 4.ª).

Las circunstancias agravantes de ofensa a la autoridad y lugar sagrado (art. 10, 16.ª y 17.ª).

La extensión de la responsabilidad civil subsidiaria a entidades y organismos (art. 22).

La punición de los casos de imposibilidad del delito, tanto en su ejecución por empleo de medios inidóneos, como en la producción del resultado criminal por inexistencia de objeto (art. 50).

La reducción o simplificación de las reglas para imposición de penas a los cómplices y encubridores, referidas a las de los autores del mismo delito (arts. 53 y 54).

La prohibición de residencia del reo peligroso después de cumplida su pena (art. 67).

La aplicación de la sanción más grave a los hechos susceptibles de ser calificados, con arreglo a dos o más preceptos del Código (art. 68), para evitar la repetición de esta

regla en numerosos artículos, como el 174, 237 del Código de 1932 y la mayoría de los del libro III.

La más precisa determinación de los grados superior e inferior de la pena de multa (art. 76).

La ejecución de la pena de muerte en la forma determinada por los reglamentos (art. 83).

La fijación de los puntos de entrada prohibida para el desterrado (art. 88).

La extensión de la condena condicional a las faltas (artículo 93, 3.ª).

La redención de las penas por el trabajo (art. 100).

La indemnización de los perjuicios morales (art. 104).

La extinción de la responsabilidad penal por muerte del reo (art. 112, 1.ª), que suprimió el Código de 1932 por estimarla redundante, y ha encontrado en la práctica dificultades sólo salvables en parte por la aplicación del art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, declarando extinguida, no la responsabilidad criminal, como debiera ser, sino la acción penal, que es cosa completamente distinta.

El traslado, como disposiciones general, a esta parte 1.ª del Código, de las definiciones de autoridad y de funcionario público, a los efectos de la Ley sancionadora (art. 119).

III.—*Modificaciones que la Comisión hace a la Ponencia sobre el libro I del Código*

En este mismo libro I, la Comisión ha considerado oportuno, a más de aplaudir las reformas introducidas por la Ponencia, proponer otras modificaciones, que se adaptan al artículo, capítulo o materia adecuada, y que se pueden resumir así:

La Comisión ha estimado conveniente introducir alguna precisión relativa a tiempos, lugares o personas, para concretar definiciones o conceptos penales y, entre ellas, las siguientes:

Determinar los motivos morales, altruístas o patrióticos

y de notoria importancia, como circunstancia atenuante (artículo 9.ª, 7.ª).

Reformar la redacción de la atenuante de arrepentimiento eficaz, para evitar dudas respecto al tiempo en que debe acaecer (art. 9.ª, 9.ª).

Suprimir el carácter facultativo de algunas agravantes (astucia, abuso de superioridad, nocturnidad, reiteración y desprecio del sexo), por pugnar con la precisión de las normas penales (art. 10).

Referir la reiteración y la reincidencia al tiempo de cometerse el delito (art. 10, 14.ª y 15.ª), por estar diversamente tratado en el Código.

Extender la responsabilidad criminal en las faltas a los encubridores (art. 12), para evitar escandalosos casos de impunidad.

Relacionar las infracciones de policía con el hecho punible para decretar la responsabilidad civil subsidiaria de posaderos, taberneros y otros (art. 21).

Limitar el perdón del ofendido para extinguir la acción penal a los delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querella (arts. 25 y 112, 5.ª), con la salvedad de que el Tribunal podrá rechazar la eficacia de este perdón en defensa del menor o incapacitado, víctima del delito.

Concretar los límites de la multa para reputarla pena grave o leve en los casos de ser sanción principal y única (artículo 28).

Fijar la máxima duración de la caución en seis años, como el destierro (arts. 30 y 44), para evitar la pena sustituyente más extensa que la sustituída.

Aclarar la redacción del art. 33, sobre abono de prisión preventiva, cuya concisión producía confusiones.

Señalar el destino reglamentario de los instrumentos y efectos del delito que se deberán decomisar (art. 48).

Determinar conforme al art. 2.º, A, 3.ª, de la Ley de 19 de julio de 1944, los casos de imposición y no imposición de la pena de muerte (art. 61, 2.ª).

Elevar facultativamente la pena más allá de su límite máximo, a partir de la segunda reincidencia (art. 61, 6.ª).

Sustituir facultativamente la pena muy atenuada del menor de dieciséis años por el de internamiento en Institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable (art. 65).

Castigar separadamente los dos delitos resultantes de un solo hecho, cuando la pena, computada con arreglo al art. 71, reformado por la Ley de 3 de enero de 1908, para beneficiar al condenado, resultase más grave que las penas aisladas de los dos delitos.

Extinguir la multa por el cumplimiento del arresto sustitutorio, aun cuando el reo mejore posteriormente de fortuna (art. 91).

Enumerar las condiciones o requisitos para gozar de libertad condicional (art. 98).

IV.—*Innovaciones y reformas de la Ponencia sobre el libro II del Código, que la Comisión juzga conveniente*

Con relación al libro II, "Delitos y sus penas", procede la Comisión a realizar la misma labor que con el libro anterior.

En primer lugar, muestra su aceptación y aplauso para:

El modo como se ha llevado a efecto la incorporación de la Ley de Seguridad del Estado a los preceptos del título I, delitos cometidos con la seguridad exterior del Estado.

La sanción de los que comprometen la neutralidad en una guerra en que no intervenga España (art. 128).

El uso de la aeronave en el delito de piratería (art. 139).

La formación de un capítulo último de disposiciones comunes para castigar al funcionario autor de estos delitos (artículo 140), y al extranjero naturalizado en España, éste con la pérdida de nacionalidad (art. 141).

El título II, que resume los antiguos títulos contra la Constitución y contra el orden público, bajo el epígrafe de "Delitos contra la seguridad interior del Estado".

La sección especial dedicada a los delitos contra las Cortes y sus miembros (art. 149).

El castigo de los que atacan o entorpecen la labor de las Cortes, según el art. 2.°, B, 3.° de la Ley de 1944 (art. 155).

La formación de un Sección nueva de delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros, con la reforma de la Ley de 19 de febrero de 1942 (art. 160).

La modificación de los delitos contra la forma de Gobierno, acoplando los preceptos de la Ley de Seguridad del Estado (art. 163) y suprimiendo otros artículos innecesarios que rompían la técnica tradicional del Código, por separar en preceptos distintos la definición del delito y su sanción, que ahora se agrupan en un solo artículo.

La supresión por contradictorio del art. 184 del Código de 1932, dado que la facultad que concedía para detener al delincuente está consignada como obligación en los artículos 490 y 492 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

La extensión a toda autoridad y funcionario público de delito de tráfico de influencia (art. 198), limitado a los Ministros por el art. 221 del Código de 1932.

La redacción de los artículos 205 a 212 relativos a delitos religiosos, realizada de acuerdo con la Ley de 1944 y el Concordato.

El castigo de la suspensión del servicio de los funcionarios y la huelga, como sedición (art. 222).

La blasfemia (art. 239), introducida como capítulo VII por el art. 2.°, B, 8.° de la Ley de 1944.

Las calumnias contra el Movimiento Nacional (art. 242), según lo dispuesto por el art. 2.°, B, 6.° de la Ley de 1944.

Los dos capítulos agregados a este título II, tomados de la Ley de Seguridad del Estado, de la tenencia de armas de 22 de noviembre de 1934 y de la de terrorismo y robo a mano armada, de 11 de octubre de 1934, declarada en vigor por la Ley de 5 de julio de 1938, relativos, el primero de aquellos capítulos, a las propagandas ilegales (art. 251), y el segundo, a la tenencia y depósito de armas o municiones (artículo 254), y a los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos (art. 260).

El título III (antes IV), de las falsedades, tradicionalmente formado en la práctica legislativa y judicial, levemen-

te modificado en lo relativo a la moneda metálica (art. 283) y a la falsificación de billetes del Estado (art. 291).

La introducción, como nuevo modo de cometer la falsedad, de simular un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad (art. 302, 9.°), como ya había declarado la jurisprudencia.

La transformación de los delitos de falsificación de cédulas de vecindad en los documentos de identidad (art. 308).

La más precisa definición legal de los delitos de acusación y denuncia falsa (art. 325).

El nuevo carácter de delito contra la administración de justicia, dado el de realización arbitraria del propio derecho (artículo 337), antes considerado como delito contra la libertad y seguridad (art. 489 del Código de 1932).

El nuevo hecho punible de simulación de ser víctima o responsable de delito, motivando actuación procesal (artículo 338).

El castigo agravado, en el delito sanitario, del tráfico ilícito de drogas tóxicas y estupefacientes (art. 344).

El comiso de los instrumentos o efectos de juegos prohibidos a cualquiera que sea el lugar en que se hallen (artículo 350).

La omisión injustificada por los funcionarios de prestar un servicio obligatorio a fin de evitar un delito u otro mal (artículo 369).

El cohecho para consecución de un acto justo, que no deba ser retribuído (art. 390).

La definición directa del asesinato y del homicidio (artículos 406 y 407), en vez de la excluyente, y con errata la de homicidio, de los arts. 412 y 413 del Código de 1932, y la cita de las cualificativas del asesinato, con la misma redacción que la agravante genérica respectiva.

La inclusión de la Ley de 11 de mayo de 1942, sobre definición del infanticidio (art. 410).

La incorporación de la Ley de 24 de enero de 1941, sobre castigo del aborto y del delito de propaganda anticonceptiva (art. 416).

La restauración de la venganza de la honra, de tan ran-

cio abolengo en la legislación española (art. 428), que cuando al borrarla de nuestro Código, se ha intentado copiar del extranjero, como forma de delito atenuado, se ha hablado del homicidio emocional, despreciando una tradición jurídica, una consagración legislativa y una doctrina jurisprudencial seculares.

La fijación de los límites de edad entre los dieciséis y veintitrés años para protección de las mujeres víctimas de los delitos sexuales (art. 447).

El grave castigo del raptor que no diere razón de la raptada (art. 442).

La sola denuncia para proceder por delitos de este título y la sujeción del perdón a la aprobación del Tribunal en la forma expresada en el título I (art. 443).

La intervención del Tribunal Tutelar de Menores y del Patronato de Protección a la Mujer, como defensores de las víctimas (arts. 443 y 447).

La inclusión del adulterio, reintroducido por la Ley de 11 de mayo de 1942, formando el capítulo VI, en vez del V, como disponía dicha Ley, para dedicar este último a las disposiciones comunes. Es de notar que en el Código de 1928 constituía el capítulo VII de este título, y en cambio, en el de 1870, era el primero de ellos.

La ampliación de la excepción de la verdad concedida al acusado de injuria, para el caso de tener derecho a perseguir el delito privado objeto de su imputación (art. 461).

La agravación de la detención ilegal en los casos de lesiones graves, amenazas de muerte o exigencia de rescate (artículo 481).

La aplicación al reo de detención ilegal de la pena grave del raptor, si no diere razón del paradero de la persona detenida (art. 483).

La inclusión del abandono de familia, delito introducido por la Ley de 12 de marzo de 1942, en el mismo capítulo que el abandono de niños, ya que no existe en nuestro Código un grupo delictivo bajo el epígrafe de delitos contra el orden familiar.

La punición del abandono de niños o menores, conforme a la Ley de 11 de mayo de 1942 (art. 488 y 489).

La refundición, conforme a la Ley de 1944 (art. 2.°, B, 13), de los arts. 493 a 504, dedicados al castigo de los robos. En esta materia se refunden con los preceptos del Código el artículo 5.° de la Ley del terrorismo y robo a mano armada, de 11 de octubre de 1934, declarada en vigor por la de 5 de julio de 1938, y los arts. 53 y 57 de la Ley de Seguridad del Estado.

El capítulo de los robos ofrece las siguientes innovaciones:

a) Tratar los robos con violencia o intimidación en las personas, separadamente de los cometidos mediante empleo de fuerza en las cosas, designándolos con estas denominaciones.

b) Señalar escala de penas, con arreglo a la cuantía de lo sustraído, sólo respecta a la segunda forma del robo, o sea, con fuerza en las cosas.

c) Omitir las agravantes genéricas que, como despoblado, se encuentran en el libro I (art. 10) y no ejercen oficio de cualificativas en ese delito.

d) Dar valor de cualificativa a la concurrencia simultánea en el robo del porte de armas y de la casa habitada o edificio público o religioso.

e) Definir como agravante del robo el asalto de vehículo, o contra oficina o persona que custodie o transporte caudales (art. 506, 3.° y 4.°).

f) Castigar como robo la caza violenta, erróneamente definida antes como hurto (Código de 1932, art. 507, 1.°).

g) Elevar facultativamente las penas en los casos de alarma, alteración del orden, antecedentes de los reos y otros, según la Ley de 1934 (art. 511).

h) Estimar consumado el robo contra las personas cuando se produce la muerte o lesiones (art. 512), conforme a la Ley citada de 1934.

i) Castigar la asociación aún transitoria para cometer robos (art. 513), según establece la Ley de Seguridad del Estado.

La cualificación del hurto sacrílego y del cometido con

abuso de confianza, sea grave o no, a fin de unificar la redacción de las cualificativas y la de las agravantes genéricas (artículo 516).

Las refundiciones operadas en los artículos 511 al 521 relativos al alzamiento, la quiebra, el concurso y la insolvencia punibles, que redundan en beneficio de la claridad del mandato penal.

La extracción de la apropiación indebida de la enumeración de las estafas (art. 523, 5.° del Código de 1932), para constituir un nuevo capítulo, evitando así las acusaciones lanzadas contra la jurisprudencia, que no las merecía, por distinguir exactamente el dolo específico antecedente de la estafa y el dolo subsiguiente embebido en el abuso de confianza, de la apropiación indebida.

La nueva Sección, destinada a castigar los delitos de defraudación de flúido eléctrico, definidos por la Ley de 1.° de marzo de 1941, no sólo en los artículos refundidos por el artículo 2.°, B, 14 de la Ley de 1944, relativos al fraude del consumidor, sino también la figura delictiva del número 4.° de la misma Ley de 1941, que castiga el fraude del suministrador en perjuicio del consumidor (arts. 536, 537 y 538).

La supresión de artículos y reforma de penalidad del incendio y estragos que conducía en el Código de 1932 a castigos gravísimos que el Gobierno ha corregido mediante algún indulto.

La destrucción de aeronave, como medio de causar estragos (art. 574).

La extensión al robo sin violencia o intimidación en las personas de la excusa absolutoria del hurto entre parientes (artículo 564).

La privación de permiso para conducir a los reos de imprudencia cometida con vehículos de motor, según dispone la Ley de 1944 (art. 2.°, B, 15) (art. 565).

V.—Modificaciones que la Comisión hace a la Ponencia sobre el libro II del Código Penal

La Comisión ha entendido, aparte de aceptar y hacer suyas las reformas antes apuntadas, que debía puntualizar en el libro II del nuevo Código, ya conceptos, ya detalles de redacción que contribuyesen a la aspiración de conseguir una Ley penal lo más perfecta posible.

En este sentido, y prescindiendo de otras modificaciones de escasa entidad, ha introducido en la Ponencia examinada las siguientes:

Definir como asociaciones ilícitas, en su forma más leve, las sociedades que se constituyan sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la Ley (art. 172, 4.°), que sólo se castigan en sus fundadores, directores y presidentes con arresto mayor (art. 175, 1.°).

Precisar los casos en que la responsabilidad alcanza a los meros individuos y asociados, a diferencia de la regla general, que es castigo de fundadores, directores y presidentes y de favorecedores, con cooperación económica (artículos 174, 175 y 176).

Insertar, como regla general a los títulos I y II, la facultad del Tribunal de decretar el comiso de la imprenta, cuando lo estime procedente y siempre cuando fuere clandestina (artículo 213), siguiendo así la norma del art. 66 de la Ley de Seguridad del Estado.

Adicionar al concepto clásico de jefe de la rebelión que ejercita actos de representación de los rebeldes, el de aquél que ejerce actos de dirección (art. 216).

Incluir como sujetos pasivos de atentado a los funcionarios públicos (art. 231, 2.°) para que, al lado del ejercicio de la autoridad, goce de protección penal el ejercicio de la función pública, sin que esto se pueda considerar como absoluta innovación, porque el Código de 1932, en su art. 259, párrafo último, castigaba a los que atentaren poniendo mano en los funcionarios públicos.

Precisar la definición de atentado contra un Ministro o

contra autoridad o funcionario que desempeñe misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública (artículo 233), así como la sanción de los que acometieren a cónyuge, ascendiente o descendiente de los mismos (art. 234), conforme al art. 30 de la Ley de Seguridad del Estado, reformado por la Ley de 19 de febrero de 1942.

Ampliar la protección penal de los parientes próximos de ministros, autoridades y funcionarios antes nombrados a los del Jefe del Estado (art. 234), porque si en el Código de 1870 (artículos 163 y 164) y en el de 1928 (art. 251), se incriminaba especialmente el hecho punible cometido por odio político contra la familia real, no deberían quedar aquellas personalidades al margen de la protección penal en este caso.

Delimitar los casos de desacato, conforme a la nueva redacción de la Ley de 19 de febrero de 1942, para los supuestos de que el culpable estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, o no lo estuviere (art. 240).

Precisar el concepto de propaganda del art. 37 de la Ley de Seguridad del Estado, añadiendo a la impresión y a la distribución o tenencia de impresos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad (art. 251).

Distinguir en artículos separados la sanción de los reos de depósitos de armas o municiones, ya de guerra, ya de defensa (art. 257), de la definición de todos estos conceptos penales (art. 258).

Agregar a los delitos de tenencia de explosivos el de amenazar con causar algún mal de los previstos como delitos de aquella clase (art. 263), tomándolo de la Ley de 10 de julio de 1894 (art. 5.°), por ser éste el único precepto que no se había incorporado, ya copiado, ya con modificación, en la Ley de Terrorismo de 11 de octubre de 1934, a fin de que cese toda duda sobre si la Ley de Explosivos de 1894 queda vigente en la parte penal no reproducida por la Ley de 1934.

Concretar la responsabilidad de los miembros de la Junta directiva y de los empleados de asociaciones que tengan su domicilio en el local social, cuando en éste fuere habido un depósito de armas, municiones o explosivos, para el caso de

que no justifiquen plenamente que no tenían conocimiento de tal depósito (art. 265).

Redactar de nuevo la figura delictiva del que a sabiendas usare firma o estampilla falsas, en forma que comprenda al que, constándole la falsedad de la misma y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellas o las usare (artículo 271), para unificar la punición de este caso con la más completa fórmula del art. 274.

Fijar la separación de delitos y faltas en la expendición de billetes del Estado o de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, adquiridos de buena fe, en la cantidad de pesetas 250 (arts. 289 y 294), castigando como falta el mismo hecho en cantidad menor de 250 pesetas y mayor de 50 (artículo 573).

Suprimir la estimación del lucro reportado o propuesto reportar por los reos de falsificadores del art. 326 del Código de 1932, concepto perturbador de la precisión de las normas penales, por introducir en un delito, como es el de la falsedad, inspirado por el propósito doloso de alterar la verdad, el dolo específico de una clase totalmente diferente de delitos, como es en los patrimoniales el ánimo de lucro. Por tal confusión se producían diversidad de sanciones y vacilación de la jurisprudencia, que no bastaban a corregir el estudio más detenido para distinguir la estafa, mediante documento falso y la falsedad con lucro. Tiende esta supresión a que en caso de concurrencia de falsedad y lucro estimable, se apliquen las penas del concurso de delitos del art. 71 y se restablezca de este modo el imperio de la pureza de los principios sancionadores.

Facultar a los Tribunales para reducir las graves penas de la falsedad a las inferiores en un grado, cuando así lo aconsejen las circunstancias, deducidas de la gravedad del hecho, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste (art. 318), reintroduciendo en nuestro Derecho vigente el antiguo art. 240 del Código de 1848, que disponía se rebajaran las penas de uno a dos grados cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable a tercero, ni hubiere producido grave es-

cándalo. Cree la Comisión que con esta fórmula no es necesaria la adopción en nuestra Patria de algunos casos especiales de falsedad que han forzado las normas penales, en odio a la severidad del castigo, como son admitir nuestra práctica judicial la imprudencia en esta clase de hechos, prever legislativamente el delito de redacción de documento falso para acreditar un hecho verdadero, establecido en alguna Ley extranjera, y otros semejantes.

Ampliar el delito de acusación y denuncia falsa a la imputación de falta (art. 325).

Excluir a los detenidos del quebrantamiento de condena (artículo 334), definido entre los cometidos contra la Administración de Justicia.

Resolver el grave problema del dolo eventual planteado por el resultado mortal en el delito contra la salud pública, problema del que se habló al comienzo de este informe (apartado 1), como uno de los más arduos temas de debate planteados a esta Comisión, aplicando la misma regla seguida por la Ley de 1944 para castigo del aborto en igual caso, o sea, mediante la imposición de la pena personal y única de reclusión menor (art. 348).

Reducir el título V en su epígrafe y en su contenido a los juegos ilícitos o prohibidos, por ser único objeto de sanción penal por la ley común, suprimiendo la empresa o expendición de billetes de lotería o de rifa no autorizada del artículo 354 del Código de 1932, por su inaplicación desde el Real decreto-ley de 14 de enero de 1929 (art. 4.°, núm. 3.°).

Ampliar la prevaricación de la sentencia injusta en asunto no criminal, al caso más frecuente de la resolución definitiva en esta clase de asuntos (art. 354).

Suprimir de la infidelidad en la custodia de documentos el castigo de aquella en que no concurra daño de tercero o de la causa pública (art. 364), por entender que este caso debe ser materia de la jurisdicción disciplinaria y no penal.

Añadir en la violación de secretos a la cualificativa de grave daño para la causa pública, la no menos importante de grave daño para tercero (art. 367).

Sustituir en la denegación de auxilio la rehusa o negati-

va a desempeñar un cargo público de elección popular, por el concepto de cargo público obligatorio (art. 372).

Extender la sanción del anticipante de funciones públicas al funcionario público que admitiere a aquél al desempeño del cargo sin que hubiere cumplido las formalidades legales (artículo 373).

Dejar a salvo, en la usurpación de atribuciones, la continuación del procedimiento por el funcionario que hubiere sido requerido de inhibición en aquellos casos en que la Ley permite u obliga a ello, como sucede en las actuaciones sumariales, según dispone el art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Ampliar el concepto del abuso contra la honestidad (artículo 383) de la mujer que tenga pretensiones pendientes, a aquel otro en que la pretensión interese al cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados de la mujer solicitada.

Extender el cohecho al funcionario público que solicitare dádiva o presente (arts. 385 y 386), y al particular que aceptare su solicitud (art. 391).

Distinguir en dos hipótesis penales la admisión por el funcionario público de regalos presentados en consideración a su oficio, y aquella otra que tiene por fin la consecución de un acto justo que no deba ser retribuído (art. 390).

Resolver las dificultades técnicas surgidas en la punición del delito de malversación de caudales públicos, formulando de modo directo la definición legal del mismo, autorizando al Tribunal a catalogar la malversación en la escala penal establecida, cuando a su juicio hubo sustracción pero no se comprobó la cuantía de la misma (art. 394), y señalando los diez días siguientes a la incoación de sumarios para que, si se verifica el reintegro, se imponga sólo la pena de inhabilitación especial para la forma menos grave de malversación del art. 339.

Comprender en el fraude de suministros, contratas y otros por el funcionario en el daño del Estado, el cometido en perjuicio de la provincia o el Municipio (art. 400).

Mantener el concepto penal de exacción ilegal, aun en el

caso de que el reo viniere obligado a reintegrar por otro concepto (art. 402), para evitar la impunidad escudada en el hecho de que los reglamentos dispongan la devolución de lo indebidamente exigido y percibido.

Agravar la pena del aborto cuando se empleare violencia, intimidación, amenaza o engaño (art. 411).

Equiparar a la muerte de la abortante la misma muerte en el caso de aborto imposible por inexistencia de embarazo o por empleo de medio inadecuado (art. 411).

Prever y castigar la muerte de la mujer en el aborto *honoris causa*, realizado por los padres (art. 414).

Agravar la penalidad del abortador habitual sin título sanitario en forma semejante a la del facultativo que abusa de su arte (art. 415).

Reformar la redacción de la venganza de la honra del artículo 428, para comprender el caso de muerte de los adúlteros que, aunque no lo excluía, parecía dar lugar a la duda en la apreciación de esta atenuante privilegiada, y a la vez excusa absolutoria, tan controvertida dentro y fuera de nuestro país

Suprimir como delito de escándalo público la reiteración del matrimonio religioso o civil de forma distinta a la del anteriormente contraído (art. 455 del Código de 1870), porque sin necesidad de reputar el canónico como matrimonio perfecto, según declaraba el art. 649 del Código de 1928, entiende la Comisión que basta para su castigo la prohibición legislativa de la bigamia en el art. 471 del presente Código.

Perseverar en el criterio de la Ponencia de proteger a la mujer menor de veintitrés años en los delitos contra la honestidad, en el que el límite de edad determina la cesación del amparo legal, fijando en todos los preceptos que podían ofrecer duda esta cifra precisa de años (artículos 431, 3.°; 438, 1.°, 8.° y 3.°).

Exigir sólo denuncia del agraviado, sus parientes, representantes o entidades protectoras o defensoras para los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto, mediante una orden excluyente para el ejercicio de la acción (artículo 443).

Suprimir la excepción de cosa juzgada establecida por el artículo 446 bis, D, para la ejecutoria en causa de divorcio, en espera de que una profunda elaboración legislativa determine precisamente la autoridad en lo penal de la cosa juzgada civil, y viceversa, sin imponer precedentes al legislador futuro.

Liberar al gobernante del deber de indultar al menor que contrajere matrimonio sin consentimiento, desde que los padres aprobaren el matrimonio (art. 474) confiando a los Tribunales que lo declaren exentos de pena *ex opc legis*.

Extender al eclesiástico la sanción del Juez que autorizare matrimonio prohibido o mediando impedimento (art. 478).

Dejar a salvo la responsabilidad en que incurra el reo de detención ilegal por la lesión grave o amenaza que cause, o por el rescate que exija (art. 481), a fin de aclarar que en la mayor penalidad del delito contra la libertad y seguridad no están comprendidas las responsabilidades por estos hechos

Dejar a salvo igualmente la mayor responsabilidad de la muerte o peligro de vida del niño en abandono (art. 488), limitando la sanción de este precepto al caso de que sobreviniere aquel resultado fuera de la intención del abandonante.

Ampliar la doble reincidencia cualificativa del hurto menor de 250 pesetas al delito o faltas de estafa (art. 515, 4.°).

Borrar la caza furtiva como delito de hurto (art. 507, párrafo 2.° del Código de 1932), por el desuso de este precepto y la aplicación constante del art. 50 de la Ley de 16 de mayo de 1902.

Conceder libertad al Tribunal en los hurtos cualificados para fijar la pena, aun en el caso de concurrencia de otras agravantes (art. 516). Este precepto se amplía por el ar. 539 a los casos de estafa cualificada por la doble reincidencia.

La Comisión expresa el deseo de que una reelaboración de la Ley mercantil permita excluir las referencias a la misma que se encuentran en los artículos 521 y 522, a fin de que no sea toda una definición jurídico-mercantil la que ingrese en el campo represivo, sino que sólo sean sancionables penal-

mente aquellos hechos con relieve criminal, definidos por la Ley sancionadora.

Ampliar para la falta de estafa la cualificativa de doble reincidenci, que tradicionalmente se admite para el hurto (artículo 528, 4.°).

Extender el castigo de la defraudación de flúido eléctrico a los de gas, agua u otro elemento, energía o flúido ajeno, cometidas por los mismos medios que aquéllas.

Variar el viejo epígrafe de "imprudencia temeraria" por el más exacto de "la imprudencia punible" (art. 565), ya que al lado de la temeraria se castiga la antirreglamentaria.

Limitar la agravación de penas establecida por la reforma de 1944 (art. 2. B) 15), fin de que la sanción impuesta al imprudente que actúa con impericia o negligencia profesional no pueda igualar, ni mucho menos superar, la sanción que correspondería al mismo delito cometido intencionalmente, porque, no ya entre las normas penales, sino entre las reglas de moral y aun en el común pensar y sentir, nunca se juzga al delincuente descuidado, por grave que sea su descuido y las consecuencias de su insensatez, con la severidad señalada para el malvado que se hace reo intencional o doloso del mismo delito.

VI.—*Innovaciones y reforma de la ponencia sobre el Libro III del Código que la Comisión juzga convenientes*

La Comisión acepta explícitamente las modificaciones introducidas en el Libro III que se exponen a continuación:

La ampliación del concepto de faltas de imprenta a las cometidas por estaciones radioemisoras y demás medios de publicidad (art. 566).

La flasfemia proferida por palabras que no produzcan grave escándalo público (art. 567, 1.°).

La perturbación de manera leve de un acto religioso (artículo 567, 2.°).

La supresión en gran parte de los artículos de este Libro de conceptos excluyentes, tales como "de un modo no pre-

visto en el Libro II", "cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena", "sin cometer delito", "sin estar comprendido en otras disposiciones de este Código", y otras semejantes por la aplicación del principio general del art. 68 de castigar con la mayor sanción todo hecho susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más preceptos de este Código.

El castigo de la expendición de moneda, billetes o títulos falsos adquiridos de buena fe y en cantidad menor de 250 pesetas (art. 573, 2.°).

La reforma reclamada por la jurisprudencia por repetirse en varias ediciones del Código a partir de 1870 de los que "no" persistieron en la idea que significaban con la amenaza, debido a faltar en el texto legal la palabra "no" (artículo 585, 3.°).

La elevación del límites entre delito y falta contra la propiedad a 250 pesetas (art. 587, 1.°), o en los montes comunales a 500, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad (art. 587, 2.°).

La exclusión de responsabilidad penal del dueño de ganados que causaren daño en heredad ajena por abandono o negligencia del encargado de la custodia (art. 592 y 594), por constituir un atentado al principio de personalidad de las penas hacer recaer alguna sanción en persona que no cometió el hecho pero que resulta castigada por el deseo de asegurar la parte económica de la condena.

La fijación de las multas a imponer a los autores de faltas en cantidad inferior a 1.000 pesetas para mantener el límite de separación de delitos y faltas (art. 6.°) en la pena leve, que por lo referente a la multa es la que no llegare a 1.000 pesetas (art. 28).

La aplicación de las penas confiadas al prudente arbitrio de los Tribunales sin ajustarse a las reglas de los artículos 50 a 66, que establecen las aplicables a los reos según el grado de ejecución y participación y la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, y con estricta observancia del art. 68, que excluye del concepto de falta el hecho susceptible de ser calificado como delito, por aplicación del artículo del Código que establece mayor sanción.

La supresión del art. 596 del Código de 1932, que castiga a los cómplices en las faltas con la misma pena de los autores en su grado mínimo, porque la disminución de pena para dichos cómplices y para los encubridores, antes exentos y hoy castigados, llevaría la sanción a límites irrisorios, que salva el uso del arbitrio judicial concedido por el artículo 595.

La supresión del art. 598, que otorga carácter facultativo al comiso de instrumentos y efectos de las faltas, que el artículo anterior dispone que caigan siempre en comiso, por ser antinomia denunciada de antiguo y no corregida a pesar de hallarse en dos artículos sucesivos.

La cláusula derogatoria de las leyes penales especiales en aquellos preceptos que total o parcialmente se hayan incorporado a este Código, dejando subsistentes aquellos otros preceptos que, sin haber sido incorporados, no contradigan ni se opongan a lo establecido en este cuerpo legal.

Aparte de alguna pequeña corrección de estilo como la de lanzar cohetes en vez de disparar (art. 571) y otras semejantes como epizootias en vez de epidemias de animales (artículo 577, 4.°) y salas de fiestas o de baile en vez de cabarets (art. 584, 3.°), la Comisión se ha limitado en el examen del Libro III de la Ponencia para Código Penal a introducir escasísimas modificaciones por entender que íntimamente ligado este Libro de las faltas penales con los capítulos de infracciones administrativas de las Ordenanzas municipales de todos los Ayuntamientos de la Nación y lo comprueba el art. 603, no sería posible producir una alteración esencial en este Libro sin que se reflejase de manera peligrosa en el sistema sancionador de aquellas Ordenanzas.

En consonancia con este criterio, la Comisión ha adoptado las siguientes innovaciones en el Libro III:

Suprimir la falta de defraudar al público en la venta de sustancias en cantidad o calidad (art. 568, 4.°, de 1932) por constituir más que falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones una falta o un delito de estafa comprendida en el núm. 3.° del art. 587, o en el núm. 3.° del 529 y en el 528.

Trasladar el castigo de los facultativos que omitiesen el parte de notar señales de un delito (art. 575, 1.° de 1932) colocando junto a faltas muy dispares, al lado de la de los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad (art. 576).

Transformar la multa del duplo al cuádruplo del daño causado por los que apedrearen o mancharen estatuas, pinturas, etc. (art. 579), por las penas de arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas.

Limitar la simple imprudencia o negligencia sin infracción de reglamentos (art. 586, 3.°) a los que causaren mal a las personas porque el daño en las cosas cometido por negligencia o descuido se castiga en otro lugar (art. 600).

Corroborar en el castigo de la falta de estafa (art. 587, 3.°) la excepción de ser delito la falta cometida por el doble reincidente.

Suprimir la falta de entrada en heredad cerrada o cercada del art. 582, núm. 4.° del Código de 1932 por castigar el mismo hecho en la heredad murada o cercada por el artículo 590.

Referir la existencia de responsabilidad civil subsidiaria del dueño de ganados (art. 22 del Código) para que no pueda entenderse en los medios rurales que la limitación de responsabilidad al encargado de la custodia de ganados que causaren daño en heredad ajena exime al dueño de dichos ganados por haberse borrado su castigo del texto del mencionado artículo.

Reconducir la inexplicable calificación como delito de la tercera introducción de ganados cometida de propósito en el espacio de treinta días (art. 587 de 1932), al principio general de que después de dos condenas por esta falta se castigará esta tercera falta como delito, por cualificar aquélla la doble reincidencia (art. 515, núm. 4.°).

Reformar la redacción del art. 592 de 1932 estableciendo los dos supuestos de corta de árboles o siembras y de tala de ramaje o leñas sin establecer contraposición entre una y otra como expresaba el texto anterior.

Suprimir la intención en la falta de daño del art. 594 de-

1932, reduciéndolo a daño negligente, para evitar el doble y contradictorio castigo del intencional en este artículo y en el 591.

Suprimir la exigencia de que sean nocivos las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos, para que se decrete su comiso (art. 602, 2.°) porque basta que sean efectos del delito o falta para que se deban incautar y más si reúne las calidades expresadas.

Las líneas que anteceden encierran cuanto se ofrece y parece a esta Comisión sobre la Ponencia de texto revisado para Código Penal y que con la viva satisfacción de haber colaborado a la perfección de la obra legislativa, se honra en elevar al acertado juicio de V. E."

Extracto de las Memorias de las Fiscalías provinciales de lo contencioso-administrativo correspondientes al año 1944

Alava.

Expresa que durante el año 1944 no se planteó en el Tribunal Contencioso-administrativo cuestión de derecho, incidencia de trámite, obstáculo, ni dificultad, merecedora de mención especial.

Albacete.

Se inicia de nuevo en 1944 una decadencia en asuntos contencioso-administrativos. Salvo el Ayuntamiento de la capital, que por sistema acude ante esta jurisdicción, ningún Ayuntamiento recurrió contra resoluciones del Tribunal Económico administrativo provincial, ni del Delegado de Hacienda.

El mayor contingente de materias discutidas es en imposiciones municipales, especialmente repartimiento de utilidades y arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos (plus valía), así como los incoados por funcionarios municipales que se creyeron agraviados.

El Fiscal se allanó en un caso de segregación de términos municipales, en el que sólo se pedía se tramitase en forma el expediente.

Se plantearon dos cuestiones interesantes. Una sobre si las Empresas eléctricas, que tienen en el Municipio de imposición por repartimiento de utilidades la fuente de producción de energía, pero la suministran y perciben sus beneficios en otro Municipio, deben estar sujetas al referido reparto.

Las Empresas alegaron y recurrieron invocando el artículo 471 del Estatuto Municipal, que sólo grava a los que

obtengan alguna renta en el Municipio, procedente de posesión de inmuebles o algún rendimiento de explotación industrial o comercial. El Fiscal invocó el art. 471 y el 394 del propio Estatuto, que sujetan las rentas, que deben entenderse obtenidas en el sitio donde radica la fuente de las mismas, independientemente del de donde la Compañía venda sus productos; el Tribunal Económico administrativo provincial confirmó la resolución reclamada, interponiéndose apelación, que fué desestimada por el Supremo, por no exceder de 20.000 pesetas las cuotas discutidas.

La segunda cuestión interesante es si la tasa de equivalencia, en el arbitrio sobre incremento del valor de los solares, es de aplicación a las Sociedades mercantiles, la cual, según el Fiscal, sólo es de aplicar a las "manos muertas", pero no a entidades que transmiten sus bienes por actos intervivos o por causa de muerte. El Tribunal Contencioso distinguió, entre las Colectivas, Comanditarias y de Responsabilidad limitada, por cuyo carácter personal son siempre conocidos los socios y que disolviéndose ordinariamente por muerte de uno de ellos, debe aplicarse el arbitrio en forma ordinaria, no cabiendo la tasa de equivalencia, y las Sociedades Anónimas, donde los socios son desconocidos, y no se disuelven por la muerte de un socio; el pleito está pendiente de apelación ante el Supremo.

Alicante.

Han sido resueltos 27 recursos durante el año 1944, absteniéndose el Ministerio Fiscal en tres pleitos por haber comparecido en ellos la Corporación municipal.

La jurisdicción contenciosa fué solicitada para la interposición de 19 recursos, habiendo quedado pendientes del año anterior 121 recursos y resueltos 27, quedaron pendientes al redactarse la Memoria 113 recursos.

Expresa cuán favorable es la reorganización del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, con mejoras económicas, en favor de

funcionarios que en justa correspondencia tendrán mejor espíritu e interés para el desempeño de sus funciones.

El desarrollo en la realización de los recursos fué el normal.

Almería.

Se refiere a la mayor normalización de servicios acrecentada por la acertada organización del personal auxiliar; es escaso el número de procedimientos contra resoluciones de la Administración provincial, siendo el mayor contingente de recursos en materia municipal o provincial.

Avila.

No difiere la actuación del Tribunal Contencioso en 1944 en relación con el período anterior, ni los asuntos debatidos se diferencian de los que lo fueron con anterioridad; la Fiscalía ha intervenido en 19 pleitos, lo que significa un aumento en relación con el año 1943, habiéndose la Fiscalía allanado en uno e inhibido en otro, sin que ninguna reclamación haya tenido relieve suficiente para ser expuesta.

Señala de nuevo la necesidad de aquellas reformas en la Legislación de la jurisdicción contencioso-administrativa que la experiencia aconseja, y entre ellas, la necesidad de impedir que los Ayuntamientos dilaten el envío de los expedientes al Tribunal; modificación de la gratuidad del procedimiento, ampliándose a más casos la condena de costas, evitándose recursos que no reúnen los elementales requisitos de la Ley de 1894; supresión de vistas innecesarias en donde la discusión escrita aclaró el asunto, y ocioso la formación de extracto en recursos no recibidos a prueba.

Badajoz.

Durante el año 1944 ingresaron 43 recursos, notable aumento en relación con el año 1943, cuya cifra fué de 14.

Algunos pleitos se retrasan por seguir en poder de los coadyuvantes, lo que podía impedirse señalando un plazo, pasado el cual, sin contestar la demanda, se tuviese por apartado al coadyuvante, o bien que por analogía por lo dispuesto en la legislación procesal civil por el Real decreto de 2 de abril de 1924, siguiera de oficio el procedimiento, sin necesidad de apremio de las demás partes litigantes.

Barcelona.

Presenta un estado que comprende el número de pleitos interpuestos durante el año natural 1944, que asciende a 90, habiéndose despachado por Fiscalía igual número y no quedando pendientes.

La Fiscalía promovió dos incidentes de nulidad de actuaciones, por confundir los recurrentes el procedimiento en los recursos de plena jurisdicción, según el regulado por la ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y el señalado por la Ley general de 22 de junio de 1894, pues algunos recurrentes, en vez de formular en el primer caso la demanda, se limitaron a presentar el escrito interponiendo el recurso, infringiendo así el art. 224 de la citada ley Municipal, habiendo prosperado los incidentes.

No se allanó la Fiscalía a demanda alguna y se abstuvo en dos recursos de plena jurisdicción. Sin que se haya producido cuestión de fondo que merezca especial mención.

Burgos.

Expresa no haber tropezado con dificultad alguna en el ejercicio del cargo durante el año 1944, desarrollándose la vida procesal en la esfera de lo contencioso-administrativo en forma normal.

La mayoría de los asuntos tramitados se refieren a acuerdos municipales, relativos principalmente a aprovechamientos forestales.

Cáceres.

La actividad del Tribunal provincial ha sido escasa, teniendo sólo entrada cuatro recursos durante el año, y sin importancia especial.

La Fiscalía se abstiene siempre de intervenir en los recursos en los que las Corporaciones comparecen como coadyuvantes; ratificando cuanto tiene expuesto en Memorias anteriores sobre posibles reformas en los Tribunales de esta jurisdicción.

Cádiz.

Se interpusieron 12 recursos durante el año 1944, no quedando pendientes; diez lo fueron contra acuerdos del Tribunal Económico-administrativo provincial y dos contra acuerdos municipales, siendo causa del mayor número de los primeros la mayor actividad de los Organismos de la Administración económica provincial. Todos los recursos en materia municipal se han referido a asuntos de personal y sin que quepa hacer observación especial relativa al referido ejercicio.

Castellón.

Expone haber sido superior en 1944 el número de pleitos ingresados en relación con el año 1943, ascendiendo a 17, de los cuales dos fueron resueltos favorablemente para la administración, diez en contra, quedando pendientes cinco en 31 de diciembre.

Ciudad Real.

La Fiscalía despachó cuantos recursos de anulación fueron interpuestos por funcionarios municipales contra acuerdos de destitución o imposición de sanciones adoptados por

las Comisiones gestoras frente-populistas en los meses de febrero a julio de 1936, quedando pendiente de sentencia más de un centenar.

Aparece una notable disminución en los pleitos iniciados en 1944, quedando reducidos los 398 pendientes en 1943 a 295, en 1.º de enero de 1945, en trámite de contestación a las respectivas demandas.

Córdoba.

En 31 de diciembre de 1943 quedaron pendientes 54 pleitos, ingresados 44 en 1944 y pendientes en 31 de diciembre de dicho año último, 46.

Nada digno de mención merece destacarse en la actuación del Tribunal provincial.

Coruña.

Expresa que ningún problema jurídico de importancia fué planteado en los recursos ante esta jurisdicción.

Las demandas planteadas por la Fiscalía sobre lesividad de acuerdos de la Junta Arbitral de Aduanas, referidas en la anterior Memoria, fueron todas estimadas; estando en la actualidad planteadas otras contra acuerdos de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación.

Cuenca.

La actuación del Tribunal Contencioso-administrativo ha sido muy limitada, sin que la Fiscalía haya encontrado dificultad alguna ni se haya presentado problema de especial mención.

Gerona.

La Fiscalía sólo intervino en tres recursos; se hace la observación de existir una manifiesta lentitud en la tramitación de los pleitos pendientes, algunos de ellos muy antiguos.

pero sin que fuesen resueltos desde 1939 a 1944 más pleitos que los tres aludidos.

Ninguna cuestión de las resueltas merece estudio especial, perteneciendo todas a la esfera de la Administración municipal.

Granada.

Se acusa una disminución en el número de recursos contencioso-administrativos, siendo más numerosos los ejercitados contra acuerdos del Tribunal Económico administrativo provincial, resolviendo casos de aplicación de exacciones municipales y contra acuerdos del Delegado de Hacienda, aprobatorios de ordenanzas de dichas exacciones.

Guadalajara.

Continúa el descenso en los recursos contencioso-administrativos, circunscritos en casi toda su totalidad a cuestiones de personal, resueltos todos a favor de la Administración.

Hace referencia a la sugerencia de la Memoria anterior y al peligro que pudiera representar la imposibilidad legal de ser apeladas las sentencias en materia de personal, según dispone el art. 7.° de la Ley de 18 de marzo de 1944, ante la falta de criterio unificador que representa la sentencia del Tribunal Supremo, como consecuencia.

Guipúzcoa.

No expone particularidad alguna, salvo el haberse la Fiscalía allanado a la demanda, en un pleito, por tratarse de recurso contra acuerdo del Ayuntamiento que destituyó a un funcionario sin previa formación de expediente.

Huelva.

En el año 1944 fueron interpuestos 23 recursos contencioso-administrativos. Expone que cuatro recursos se encuen-

tran suspendidos por falta de Magistrados; habiéndose el Fiscal abstenido de intervenir en tres recursos porque las Corporaciones demandadas se valieron de letrado y procurador.

Las dificultades apuntadas ya en años anteriores por falta de Magistrados y Vocales, subsistieron, subsanadas recientemente, por la designación de dos Magistrados y elección de dos Vocales.

Huesca.

Mayor actividad ha sido la del Tribunal provincial Contencioso-administrativo durante el año 1944, después de la casi absoluta paralización que impuso el largo asedio de la ciudad y produjo las consecuencias de la liberación.

No se suscitó incidencia que merezca especial mención en la tramitación de los recursos.

Expresa que la promulgación de la Ley de 18 de marzo de 1944 produjo en la práctica la reacción deseada, pues existía una gran abstención a impugnar los acuerdos de la Administración, ya que ciertas Corporaciones, municipales particularmente, consideraban un agravio o actitud de obstrucción, incluso enemigos del régimen, a los que así procedían; la aprobación de la nueva Ley demostró la decisión del Gobierno de fomentar esta jurisdicción.

Entiende ser necesaria la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento de lo contencioso-administrativo, recogiendo en una Ley o Código los preceptos dispersos o contradictorios, evitándose deficiencias, lográndose unidad y concordancia, especialmente por lo referente a lo contencioso-administrativo municipal.

Expone que la reforma del personal auxiliar de los Tribunales Contencioso-administrativos ha tenido la mejor acogida, pues conseguida independencia administrativa y consolidados sus derechos, será más eficaz su colaboración y provechosa al servicio público.

Jaén.

Señala una disminución de los pleitos pendientes en relación con el año 1943, y así, de los 417 en 15 de julio de 1944, incrementados con los nueve ingresados hasta el mismo día de 1945, sólo quedan pendientes 37.

Insisten en la necesidad de que se arbitren medios para que los expedientes relativos a pleitos en materia municipal, sean remitidos con mayor celeridad al Tribunal, evitando retrasos en la tramitación de éstos.

Expone que con el recibimiento a prueba que en numerosos casos se concede, se aportan al pleito elementos de juicio que no lo fueron al fallarse el expediente, ante el Tribunal Económico Administrativo provincial, infringiéndose el artículo 328 del Reglamento; pues como dice la Sentencia de 6 de marzo de 1912, la justificación de los hechos ha de practicarse en el expediente gubernativo, salvo cuando la prueba no hubiera podido practicarse por causas ajenas al actor; cambiándose de otro modo los fundamentos del fallo que ante el Tribunal recae y convirtiendo a los Tribunales Contenciosos, que sólo deben ser órganos de resolución, en órganos de gestión de la Administración pública.

Las Palmas.

Manifiesta ser menor el número de pleitos ingresados en relación con el año 1943, quedando un solo recurso pendiente de vista.

Se refiere a la importante cuestión relativa a la sujeción o no sujeción, al impuesto que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, de la llamada operación de superposición de garantía hipotecaria, que se adiciona a las operaciones corrientes de descuento y de crédito, realizadas por los Bancos y especialmente el de España; expone cómo la Administración reiteradamente ha entendido sometidas al impuesto esta clase de operaciones, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de octubre de 1916, recogió esta doctrina, no obs-

tante lo cual el Tribunal provincial de lo Contencioso de Las Palmas ha revocado sistemáticamente los fallos del Económico provincial; por lo cual indica sería deseable la pronta resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto, al amparo del Decreto-Ley de 8 de mayo de 1931, con la fijación de un criterio firme con carácter de obligatoriedad.

León.

Dice que ha aumentado el número de recursos resueltos, siendo causa de la lentitud producida en la tramitación de los pendientes, la falta de personal auxiliar. Sin que haya surgido cuestión digna de especial mención en los asuntos sustanciados.

Estima como reformas convenientes: Simplificar la tramitación suprimiéndose el extracto; determinar taxativamente y con carácter excepcional el recibimiento a prueba; aclarar el carácter con el que interviniese coadyuvante y, sobre todo, en material municipal, en cuyo caso puede ocurrir que un tercero comparezca en forma similar al llamado litisconsorcio o al de una simple intervención adhesiva, motivos interesantes para configurar la presencia en los autos, de Corporaciones y particulares. Así el recurso de nulidad, si se persona el Ayuntamiento contra cuyo acuerdo se recurre, podrá hacerlo como coadyuvante, a tenor del art. 223 de la ley Municipal, forma en la que también deberá personarse el particular afectado, con evidente incongruencia, desde el momento que no existe parte primordialmente demandada.

Lérida.

Ha tenido aumento el número de recursos en el año 1944, que se elevó a 13, contra 7 en 1943.

Cree conveniente que en la Reglamentación se ordenara que las Corporaciones informasen previamente a la contestación de la demanda, para suministrar antecedentes al Minis-

terio Fiscal, a veces desconocidos, facilitándole un control más severo sobre los acuerdos objeto de recurso, que contienen a veces rotundas equivocaciones jurídicas.

La tramitación de los procedimientos ha sido normal, no habiendo surgido dificultades dignas de consideración.

Logroño.

Insiste en la necesidad de la transformación de la legislación reguladora de esta jurisdicción y mediante la desaparición de la que corresponde a los Tribunales Económico-administrativos provincial y central, pues dictados los actos administrativos con profundidad de estudio, dada su naturaleza diversa, por funcionarios especializados en cada materia, la vía única ante la jurisdicción contenciosa simplificaría el procedimiento, liberando al contribuyente de un largo camino y reduciendo servicios para los funcionarios; con la plena garantía que supone para el contribuyente e imparcialidad de juicio, encarnar la jurisdicción contenciosa-administrativa en solo el poder judicial, por funcionarios ajenos a lo administrativo; aconseja asimismo abreviar los trámites y práctica de prueba y una mayor holgura para los Fiscales, especialmente cuando se trata de actos dictados por la Administración provincial o municipal, muchos carentes de consistencia legal.

Lugo.

Se refiere al escaso número de pleitos, todos relacionados contra acuerdos de Ayuntamientos y Corporaciones provinciales.

Un problema jurídico que merece referencia y que plantea dudas a la Fiscalía al contestar las demandas es lo relativo a la colisión de posesiones con motivo de las reivindicaciones que por sí realizan los Ayuntamientos, cuando dicha posesión no excede del año y día; faltos los expedientes

de elementos de juicio suficientes para rebatir al demandante y no pudiendo allanarse el Fiscal, se ve colocado en una posición poco airosa, tanto al contestar la demanda como en el acto de la vista.

Merece especial mención el de la resistencia a ejecutar las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso, por parte de la Administración, especialmente Ayuntamientos, lo que redunda en perjuicio del prestigio de la jurisdicción contenciosa y estima la conveniencia de que el Fiscal, al igual que sucede en otras jurisdicciones, tuviese facultad para intervenir, fiscalizando la ejecución de las sentencias.

Madrid.

Se ha producido una mayor actividad en el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, más bien por haberse puesto en trámite recursos antiguos que a un mayor incremento de los nuevos, siendo la mayoría interpuestos contra acuerdos de la Administración municipal en materia de exacciones y personal, habiendo sido muy escaso el número de apelaciones, por ser de menor cuantía la mayoría de los recursos vistos.

Málaga.

Se acusa un ligero aumento en el número de pleitos, que de 14 en el período anterior, asciende a 27 en el año 1944, motivados casi todos contra acuerdos de las Corporaciones municipales; sin que ninguna cuestión de importancia merezca ser mencionada.

Murcia.

Continuó durante el año 1944 limitada la actividad del Tribunal Contencioso-administrativo, en parte porque los Ayuntamientos, actuando con mayor sentido de su responsa-

bilidad, unido a la legislación protectora de los funcionarios locales, hace que los recursos contra acuerdos de esas Corporaciones se hayan reducido.

Por otra parte, el Tribunal Económico administrativo aquilata hasta el máximo el estudio de los asuntos, estimando en lo posible las peticiones de los recurrentes, y así resulta que de 147 fallos dictados en el último trimestre de 1943 y los tres primeros de 1944, sólo fueron recurridos 10.

Alude también a la eficacia y estímulo que para el bien del servicio ha producido la nueva organización del personal auxiliar.

Orense.

Se ha producido un aumento de 14 pleitos sobre los interpuestos en 1943; en total fueron interpuestos 29 recursos en 1944, dictándose sentencias en 13 recursos de acuerdo con la posición del Fiscal, salvo en dos acsos.

El Fiscal se allanó a las demandas en cuatro casos, dos de ellos de recursos de nulidad, cuya existencia era evidente, y dos de plena jurisdicción, en los que la falta de base de oposición impidió sostenerla sin desprestigio del Fiscal.

Se destaca el aumento de pleitos, que había descendido a límites inferiores al año 1935, quizá debido aquel aumento al poco cuidado de los Ayuntamientos en resolver expedientes de competencia.

Oviedo.

No se presentaron cuestiones de importancia o de interés jurídico en los asuntos planteados y resueltos en 1944.

La Fiscalía estima poco acertada la elevación de pesetas 20.000 de la cuantía de los pleitos para ser apelables ante el Supremo, según lo ha establecido la Ley de 18 de marzo de 1944 y la reciente ley Municipal; pues la posibilidad de apelación contrariamente y la vigilancia que ejerce el Tribunal Supremo, contribuyen a que se mejoren y eleven las re-

soluciones de los Tribunales provinciales; aun admitiendo que la acumulación de asuntos en el Tribunal Supremo produce trastornos y retrasos. Resultando anómalo que en virtud de la alzada ante el Tribunal Económico administrativo central toda materia fiscal en cuanto sobrepasa de 5.000 pesetas puede llegar al Tribunal Supremo, mientras que resoluciones municipales en cuestiones próximas a 20.000 pesetas o que llegan a esta cifra se resuelven en única instancia ante el Tribunal provincial. Otro contrasentido se produce entre nuestra jurisdicción y la social; y así, una controversia sobre quinquenios de un funcionario municipal, una jubilación, viudedad u orfandad, que pueden alcanzar o sobrepasar la cifra de 10 pesetas, se excluye del conocimiento del Tribunal Supremo; mientras que toda cuestión de carácter social, en cuanto su estimación exceda de 2.500 pesetas es susceptible de recurso de casación; parece, pues, oportuno armonizar estas legislaciones, poniendo a la jurisdicción contencioso-administrativa en consonancia con otras.

Estima también anómalo el que no intervenga el Fiscal en la designación de Vocales del Tribunal provincial; cuando en la jurisdicción ordinaria, el Fiscal, formando parte de la Sala de gobierno, interviene siempre en estas actuaciones propias de la misma.

Palencia.

Expone que la tramitación de los recursos ha sido normal, sin dificultad ni incidencia alguna.

Uno de los recursos fué promovido por la Fiscalía como demandante.

Palma de Mallorca.

Expresa que se mantiene estacionario el número de litigios, lo que revela la rectitud y justicia con que actúan los Organismos administrativos y las Corporaciones locales.

Expone que los trámites y resoluciones se han hecho siempre dentro de término, con una celeridad que es un elogio para el Tribunal provincial.

Navarra.

Se refiere a la abstención habitual de la Fiscalía, en las impugnaciones de los Ayuntamientos contra acuerdos de la Diputación, resolviendo los recursos de alzada ante la misma, contra acuerdos municipales, trámite previo en esa provincia, para acceder ante la jurisdicción contencioso-administrativa y en razón de tratarse de contiendas entre dos grados de la Administración; cuyo criterio se desearía ver confirmado por la Fiscalía del Tribunal Supremo, máxime teniendo en cuenta que los asuntos de este tipo van en aumento.

Se observa gran confusión en torno a la delimitación de los recursos de anulación y plena jurisdicción, por lo que se acostumbra a interponer ambos, el de anulación, como subsidiario, al amparo del art. 227 de la ley Municipal.

Pontevedra.

Quedaron en 1943 pendientes 151 pleitos e ingresaron en 1944 en número de 80, en total 231, habiéndose terminado 44 en 1944, quedando pendientes 157 para 1945.

La mayoría de los 80 ingresados en 1944 lo fueron contra acuerdos del Tribunal Económico administrativo provincial y municipal.

Entiende que es reforma principal la relacionada con la organización de los Tribunales provinciales, que debieran ser sustituídos por una Sala en cada Audiencia Territorial, destinada exclusivamente a esta clase de asuntos, análogamente a lo establecido en el Tribunal Supremo. Debiendo la intervención del Fiscal extenderse a la abstención a que aluden los arts. 24 y 25 de la Ley a los casos en que el interés afecta exclusivamente a los particulares, frente de las Corpora-

ciones municipales, cuando éstas son las demandantes, impugnando resoluciones de los Tribunales Económico administrativos provinciales, recaídas en reclamaciones de los particulares; abstención más justificada que en el caso en que las Corporaciones provinciales y municipales sostienen esta clase de pleitos entre ellas.

Salamanca.

El movimiento de pleitos en 1944 fué muy análogo al del año anterior, en su mayoría interpuestos contra acuerdos de las Corporaciones municipales.

De los recursos que autoriza el art. 223 de la vigente ley Municipal, ni uno solo lo fué en forma de recurso de anulación, prefiriendo los lesionados el de plena jurisdicción, o por las mayores garantías que otorga o por la seguridad de que Tribunales y Fiscales habían de solicitar fallo de anulación cuando la índole de la resolución reclamada y circunstancias del pleito lo exigiesen, aun nacida la acción bajo el signo de plena jurisdicción.

La mayoría de recursos se refieren a cuestiones de personal y con menor número los que afectan a la imposición general del Estado.

No se planteó problema jurídico que merezca mención especial; y desaparecieron los intentos para abrir el cauce de esta jurisdicción, a las cuestiones relacionadas con la aplicación de las leyes de Tasas y la de funcionarios públicos afectados por la depuración política.

La Fiscalía mantiene el criterio de no abstenerse en pleitos en los que las Corporaciones municipales son coadyuvantes de la Administración, por entender que su intervención ha de ser constante en toda la órbita jurisdiccional administrativa.

Entiende que la admisión de la prueba no debiera quedar al arbitrio del Tribunal, sino regulada de modo taxativo, en forma análoga a la que rige para la segunda instancia en la jurisdicción ordinaria.

Asimismo cree conveniente una modificación respecto a la absoluta gratuidad del procedimiento, lo que unido a un mayor ejercicio y aplicación de la imposición de costas, se obstaculizarían los pleitos temerarios.

Santa Cruz de Tenerife.

Se refiere de nuevo a dos cuestiones que fueron expuestas en la Memoria anterior de 1943: una, la de si es preciso el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en los recursos contra resoluciones de los Delegados de Hacienda en materia de presupuestos municipales, pues si bien lo exige de modo terminante el último párrafo del artículo 318 de la vigente ley Municipal, por el Tribunal provincial no se sigue criterio uniforme, acogiendo la excepción de incompetencia unas veces y desestimándola otras. Y otra cuestión es, la de si el plazo para recurrir contra acuerdos de los Delegados de Hacienda en materia de presupuestos, es el de un mes, como entiende esa Fiscalía, según el art. 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, declarado vigente, o el de tres meses de la Ley general, según viene aplicándolo aquel Tribunal.

Existe la cuestión referente a la interpretación del artículo 75 de la Ley que regula el recurso de queja: es reducido el término de ocho días que concede para interponerlo y materialmente llevarlo a efecto ante el Tribunal Supremo; rechazándolo el Tribunal provincial de plano cuando se interpone ante el mismo; proponiendo se amplíe a un mes el plazo para Canarias, o que pueda ser presentado ante el Tribunal provincial.

Santander.

Expresa que en 1944 fueron presentados 28 recursos contencioso-administrativos, contra acuerdos municipales, resoluciones del Tribunal Económico administrativo provincial y del Delegado de Hacienda.

Expone la duda que subsiste para esa Fiscalía de si el recurso establecido en el art. 197 de la ley Municipal es o no trámite necesario para apurar la vía gubernativa, ya que es condición esencial en la jurisdicción contenciosa no acudir a ella mientras exista posibilidad de utilizar algún recurso en vía gubernativa, cuyo carácter tiene el concedido por aquel artículo. Y cita a tal efecto una sentencia del Tribunal provincial, que en parte reproduce, relativa al caso que plantea.

Segovia.

Alude al escaso movimiento de asuntos durante el año 1944, sin cuestión alguna de importancia a que referirse.

Sevilla.

El número de pleitos se mantiene dentro del movimiento normal ante aquel Tribunal, con tendencia a descender por haber disminuído los que se refieren a materia de personal.

El mayor número de recursos versó sobre cuestiones municipales, siguiendo luego los entablados contra acuerdos del Tribunal Económico administrativo provincial.

La Fiscalía promovió diez pleitos contra acuerdos declarados lesivos en materia de contrabando y defraudación y adoptados por la Junta administrativa competente.

Respecto a reformas convenientes, reproduce cuanto se alegó en Memorias anteriores.

Soria.

En el año 1944 sólo se presentaron cuatro recursos contencioso-administrativos.

Refiriéndose al aumento evidente de la potestad discrecional de la Administración en la actualidad, pasando al campo de la misma muchas resoluciones que habían de ser dictadas por la Administración en uso de sus facultades regla-

mentarias, se hace preciso que ante una posible lesión por parte de la Administración, obtengan los particulares afectados en sus derechos o intereses una mayor variedad en los recursos de que disfrutan y un aceleramiento en el procedimiento suspendiendo trámites inútiles y abreviando plazos.

Esto podría alcanzarse clasificando los recursos como en otros países, en tres tipos: Primero. Para conocer el fondo del asunto. Segundo. Para declarar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo. Tercero. Para profundizar sobre el sentido de los actos realizados por la Administración, pues sin infringir el derecho particular ni violar la Ley, viene con la interpretación de ésta, a desconocer los derechos del particular; sirviendo este último recurso como instrumento que encauzase a la Administración en el uso de su facultad discrecional, mediante que los Tribunales Contencioso-administrativos como mejor conocedores de las leyes, diesen la pauta precisa a la Administración.

Expone la conveniencia, por la importancia cada día más acentuada de los fenómenos económicos, de extender la materia contencioso-administrativa a las resueltas por Juntas, Jurados, etc., de tipo administrativo, en los cuales, aun formando parte un Letrado, el sistema de mayorías para resolver disparidad de criterios, supone la posibilidad de graves errores en su resolución.

Tarragona.

Aumentó en 1944 la actividad del Tribunal Contencioso en relación con el año 1943, siendo la mayoría de pleitos sobre materia municipal en cuatro recursos de anulación y ocho de plena jurisdicción.

Teruel.

Manifiesta no haber encontrado dificultad alguna en los asuntos tramitados, todos de extrema sencillez.

Toledo.

Expone no haberse presentado en los recursos circunstancia que merezca especial mención.

Valencia.

Se acusa una disminución en el número de pleitos en 1944, siendo 92 el total de tramitados y 28 menos que en 1943.

De los 28 fallos dictados han sido favorables 25 y 3 adversos a la Administración.

El Fiscal se abstuvo en 3 pleitos entablados contra acuerdos de la Administración local en los que las Corporaciones respectivas se mostraron parte.

Valladolid.

Sigue el ritmo de los recursos presentados en 1944, sensiblemente igual al de 1943, en su mayor parte contra acuerdos de Ayuntamientos.

Todas las resoluciones del Tribunal, menos una, fueron favorables a la Administración, sin que fuese apelada sentencia alguna ante el Tribunal Supremo.

Vizcaya.

Asciende a 55 la suma del número de pleitos pendientes en 1.° de enero de 1944 con los presentados durante el mismo año. Y no habiéndose despachado por la Fiscalía durante el referido año más que 11, quedaron pendientes 44 en 31 de diciembre del propio año.

Zamora.

Expone ser satisfactorio el estado del servicio en aquel territorio y sin dificultades en el ejercicio de la función.

El menor número de recursos en 1944 es sólo aparente,

pues en 1943 fueron entablados 38 recursos contra un solo acuerdo de la Diputación Provincial, por lo que la proporción numérica es la misma.

Las cuestiones principales versaron sobre exacciones contributivas dimanadas de los convenios celebrados por el Estado con los Ayuntamientos de la provincia para el pago del impuesto de Usos y Consumos.

La Fiscalía coincide con otras en la conveniencia de adoptar medidas restrictivas de recibimiento y práctica de prueba en los recursos contencioso-administrativos, sobre todo cuando versan sobre reclamaciones contra fallos del Tribunal Económico administrativo, los cuales actúan según normas que permiten la mayor amplitud de prueba. Y asimismo se refiere a los inconvenientes de la total gratuidad del procedimiento y a la conveniencia de la intervención de Letrado, evitando que por deficiencias formales y aun de fondo, sea difícil discriminar la verdadera naturaleza de las pretensiones deducidas, en muchos casos.

A juicio de esa Fiscalía la reforma en esta jurisdicción ha de ser total, acomodándola a las nuevas necesidades estatales.

Zaragoza.

Señala la disminución de recursos interpuestos y tramitados ante el Tribunal provincial de esta jurisdicción, no obstante la importancia del Municipio de la capital y la existencia de 306 Ayuntamientos en la provincia.

En cuanto a la reforma del procedimiento, nunca se insistirá bastante para que la duración de los pleitos contenciosos se abrevie, sin que se justifique el dilatado lapso de tiempo, desde que se inician los expedientes administrativos, hasta que se resuelven por sentencia, dados los sencillos trámites del procedimiento; y sin que pueda alegarse que la acumulación de asuntos impide una mayor celeridad, ya que las soluciones de continuidad aparecen muchas veces en diligencias de mero trámite.

CIRCULARES

La entrada en vigor de un nuevo Código penal supone un período de intenso estudio y de asiduo trabajo para los funcionarios del Ministerio Fiscal encargados muy especialmente por precepto imperativo de su Estatuto de vigilar por el cumplimiento de las Leyes referentes a la Administración de Justicia, reclamando en todo momento su observancia.

Seguros estamos de que todos, cumpliendo como siempre saben hacerlo con ese fundamental deber, habrán aprovechado el paréntesis abierto para su vigencia desde que se publicó en el periódico oficial, para hacer un examen de lo más saliente de sus disposiciones, establecer la obligada comparación con las del texto que desaparece y prepararse para hacer frente al interesante período que siempre se abre entre un precepto que nace y otro que muere.

Es precisamente ese período de transición de los más arduos y delicados, en el que nuestra atención debe estar más tensa y apercibida a encauzar los variados problemas de adaptación que se van a presentar.

No olvidemos que nuestro Ministerio, dentro del sistema acusatorio que rige el procedimiento criminal, es siempre el encargado de abrir camino para la aplicación de los nuevos dictados legislativos.

En el transcurso de poco más de un siglo es éste el séptimo Código, a contar del de 1822, que regula cuanto en general se refiere a delitos y penas. Esta sola consideración histórica basta para apreciar su trascendencia.

Por fortuna ese difícil tránsito a que aludíamos se halla facilitado por las normas interpretativas y de adaptación consignadas en el Decreto de 23 de diciembre próximo pasado, una de las cuales, la de su art. 5.°, ha sido ya explicada en su verdadero alcance por Orden de 15 de los corrientes.

* * *

No ha sido elaborado a la ligera este nuevo Código, porque se iniciaron los primeros estudios en el seno de la Sección 3.ª del Consejo Asesor de Justicia, que cuajaron en la Ley de Bases aprobada por las Cortes en julio de 1944, dándoles por fin definitiva forma la competente Comisión de funcionarios judiciales y fiscales designada por Orden de 21 de octubre del citado año, cuya luminosa Exposición de motivos tenemos a la vista.

* * *

La parte esencial de las normas del Decreto de 23 de diciembre último ("B. O." del 13 de enero) radica en la aplicación del principio de la retroactividad de la Ley penal, consagrado en el art. 24 del Código, por virtud del cual este Cuerpo legal debe ser aplicado no sólo a los hechos punibles ocurridos a partir de la fecha de su entrada en vigor, sino también a los que sucedieron antes, siempre que sus preceptos favorezcan a los reos o incluso si las sentencias recaídas fueron ya firmes y las condenas se encontrasen en período de ejecución; pero bien entendido que ese beneficio de retroactividad no alcanza a las penas ya cumplidas, en cuyo sentido se ha de interpretar lo prevenido en el art. 4.° del repetido Decreto.

* * *

Como sería una labor demasiado extensa comentar ahora, una por una, con relación a la futura intervención de los funcionarios fiscales, las acertadas novedades y modificaciones introducidas por la Comisión dictaminadora, nos limitaremos a señalar aquellas de mayor relieve y principalmente de más perentorio conocimiento para ellos al dar principio a su aplicación.

Aunque parezca paradójico, hemos de llamar en primer término la atención sobre el alcance de la Disposición final derogatoria del Código de 1932, y especialmente del párrafo 2.° del art. 604 que la contiene.

Se dice en él que los preceptos de Leyes penales especia-

les incorporados al Código se aplicarán con arreglo a las disposiciones del mismo, quedando subsistentes aquellos otros que no contradigan ni se opongan a lo establecido en el nuevo Cuerpo legal; o lo que es lo mismo, que con tal condición conservarán su vigor cuantos preceptos de esa clase no hayan sido absorbidos en el articulado del Código.

Ello impone una concienzuda labor de comparación y fijación de los preceptos que continúan vigentes dentro de cada una de esas Leyes especiales con relación a la respectiva doctrina proclamada en el texto refundido. Y corresponde esa labor al Fiscal en primer lugar por su colocación en la vanguardia del procedimiento criminal.

* * *

En la mencionada Exposición de motivos y en el preámbulo del Decreto de 23 de diciembre, se hace referencia a unas cuantas Leyes especiales incorporadas al Código en todo o en parte.

Entre las totalmente incluídas, figuran, por ejemplo, las de 12 de marzo (de abandono de familia) y 11 de mayo de 1942 (infanticidio), que han tenido una colocación algo complicada en razón de la diversidad de materias que trataban. Así, con el primer artículo de la de 11 de mayo, se ha creado el 2.° Capítulo del Título 8.° del Libro II, con el encabezamiento de Infanticidio, y en el Título 12, que se ocupa de los delitos contra la libertad y seguridad, el Capítulo 3.° se principia con los preceptos un tanto modificados en cuanto a penalidad suavizada de la Ley de 12 de marzo y se termina con el resto del articulado de la de 11 de mayo.

Con ello ambas Leyes especiales han quedado por completo incluídas en el nuevo Código e implícitamente derogadas.

Pero, en cambio, la extensa Ley de Seguridad del Estado no queda completamente absorbida en el Código, según declaración expresa de aquella Disposición final, ni en lo sustantivo ni en lo jurisdiccional, por lo que el Fiscal desde

el primer día de la vigencia del nuevo Código ha de estudiar ambos textos para señalar las prescripciones de esa Ley que hayan quedado vigentes.

Por lo que respecta a las tantas veces citadas Leyes especiales, que vienen a ser como las necesarias válvulas de seguridad, por las que se extiende, sin detrimento de la doctrina general del Código, a los apremios de la política penal de cada momento histórico, conviene tener también muy en cuenta lo que dispone el art. 7.°, que ratifica doctrina que venía proclamada en todos los Códigos anteriores, con el reconocimiento de que los delitos y faltas penados por Leyes especiales no quedan sujetos a las disposiciones del nuevo Código penal.

Ese reconocimiento, demasiado escueto, se amplió muy oportunamente en el de 1928, cuyo art. 4.° declaraba que el Código era supletorio de las Leyes mientras en éstas no se dispusiera lo contrario.

No hace suya tal ampliación el que comentamos de 1944, y es sensible, porque en su Libro 1.°, como pasaba en los ya derogados, se ocupa de Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas, cuyas materias no se tratan en la inmensa mayoría de las Leyes especiales, aplicándose a ellas en la práctica constante, sin embargo. Por eso hubiera estado muy bien que la repetida declaración de 1928 se conservara, para dar a esa práctica una consagración legal.

Dicho se está que los Fiscales no deben olvidar que hay alguna que otra Ley especial que establece sus normas en la materia, excluyentes por ende de las del repetido Libro 1.° del Código. Así, la de Seguridad del Estado dedica el Capítulo 9.° a Disposiciones generales, distintas de las del Código de 1932 entonces vigente y en el Capítulo 10 declara que ni las del Código penal común ni de otras Leyes especiales serán aplicables en cuanto alteren o contradigan los preceptos suyos, que es el caso previsto en el art. 4.° del de 1928.

* * *

En ese Libro 1.º del nuevo Código se incluyen algunas declaraciones de principio, de tradicional constancia en los textos de esa categoría jurídica, tales como las de los artículos 1.º, 12, 23 y 24. Una se echa de menos, que se incluyó por razones históricas de momento entre las que figuran en el Título preliminar del Código civil: es la consignada en el artículo 8.º, cuyo carácter exclusivamente penal no necesita defenderse. No tiene razonable explicación que haya permanecido dentro de un Cuerpo legal dedicado por entero al Derecho civil privado, en el transcurso de más de sesenta años. Así se consideró en el de 1928, que la incluyó en su art. 10. El Código de 1932, obedeciendo sin duda al impulso sectario contra el entonces calificado de Código gubernativo, la expulsó de su texto, y hubiéramos querido verla recogida en éste de 1944, porque en rigor de derecho, falta en él y sobra en el Código civil.

* * *

El párrafo 2.º del art. 2.º del nuevo Cuerpo legal encierra una trascendental novedad, recogida del art. 3.º del de 1928, y deberán cuidar los Fiscales de provocar cuando lo estimen oportuno la gestión del respectivo Tribunal de acudir al Gobierno, no sólo cuando, como ya se decía en 1850, 1870 y 1932, de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resultare notablemente excesiva la pena, sino asimismo, si resultare penada una acción u omisión que a su juicio no debiera serlo.

* * *

Procurarán también los Fiscales tener en cuenta el nuevo delito de provocación establecido en el art. 3.º, que fué creado por el Código de 1928 (art. 36) y lo definió en su artículo 43, aunque sin darle entonces el alcance que ahora va a tener, pues se dice en el párrafo 3.º del art. 4.º que si la provocación hubiere sido tan eficaz que a ella hubiere segui-

do la perpetración del delito, deberá aquélla castigarse como inducción.

* * *

Hay un hecho, sancionado como delito en el art. 239 del Código de 1944, que destaca por su singularidad, que le hace merecedor de un breve comentario.

Nos referimos a la blasfemia, que se incluyó en la Ley de Bases para proteger eficazmente la corrección en el lenguaje y en la acción, en cuanto se relaciona con nuestra obligada conducta en la vida social o de relación.

No lo define el legislador; se limita a imponer pena que, en orden a la cuantía o importancia de la blasfemia, puede ser delito, si se realiza por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, o bien puede quedar reducida a una falta (art. 567, núm. 1.°), si no reúne aquellos caracteres, reduciéndose a palabras que no produzcan grave escándalo público.

Pero ¿cuándo se blasfema?; ¿cómo se lleva a cabo ese acto verbal o material punible? Es preciso que los Fiscales para acusar, ejercitando la acción correspondiente, y los Tribunales para condenar, sepan en qué consiste la blasfemia.

Buscando precedentes legales, nos remontamos a los Códigos de 1848 y 1850, que dedicaban en su Libro 2.° un Título a los delitos contra la Religión Católica, que era entonces la del Estado; pero en ese Título no se definía ningún acto que pudiera considerarse como una blasfemia. Entonces se la calificaba de falta, y en el núm. 1.° del art. 481, nombrándola expresamente, se decía: "El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos o de las cosas sagradas, será castigado".

El vocablo no vuelve a encontrarse en el Código de 1870, ni como delito ni como falta, pues hay que tener en cuenta que en aquella fecha, desgraciadamente, el Estado español no tenía oficialmente religión, protegiendo a todos los cultos por igual (Sección 3.ª, Capítulo 2.°, Título 2.° del Libro 2.° del Código).

Al publicarse el Código de 1928, el panorama político había cambiado totalmente y vuelve a figurar una Sección 3.ª del Capítulo 2.º del Título 2.º de su Libro 2.º con la denominación de "Delitos contra la Religión del Estado". Pero entre la variedad de sus figuras delictivas no se cita específicamente la blasfemia, aunque acaso en el art. 274 pudiera fundarse una acción con tal motivo. Como faltas, no tiene tampoco sanción expresa en el art. 793.

En el Código de 1932 vuelve a desaparecer la protección a la Religión Católica, y ni en la Sección dedicada a castigar los delitos relativos a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de los cultos, ni en el art. 562, núm. 1.º, aparece citada la blasfemia.

A falta, pues, de una definición legal, será forzoso acudir a lo que sobre el concepto diga nuestro Diccionario de la Real Academia de la Lengua, única autoridad en la materia, hasta tanto que la jurisprudencia vaya lentamente fijándola.

Según el Diccionario, blasfemar es proferir palabras injuriosas contra Dios, la Virgen o los Santos.

Y a esta auténtica definición habrán de atenerse los Fiscales para encuadrar, según los casos, ejercitando la acción correspondiente, el delito o la falta que se haya cometido.

* * *

De verdadera importancia es la facultad concedida a los Tribunales de otorgar por sí o también en ciertos casos por ministerio de la Ley, la condena condicional, con suspensión de la ejecución de la pena.

El Fiscal debe velar constantemente porque se cumplan los requisitos previos para la concesión facultativa, pero todavía ha de prestar, si cabe, mayor atención a los casos excepcionales en que, según el párrafo último del art. 93, puede el Tribunal ampliar el beneficio a las penas hasta de dos años de duración.

* * *

La intervención que el art. 96 concede a la persona ofendida o a su representante legal antes de otorgar el beneficio de la condena condicional en los delitos perseguibles sólo a instancia de parte, no es obstativo, bastando oírla, pero sin tener que someterse a su opinión.

* * *

En la Escala General de penas del art. 27 se crea una sin precedentes en los pasados Códigos, que es la de "Pérdida de la nacionalidad española", cuya extensión es muy limitada, pues según el art. 34, corroborado por el 141, sólo se aplicará a los extranjeros naturalizados que se hayan hecho responsables de delitos comprendidos en el Título 1.º del Libro 2.º, es decir, de los que van contra la Seguridad exterior del Estado.

Bien estudiada esta pena, es, en rigor, sólo acesoria del delito principal, y queda al arbitrio del Tribunal su imposición, pero con mayor motivo la intervención del Fiscal en los sumarios respectivos y en el plenario ha de ser activa y vigilante.

* * *

Un principio consignado en la Ley de Bases, en relación con la pena de muerte, recoge el Código en sus preceptos: El de que nunca se imponga como única. Con ello contribuye a dar a la penalidad, en sus aspectos más graves, la necesaria elasticidad para que, tanto el Fiscal en su actuación como el Tribunal en su sentencia, aquilaten escrupulosamente cuantas circunstancias se puedan presentar en cada caso y no coloca a los Magistrados ante un precepto categórico insalvable.

Está regulada esa doctrina en la segunda de las reglas del art. 61, y llega hasta a prohibir que se imponga la *última pena* cuando no hallándose establecida para el delito de que se trata, resultare aplicable por agravación de la pena a él señalada.

Tan humanitario y equitativo principio tiene su precedente inmediato en el Código de 1928, ya que el de 1932 prescindió doctrinariamente de la pena capital, cuyo reintegro impuso la realidad poco tiempo después.

* * *

Respondiendo a un caluroso y general movimiento de opinión, reparador de inconcebibles atropellos, el Poder Público ha restablecido, mejorándolos, en el Código ya vigente, los actos atentatorios contra la Religión Católica y sus Ministros. Ningún comentario instructivo de la conducta a seguir por el Ministerio Fiscal en presencia de alguno de esos delitos requieren la claridad y exactitud con que están precisados en la sección que se les dedica, comprensiva de los arts. 205 al 212, ambos inclusive.

* * *

Mención especial merece la ordenación técnica llevada al Código por la Comisión en lo que se refiere a la casuística penalidad que venía imperando en los delitos contra la propiedad calificados como robos y hurtos. Se ha conseguido una categórica y sustancial distinción entre unos y otros. Ya no caben oscilaciones jurisprudenciales.

La barrera formal que los separa se perfila clara y perfecta en las respectivas definiciones, formuladas en los artículos 500 y 514. Puede afirmarse en términos generales que el robo es un acto punible positivo y el hurto negativo, porque este último sólo se da, dentro de la finalidad común de apoderamiento de lo ajeno, cuando falta la nota de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas que caracteriza al primero.

Las diferentes definiciones del art. 508 sobre lo que es casa habitada, sus dependencias y los lugares que no lo son, deben ser objeto de toda la atención del Fiscal cuando tenga que estudiar cada caso para formalizar conclusiones, procu-

rando queden bien precisados los detalles esenciales en la instrucción sumarial.

* * *

La minoría de edad tiene una gran trascendencia en el orden penal, que se refleja bien expresivamente en la mucha extensión que le dedica el nuevo Código, y que también exige de nosotros intensa atención, dada nuestra condición singular de representantes y defensores en muchos momentos de los que se encuentran dentro de ella.

Al menos de dieciséis años le exime de toda responsabilidad criminal su edad (núm. 2.° del art. 8.°), pero bien entendido que en realidad, lo que ocurre es que cesa la competencia de la justicia ordinaria para conocer de su acto punible y pasa a ser el sujeto considerado por la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares.

Ser menor de dieciocho años y mayor de dieciséis atenúa siempre la responsabilidad criminal (núm. 3.°, art. 9.°), con aplicación de la regla optativa del art. 65.

Es imposible, de no doblar la extensión de esta Circular, comentar desde el punto de vista de las obligaciones del Ministerio Fiscal las numerosas sanciones que, tanto en el Libro 2.° como en el 3.°, protegen a los menores de veintitrés años y de doce. Nos interesa, sin embargo, resaltar por su singularidad, del estupro del art. 435, en el que no se precisa que la ofendida sea menor de veintitrés años, excepción única, explicable por el lazo del parentesco, que supone en el culpable indudable superioridad espiritual.

Por cierto que el Código señala bien categóricamente en todos los casos de protección de menores, que la edad que goza de este beneficio llega a los veintitrés años, con lo que se coloca en abierta contradicción con la mayor edad civil, que por Ley de 13 de diciembre de 1943, principia a los veintiún años, antinomia que deberá tenerse muy en cuenta por el Ministerio Fiscal.

* * *

Entre las reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes, a que se refiere la Sección 2.ª del Capítulo 4.º del Libro 1.º, figura en el último artículo, que es el 67, una sanción facultativa del Tribunal en la punición de ciertos delitos (contra las personas y su honor, honestidad, libertad y seguridad y propiedad) que tiene los caracteres de una verdadera pena accesoria. Se trata de prohibir al reo que vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale, según las circunstancias del caso.

La facultad aquí concedida al Tribunal envuelve realmente la imposición de una pena de destierro, aunque no se la denomine así, ni se someta a la duración prescrita para tal pena en el art. 30. Tampoco está incluída entre las accesorias de la Escala General del art. 27.

De cualquier manera, el Fiscal, siempre que considere conveniente la aplicación de esa sanción especial, por encuadrar los hechos probados o enjuiciados dentro de las circunstancias exigidas por dicho art. 67, deberá pedirlo así al Tribunal, teniendo en cuenta para no entablar recursos improcedentes, que se trata de una resolución facultativa.

* * *

En las normas de aplicación de las penas introduce el Código de 1944, entre otras, dos importantes modificaciones, que requieren la máxima atención de los señores Fiscales en los trámites en que les corresponde la solicitud de sanción para el delito, y son: La amplia facultad que otorga a los Tribunales la regla 4.ª del art. 61 para imponer la pena en el grado que estimen conveniente, cuando no concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad, atendidas la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente; y el sistema seguido de señalar la sanción a cada delito mediante penas completas o grados de la misma pena, de las comprendidas en la Escala General del art. 70, aban-

donando así el que seguía el Código anterior de formar la penalidad con diversos grados de penas distintas.

Para interpretar fielmente el espíritu que anima a esas normas, han de examinar los señores Fiscales en primer lugar, y valorar con cuidadosa atención, aquellas circunstancias del hecho y del culpable que han de servirles para graduar la pena, y no han de limitarse a solicitar la imposición de ésta siempre en el grado medio o en el mínimo, sino que la pedirán en uno u otro grado, y aun en el máximo, según la estimación que hagan de aquellas circunstancias a que alude la Ley. De más sencilla aplicación es la segunda de aquellas normas, y conforme a su claro sentido, los señores Fiscales pedirán en todos los casos con absoluta precisión, por años o meses cmpletos, la pena que a su juicio proceda imponer al culpable del delito calificado, prescindiendo, en cuanto fuera posible, de las fracciones, bien consistan en meses y días o en días únicamente. Así —por vía de ejemplo—, si la pena señalada al delito es la de prisión menor, cuando deban solicitar su imposición en el grado mínimo, la fijarán en uno o en dos años; si en el grado medio, en tres o en cuatro años, y si en el máximo, en cinco o en seis años.

Este criterio, sin embargo, no podrá seguirse en los casos en que se señala al delito un solo grado de una pena determinada, como en los arts. 411, *párrafo 2.°*; 415; 487, *párrafo 3.°*, y 506, en relación con el núm. 3.° del 505, entre otros, pues en ellos, como el período de duración debe dividirse en tres partes iguales por mandato del art. 78, y constituir cada una de ellas un grado, al aplicar el que de éstos corresponda, no podrá seguirse ese sistema de prescindir de la fracción, sino que deberá estimarse ésta, porque, de lo contrario, no se conseguiría imponer la pena debida. En el primero de los artículos citados, la pena señalada es el grado máximo de la prisión mayor, que comprende de diez años y un día a doce años, y en consecuencia, el grado mínimo es de diez años y un día a diez años y ocho meses, y el medio, de diez años, ocho meses y un día, a once años y cuatro meses, y el máximo, de once años, cuatro meses y un día, a doce años. Con perfecta claridad se advierte que si al pedir o al impo-

ner la pena se prescinde de la fracción de meses, no puede hacerse aplicación de grado que en cada caso corresponda según las circunstancias que en él concurran. Así, pues, en este supuesto y en todos los análogos, deberá tenerse en cuenta la fracción.

* * *

Como decíamos al principio, se haría interminable esta Circular si tratásemos de dar instrucciones a los funcionarios respecto a todas y cada una de las interesantes materias que han entrado en la refundición y creado el nuevo Código.

Por lo tanto, los Fiscales Jefes de cada Audiencia Territorial harán directamente a este Centro, en días sucesivos, cuantas observaciones estimen oportunas sobre la puesta en marcha del ya vigente Cuerpo legal. A su vez, los Fiscales de las Audiencias Provinciales darán cuenta de las suyas a sus inmediatos Jefes, sin más excepción que la de aquellas de urgentee resolución, que podrán elevar inmediatamente a esta Fiscalía, omitiendo siempre su opinión.

De la presente Circular acusará V. recibo, así como de haberla comunicado a sus subordinados.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, a 31 de enero de 1945.

CONSULTAS

CONSULTA NUM. 2

Excmo. Sr.:

Contestando su consulta fecha 22 de los corrientes, tengo el gusto de participarle lo siguiente:

El art. 24 del nuevo Código Penal consagra el principio de la retroactividad de las Leyes de tal clase que siempre se ha respetado en los modernos Códigos españoles desde su parca iniciación en el de 1850 (art. 20), pasando por los de 1870, 1928 y 1932, que ya lo proclamaron clara y resueltamente en sus respectivos arts. 23, 8.° y 24.

Según ese principio, el nuevo precepto penal que favorezca a un reo, se le aplicará aun cuando haya principiado a cumplir la condena. Unicamente si ésta se hubiera ya cumplido en su totalidad, carecerá aquél de aplicación por ineficaz.

Por ello, lo ordenado en el art. 4.° del Decreto de 23 de diciembre de 1944 ("B. O." del 13 de enero del año actual) no supone contradicción con el mencionado principio de la retroactividad y debe interpretarse en el sentido recto y natural de que las sentencias revisables por favorecer al reo únicamente pueden serlo cuando no hayan sido cumplidas, es decir, mientras se encuentren en período de ejecución.

En una palabra, ese art. 4.° del Decreto motivador de la consulta, debe ser interpretado y aplicado con arreglo a la doctrina consignada en la segunda Disposición Transitoria incluída al final del Código de 1932, que perseguía el mismo propósito y en cuya redacción se habla tan sólo de senten-

cias firmes no ejecutadas, puesto que en las totalmente cumplidas por el reo nada ya se podía hacer.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1945.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

CONSULTA NUM. 3

Excmo. Sr.:

Contestando a su consulta de 2 de los corrientes sobre observaciones al nuevo Código Penal, tengo el gusto de participarle:

Que el art. 4.° del Decreto promulgando el nuevo Código debe interpretarse en el sentido que se dice en la Circular fecha 31 de enero próximo pasado.

Que la apropiación indebida establecida en la Sección tercera del Capítulo 4.°, Título 13 del Libro II, es genéricamente un delito contra la propiedad y específicamente una defraudación, en cuya aplicación no puede caber duda.

Que en efecto, se ha introducido una esencial modificación en la apropiación con ánimo de lucro de una cosa perdida, sancionada en el núm. 2.° del art. 514, puesto que se prescinde del requisito de que el que se la apropie, sepa quién es su dueño, que exigía el Código anterior. Como se sobreentiende que se ha de tratar de cosa perdida, al no cumplir el que la encuentra la obligación que impone el Código Civil, se supone que se la apropia con ánimo de lucro.

El art. 334, se refiere concretamente a los sentenciados y a los presos, o sea a situaciones distintas.

En cuanto a los primeros, si quebrantan la condena incurren en pena.

En lo que respecta a los presos, claramente da a entender el precepto que han de quebrantar el estado en que de momento se encuentran.

Deberán, pues, encontrarse previamente o presos, o en

conducción o custodiados. El quebrantamiento de cualquiera de estas situaciones es lo que se considera punible.

El caso por V. E. planteado, no es ninguno de esos. Además, para ninguno de los detenidos que no cumplan condena, es necesario que estén sometidos a procedimiento judicial.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1945.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

CONSULTA NUM. 5

Excmo. Sr.:

La comunicación de V. E. dando cuenta de las observaciones sugeridas por el estudio del vigente Código Penal, hace referencia, en primer término a la oposición formulada por esa Fiscalía a la eficacia del perdón en un caso de violación de una menor realizado por su padrastro, otorgado a nombre de la menor por su madre, esposa del procesado.

Esta Fiscalía ha visto con satisfacción tal oposición formulada por V. E., ya que razones de índole moral y jurídica exigían que se procurase no enervar la acción judicial por un perdón totalmente ineficaz por haber sido otorgado por la madre de la menor, demostrando al concederlo, cuidarse más de su marido, autor de la transgresión, que de la protección del honor de su hija, máxime cuando la madre, por haber pasado a segundas nupcias quedó privada de la patria potestad por terminante disposición del art. 168 del Código Civil.

La consulta elevada por V. E. en la referida comunicación, al hacer constar la duda sentida si el perdón de la parte ofendida enerva la acción del Ministerio público en el delito de abandono de familia, debe ser resuelta por esta Fiscalía en sentido negativo, porque el perdón, en términos generales, extingue la acción penal, sólo en los casos que se mencionan en el núm. 5.° del art. 112 del Código Penal. Y como el delito de abandono de familia no está sujeto, para

su persecución, a la exigencia de denuncia o querella del agraviado, requisito indispensable para que pueda surtir el perdón la finalidad extintora que le asigna el precepto mencionado, aun cuando éste fuera otorgado, no puede desistirse de la acción entablada para la persecución y castigo del referido delito.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, a 21 de febrero de 1945.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

CONSULTA NUM. 6

Iltmo. Sr.:

En contestación a su consulta, tengo el gusto de manifestarle lo siguiente:

Se reduce su consulta a determinar si en el caso de que en una mujer no encinta se hayan realizado prácticas abortivas, sin consecuencias lesivas para ella o con alguna lesión de las no incluídas en el art. 411 del nuevo Código se comete un delito.

Ese art. 411 se limita a imponer pena a ciertas prácticas abortivas, pero no excluye la posibilidad de castigar las que, afortunadamente para la mujer, han resultado inocuas o causantes sólo de lesiones menos graves o leves de las no incluídas en ese precepto.

Y como hay en el Código un precepto de carácter general, como es el del párrafo 2.° de su art. 52, que sanciona el delito imposible, no puede caber duda alguna de que sea aplicable al caso ocnsultado.

Cuando V. I. eleve una consulta, debe tener en cuenta que salvo caso de urgencia excepcional, ha de hacerlo por medio de su inmediato superior jerárquico y que ha de exponer su criterio.

Sírvase V. I. acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1945.

Iltmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

Estado núm. 1

ESTADISTICA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1944, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1945, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1944	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1944	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1945									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						EN LAS AUDIENCIAS			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	10.737	8.827	19.564	1.215	351	69	17	14	1.666	3.185	1.081	4.266	5.932
Barcelona	2.385	8.291	10.676	1.194	547	275	128	60	2.204	273	151	424	2.628
Albacete	217	754	971	67	65	29	26	7	194	81	49	130	324
Burgos	449	955	1.404	72	54	63	22	18	229	138	47	185	414
Cáceres	820	1.159	1.979	38	85	65	52	29	269	208	133	341	610
Coruña	1.261	2.339	3.600	166	251	122	58	27	624	427	293	720	1.344
Granada	1.571	2.141	3.712	141	192	212	187	291	1.023	98	284	382	1.405
Las Palmas	382	836	1.218	58	76	16	3	»	153	87	62	149	302
Oviedo	1.555	1.426	2.981	150	240	166	164	196	916	443	647	1.090	2.006
Palma	779	839	1.618	43	54	26	27	125	275	117	532	649	924
Pamplona	457	946	1.403	73	50	50	28	28	229	121	51	172	401
Sevilla	4.642	4.669	9.311	344	370	461	366	161	1.702	1.534	2.777	4.311	6.013
Valencia	2.012	3.568	5.580	177	334	244	23	34	812	251	936	1.187	1.999
Valladolid	380	1.154	1.534	89	70	31	36	24	250	68	94	162	412
Zaragoza	1.404	1.645	3.049	146	121	47	23	30	367	352	868	1.220	1.587
Alicante	1.846	1.292	3.142	84	141	127	208	1.117	1.677	390	284	674	2.351
Almería	567	803	1.370	75	109	59	45	22	310	65	49	114	424
Avila	272	511	783	86	50	47	15	6	204	29	38	67	271
Badajoz	346	1.538	1.884	82	139	60	29	72	382	58	33	91	473
Bilbao	431	1.628	2.059	120	112	39	12	15	298	89	193	282	580
Cádiz	1.514	2.282	3.796	341	265	259	199	92	1.156	229	327	556	1.712
Castellón	233	590	8 3	45	81	38	26	8	198	24	61	85	283
Ciudad Real	1.994	1.118	3.112	113	36	63	52	13	277	432	1.566	1.998	2.275
Córdoba	1.148	2.212	3.360	324	186	63	19	10	602	316	60	376	978
Cuenca	324	498	822	11	22	25	39	36	133	53	117	170	303
Gerona	401	476	877	»	120	91	47	1	259	253	113	366	625
Guadalajara	115	316	431	42	39	18	8	»	107	30	10	40	147
Huelva	576	1.014	1.590	65	73	28	22	20	208	102	165	267	475
Huesca	248	396	644	20	51	41	41	40	193	11	42	53	246
Jaén	6.194	1.748	.942	125	154	57	62	52	450	673	5.207	5.880	6.330
León	676	1.156	1.832	73	104	66	96	170	509	295	88	383	892
Lérida	672	577	1.249	70	104	57	34	10	275	52	13	65	340
Logroño	194	561	755	65	45	25	18	5	158	26	24	50	208
Lugo	341	934	1.275	35	32	40	20	5	132	87	62	149	281
Málaga	2.391	2.671	5.062	174	254	229	193	272	1.122	378	880	1.258	2.380
Murcia	1.276	1.389	2.665	51	113	107	111	261	643	187	294	481	1.124
Orense	296	1.182	1.478	79	100	45	16	7	247	115	40	155	402
Palencia	211	643	854	43	41	31	49	22	186	94	4	98	284
Pontevedra	1.279	2.038	3.317	74	63	62	99	113	411	568	94	662	1.073
Salamanca	210	920	1.130	53	45	9	14	2	123	82	45	127	250
San Sebastián	774	1.154	1.928	37	37	40	49	42	205	101	195	296	501
Santa Cruz de Tenerife	421	908	1.329	67	142	42	15	3	269	132	13	145	414
Santander	437	850	1.287	180	70	20	6	»	276	17	128	145	421
Segovia	277	284	561	24	20	7	9	21	81	36	98	134	215
Soria	149	294	443	28	39	16	12	8	103	37	16	53	156
Tarragona	542	916	1.458	136	116	78	74	57	461	141	134	275	736
Teruel	188	452	640	21	36	37	31	5	130	19	18	37	167
Toledo	900	819	1.719	46	60	44	28	38	216	368	69	437	653
Vitoria	45	301	346	14	27	6	»	»	47	11	14	25	72
Zamora	190	726	916	15	82	37	19	4	157	42	34	76	233
TOTALES	56.729	74.750	131.479	6.791	5.968	3.889	2.877	3.593	23.118	12.925	18.533	31.458	54.576

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado núm. 2

Causas incoadas en los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1944

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Avila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jaén	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Sta. Cruz Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES
Delitos contra la seguridad exterior del Estado	»	»	»	»	»	3	»	»	»	2	1	5	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13
Delitos contra la Constitución	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	3	3	»	1	»	»	»	»	»	»	21
Delitos contra el orden público	»	51	12	34	42	7	77	33	17	10	37	76	43	24	24	4	20	5	57	17	86	1	30	70	11	7	7	28	10	46	29	22	21	10	44	36	36	14	69	33	25	34	13	9	9	23	5	24	7	21	1.370
Falsedades	109	363	13	15	10	24	28	22	15	15	20	38	95	12	25	28	18	4	27	25	25	13	19	26	9	11	3	18	4	14	12	19	9	13	27	32	28	11	43	8	11	8	11	1	4	19	5	13	1	30	1.354
Delitos contra la Administración de Justicia	13	4	1	»	5	3	34	5	1	»	4	6	4	2	5	22	2	2	2	5	2	»	11	8	2	6	5	3	6	3	3	11	2	22	3	2	5	»	12	»	5	»	»	3	1	3	4	»	»	2	244
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	5	9	3	»	3	7	5	2	1	1	3	13	6	1	1	»	8	1	5	4	13	1	5	4	3	3	2	2	2	2	4	»	»	5	11	4	9	1	12	1	1	2	7	2	»	»	»	5	3	2	184
Juegos y rifas	14	3	»	»	1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	1	4	»	»	6	»	3	»	»	7	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	2	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	50
Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus cargos	21	16	8	26	16	12	30	4	14	4	6	40	35	12	15	58	3	2	39	9	17	5	20	29	14	12	5	19	3	25	23	12	4	3	20	11	23	12	37	23	9	5	6	6	9	14	21	15	6	5	783
Delitos contra la vida y la integridad corporal: Homicidios	24	312	4	5	16	16	54	1	20	5	8	19	172	10	16	13	5	7	15	9	7	4	20	8	6	3	6	7	4	63	12	31	4	18	27	22	15	3	16	9	11	16	5	2	4	7	»	14	2	7	1.084
Delitos contra la vida y la integridad corporal: Infanticidios	115	24	3	9	4	9	2	»	1	»	»	6	1	4	15	3	3	3	4	1	3	1	12	6	2	3	»	1	2	4	7	4	1	3	26	2	4	3	3	1	18	5	3	2	1	»	1	3	»	6	334
Delitos contra la vida y la integridad corporal: Abortos	102	37	5	6	7	47	19	9	46	2	16	33	40	11	9	10	2	»	6	20	2	6	10	9	11	14	»	»	8	1	16	2	2	16	39	7	12	3	14	7	17	4	6	3	3	8	1	2	1	9	654
Delitos contra la vida y la integridad corporal: Lesiones	1.041	936	74	280	107	374	301	46	178	20	34	648	455	113	226	114	134	64	293	249	152	62	69	319	83	43	80	209	52	309	133	12	72	179	318	98	243	66	551	161	123	105	74	20	43	15	107	104	10	130	9.635
Suicidios	227	203	22	15	27	26	95	5	58	22	15	83	63	22	39	35	35	»	41	23	49	37	30	72	24	56	28	32	6	67	27	39	10	21	129	44	13	8	23	16	»	29	13	10	12	11	9	41	5	11	1.938
Delitos contra la honestidad	315	281	24	18	31	27	61	35	38	16	25	71	98	23	33	53	68	7	41	24	84	11	71	90	16	8	6	30	7	53	42	18	9	19	67	55	29	17	64	15	19	38	23	7	16	14	10	23	7	23	2.180
Delitos contra el honor	84	3	»	8	7	11	5	20	7	»	»	21	16	7	9	7	»	»	4	»	2	2	»	1	5	»	3	3	3	10	15	2	»	4	2	12	»	3	34	»	»	11	4	»	4	3	4	2	»	1	339
Delitos contra el estado civil	31	14	»	»	1	3	2	»	1	2	»	1	4	1	2	»	2	»	8	10	1	3	2	1	1	»	»	6	»	1	1	»	»	2	3	1	1	»	1	»	3	2	1	»	»	»	»	1	»	»	113
Delitos contra la libertad y seguridad	44	131	28	21	27	119	65	44	12	11	12	65	58	36	11	35	12	8	56	21	34	17	47	41	9	16	1	8	8	24	20	15	13	21	34	63	62	17	43	15	28	18	5	7	12	8	8	22	5	16	1.453
Delitos contra la propiedad: Robos	1.213	1.543	140	99	184	407	416	115	278	227	106	764	803	180	348	299	183	42	248	201	710	136	108	416	92	51	48	185	48	284	210	80	97	136	470	294	87	119	252	143	98	156	97	40	25	358	80	152	55	109	12.932
Delitos contra la propiedad: Hurtos	3.459	2.216	175	287	331	622	491	246	353	305	256	1.876	970	367	410	225	205	98	477	562	428	172	229	728	70	125	41	335	74	432	261	96	127	168	983	258	342	183	576	298	428	218	267	70	79	108	48	164	97	225	21.561
Delitos contra la propiedad: Estafas	831	734	43	27	31	86	193	121	55	50	79	461	311	97	166	115	40	7	61	217	251	32	96	93	24	33	14	35	16	81	64	75	46	42	241	121	53	31	101	87	191	62	28	6	8	56	12	12	32	17	5.688
Delitos contra la propiedad: Otros delitos contra la propiedad	»	158	17	22	75	»	118	46	52	22	18	147	166	36	76	43	5	»	90	64	200	2	25	42	24	42	21	15	48	102	22	41	36	87	20	65	35	18	29	48	35	76	37	27	2	16	26	35	»	7	2.338
Delitos contra la propiedad: Ley de Pesca fluvial	»	»	2	1	4	»	»	»	3	»	2	»	2	»	»	»	»	4	10	1	»	»	»	»	1	»	8	»	»	»	3	»	2	1	2	»	4	1	5	7	»	»	3	1	»	»	1	»	»	»	68
Imprudencias	621	532	29	29	6	76	22	27	87	29	28	161	110	90	67	87	41	3	10	101	46	25	12	63	6	12	7	7	8	29	55	26	18	4	61	48	32	8	31	22	110	19	99	12	1	55	13	28	8	1	3.025
Hechos por accidente	272	628	82	33	177	360	112	29	166	53	241	15	4	90	78	61	15	250	2	9	70	38	190	104	58	18	17	24	63	115	175	61	65	92	116	146	75	106	31	14	15	60	101	47	49	98	74	104	61	77	4.938
Delitos definidos en leyes especiales: Por medio de explosivos	12	»	»	»	»	3	»	»	»	»	5	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	1	»	»	4	»	»	4	»	»	»	»	5	2	»	»	»	2	»	»	»	41
Delitos definidos en leyes especiales: De la ley de Emigración	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Delitos definidos en leyes especiales: Por tenencia ilícita de armas	203	42	31	9	2	53	22	5	»	6	13	26	53	3	27	21	»	4	6	13	2	5	12	11	15	3	8	2	15	17	1	1	4	54	2	62	62	5	29	2	3	6	31	2	9	5	7	7	1	9	931
Delitos definidos en leyes especiales: En otras leyes especiales	71	51	38	11	42	44	38	20	10	37	23	93	58	13	39	59	2	»	30	43	94	17	100	54	6	10	4	44	9	65	19	10	19	9	23	4	8	13	61	4	1	26	14	6	3	95	2	48	»	4	1.494
Abandono de familia	»	»	»	»	»	»	»	»	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	2	»	»	14	35
Totales	8.827	8.291	754	955	1.159	2.339	2.191	836	1.426	839	946	4.669	3.568	1.154	1.645	1.296	803	511	1.538	1.628	2.282	590	1.118	2.212	498	476	316	1.014	396	1.748	1.156	577	561	934	2.671	1.389	1.182	643	2.038	920	1.154	908	850	284	294	916	452	819	301	726	74.800

Estado núm. 3

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1944, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1944 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1945

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1944	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1944	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1944								Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1945
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario	TOTAL de causas despachadas	
Madrid	8.040	5.592	13.632	4.231	»	311	5.401	324	200	2.927	13.394	238
Barcelona	2.458	10.129	12.587	3.117	»	294	5.962	115	331	1.442	11.261	1.326
Albacete	88	1.081	1.169	224	»	52	623	14	19	237	1.169	»
Burgos	»	990	990	261	»	183	435	47	31	33	990	»
Cáceres	»	1.258	1.258	425	»	89	539	90	48	67	1.258	»
Coruña	»	4.825	4.825	602	»	732	2.954	79	38	420	4.825	»
Granada	»	2.389	2.389	408	»	87	1.173	26	51	644	2.389	»
Las Palmas	»	1.068	1.068	289	»	31	568	4	1	175	1.068	»
Oviedo	961	4.426	5.387	1.130	»	112	2.607	1	75	965	4.890	497
Palma	»	1.112	1.112	92	»	1	543	43	12	121	812	300
Pamplona	»	1.021	1.021	259	»	44	609	73	22	14	1.021	»
Sevilla	42	4.544	4.586	837	»	103	2.734	87	220	441	4.422	164
Valencia	22	4.447	4.469	838	»	46	2.406	145	277	740	4.452	17
Valladolid	32	1.324	1.356	278	»	30	735	131	24	145	1.343	13
Zaragoza	11	2.114	2.125	463	»	47	1.251	60	52	238	2.111	14
Alicante	»	977	977	194	»	154	311	7	29	282	977	»
Almería	87	1.205	1.292	268	»	165	426	10	40	337	1.246	46
Avila	»	589	589	77	»	31	371	38	3	69	589	»
Badajoz	80	1.538	1.618	394	»	113	741	15	60	295	1.618	»
Bilbao	»	1.577	1.577	348	»	19	957	67	90	96	1.577	»
Cádiz	150	2.846	2.996	577	»	82	1.638	94	117	412	2.920	76
Castellón	18	748	766	181	»	38	397	4	18	104	742	24
Ciudad Real	238	1.019	1.257	300	»	46	700	16	37	101	1.200	57
Córdoba	»	2.112	2.112	852	»	68	1.085	4	18	85	2.112	»
Cuenca	»	583	583	108	»	32	355	24	4	60	583	»
Gerona	»	860	860	235	»	35	572	6	12	»	860	»
Guadalajara	»	742	742	82	»	44	301	25	14	276	742	»
Huelva	430	1.245	1.675	451	»	206	986	»	32	»	1.675	»
Huesca	»	528	528	116	»	18	237	19	9	129	528	»
Jaén	5.229	2.584	7.813	239	»	1.011	1.114	17	9	416	2.806	5.007
León	»	1.311	1.311	176	»	31	758	38	30	278	1.311	»
Lérida	»	587	587	159	»	19	245	20	34	110	587	»
Logroño	»	522	522	153	»	18	291	40	10	10	522	»
Lugo	»	1.087	1.087	267	»	12	575	95	23	115	1.087	»
Málaga	22	2.872	2.894	564	»	58	1.570	155	110	403	2.860	34
Murcia	»	1.570	1.570	479	»	81	792	1	21	196	1.570	»
Orense	»	1.386	1.386	503	»	41	598	7	12	225	1.386	»
Palencia	»	833	833	159	»	27	523	5	5	114	833	»
Pontevedra	»	1.822	1.822	579	»	200	923	30	72	18	1.822	»
Salamanca	»	1.047	1.047	211	»	27	618	52	22	117	1.047	»
San Sebastián	22	986	1.008	342	»	21	439	28	47	119	996	12
Santa Cruz de Tenerife	»	1.029	1.029	304	»	20	471	92	6	136	1.029	»
Santander	16	1.261	1.277	374	»	74	478	48	22	242	1.238	39
Segovia	1	284	285	80	»	3	177	16	2	7	285	»
Soria	»	327	327	73	»	22	146	22	4	60	327	»
Tarragona	»	915	915	177	»	25	565	9	13	56	845	70
Teruel	84	492	576	115	»	24	314	12	16	66	547	29
Toledo	»	890	890	131	»	52	429	7	16	255	890	»
Vitoria	»	397	397	124	»	21	138	1	6	107	397	»
Zamora	»	782	782	149	»	47	379	49	7	151	782	»
Totales	18.031	85.873	103.904	22.995	»	5.047	49.160	2.312	2.371	14.056	95.941	7.963

Estado núm. 4

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1944

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid	490	1	»	5	»	»	50	98	72	264	78	412
Barcelona	1.005	4	»	»	»	»	57	682	194	68	198	807
Albacete	218	3	»	2	1	1	37	100	30	44	36	182
Burgos	257	4	»	»	»	»	37	130	57	29	61	196
Cáceres	304	»	»	3	»	»	91	83	63	64	66	238
Coruña	560	2	»	»	2	5	86	318	72	75	76	484
Granada	364	10	»	11	»	4	55	152	52	80	73	291
Las Palmas	288	»	»	»	8	7	67	78	69	59	77	211
Oviedo	259	»	»	»	»	»	70	54	50	85	50	209
Palma	151	2	»	»	»	»	40	56	21	32	23	128
Pamplona	276	»	»	1	1	»	125	88	21	40	23	253
Sevilla	689	15	»	11	16	2	135	273	76	161	118	571
Valencia	635	»	»	»	3	»	179	101	90	202	93	542
Valladolid	287	2	»	4	3	»	84	95	30	69	39	248
Zaragoza	566	1	3	32	3	8	216	208	63	32	102	464
Alicante	313	»	»	13	»	»	51	134	64	51	77	236
Almería	159	»	»	»	1	2	18	54	46	38	47	112
Avila	87	»	»	»	2	1	10	30	12	32	14	73
Badajoz	449	3	»	2	»	»	69	143	91	141	96	353
Bilbao	430	»	»	»	»	5	103	176	61	85	61	369
Cádiz	318	1	»	»	1	»	63	163	24	66	26	292
Castellón	175	2	»	»	»	»	53	43	41	36	43	132
Ciudad Real	166	1	»	6	»	»	82	41	17	19	24	142
Córdoba	448	»	»	»	3	2	38	152	83	170	86	362
Cuenca	115	»	»	»	»	»	11	51	14	39	14	101
Gerona	90	»	»	»	»	»	17	36	19	18	19	71
Guadalajara	89	»	»	»	1	2	21	33	11	21	12	77
Huelva	137	3	»	»	»	»	45	28	21	40	24	113
Huesca	127	»	»	»	»	»	28	37	29	33	29	98
Jaén	110	6	»	»	»	»	22	16	39	27	45	65
León	234	«	»	»	4	»	54	54	63	59	67	167
Lérida	190	2	»	1	1	1	84	60	52	16	29	161
Logroño	161	»	»	2	»	»	52	60	17	30	19	142
Lugo	258	1	»	»	3	1	72	64	54	63	58	200
Málaga	436	»	»	45	1	4	69	164	88	65	134	302
Murcia	375	»	»	»	1	»	192	80	64	38	65	310
Orense	333	»	»	3	2	»	35	129	56	108	61	272
Palencia	146	»	»	»	3	»	51	36	22	34	25	121
Pontevedra	489	»	2	12	»	»	25	270	89	91	103	386
Salamanca	195	»	»	»	3	2	27	95	32	36	35	160
San Sebastián	312	2	»	»	»	1	189	87	18	15	20	292
Santa Cruz de Tenerife	328	»	»	»	5	10	92	100	83	38	88	240
Santander	308	»	»	»	»	»	59	90	68	91	68	240
Segovia	62	»	»	»	»	»	7	10	19	26	19	43
Soria	84	»	»	»	»	»	5	12	40	27	40	44
Tarragona	266	»	4	»	1	1	179	33	11	37	16	250
Teruel	85	1	»	»	1	»	14	19	25	25	27	58
Toledo	171	»	»	»	1	»	33	63	21	53	22	149
Vitoria	118	»	»	»	»	»	43	42	21	12	21	97
Zamora	101	»	»	»	»	»	21	45	13	22	13	88
Totales	14.214	66	9	153	71	59	3.263	5.226	2.361	3.006	2.660	11.554

Estado núm. 5

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1944

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Barcelona	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	1	»	4
Albacete	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1	»	3
Burgos	»	1	»	»	1	1	»	»	»	1	»	»	4
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Granada	»	1	1	1	»	»	»	1	1	3	2	»	10
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	2
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	1	1	4	»	»	2	3	1	1	»	»	2	15
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
Zaragoza	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	3
Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Castellón	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	2
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	3
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	3	»	1	»	»	»	»	1	»	1	6
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	2
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	2
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	1	6	14	4	4	6	5	3	6	9	4	4	66

Estado núm. 6

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalias de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1944

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL
Madrid	1.203	61	12.742	»	14.006	1	7	554	»	562	1	»	439	»	440	112	12	198	»	322
Barcelona	3.642	3.129	25.302	»	32.073	»	26	328	»	354	2	76	927	»	1.005	193	18	»	»	211
Albacete	1.508	741	»	»	2.249	1	»	»	»	1	152	44	»	»	196	217	49	»	»	266
Burgos	259	524	1.166	»	1.949	»	2	7	»	9	4	63	153	»	220	37	18	4	»	58
Cáceres	2.548	»	»	»	2.548	»	»	»	»	»	210	»	»	»	210	160	»	»	»	160
Coruña	328	534	556	»	1.418	»	6	4	»	10	48	240	234	»	522	182	11	»	»	193
Granada	1.169	1.443	4.154	»	6.766	»	»	1	»	1	12	60	282	»	354	201	125	36	»	362
Las Palmas	637	1.168	»	»	1.805	»	1	»	»	1	81	125	»	»	206	43	24	»	»	67
Oviedo	941	1.573	2.376	»	4.890	»	»	1	»	1	1	49	210	»	260	31	1	»	»	32
Palma	1.331	»	260	»	1.591	12	»	6	»	18	99	»	23	»	122	26	»	15	»	41
Pamplona	1.848	»	»	»	1.848	4	»	»	»	4	161	»	»	»	161	33	»	»	»	33
Sevilla	162	»	7.240	»	7.402	6	»	9	»	15	1	»	500	»	501	116	»	5	»	121
Valencia	1.071	1.564	4.870	»	7.505	6	4	10	»	20	5	90	359	»	454	181	»	»	»	181
Valladolid	244	960	902	»	2.106	6	8	8	»	22	3	87	79	»	169	82	51	17	»	150
Zaragoza	1.462	2.186	2.395	»	6.043	»	8	5	»	13	4	151	208	»	363	144	43	»	»	187
Alicante	»	1.501	879	»	2.380	»	»	»	»	»	»	114	60	»	174	»	197	»	»	197
Almería	1.375	»	1.814	»	3.189	2	»	5	»	7	53	»	90	»	143	28	»	12	»	40
Avila	691	402	»	»	1.093	1	»	»	»	1	51	23	»	»	74	»	»	»	»	»
Badajoz	1.489	»	2.681	»	4.170	»	»	2	»	2	91	»	256	»	347	15	»	»	»	15
Bilbao	1.036	998	1.206	»	3.240	8	4	4	»	16	110	132	147	»	389	73	12	20	»	105
Cádiz	1.584	»	894	»	2.478	»	»	»	»	»	160	»	95	»	255	10	»	»	»	10
Castellón	783	646	»	»	1.429	3	2	»	»	5	76	59	»	»	135	58	»	»	»	58
Ciudad Real	3.754	233	»	»	3.987	11	»	»	»	11	78	»	»	»	78	21	»	»	»	21
Córdoba	3.240	420	406	»	4.066	6	2	2	»	10	102	148	155	»	405	18	3	2	»	23
Cuenca	703	402	»	»	1.105	»	»	»	»	»	45	59	»	»	104	173	11	»	»	184
Gerona	885	»	»	»	885	23	»	»	»	23	73	»	»	»	73	9	»	»	»	9
Guadalajara	948	912	»	»	1 860	1	1	»	»	2	12	56	»	»	68	80	30	»	»	110
Huelva	1.966	»	290	»	2.256	1	»	»	»	1	76	»	61	»	137	5	»	»	»	5
Huesca	»	1.997	»	»	1.997	»	»	»	»	»	»	108	»	»	108	»	22	»	»	22
Jaén	2.303	»	1.386	»	3.689	54	»	60	»	114	45	»	60	»	105	53	»	»	»	53
Leon	394	278	50	»	722	»	»	»	»	»	68	78	41	»	187	38	11	»	»	49
Lérida	»	2.500	»	»	2.500	»	10	»	»	10	»	103	»	»	103	»	»	»	»	»
Logroño	998	580	»	»	1.578	»	»	»	»	»	63	50	»	»	113	6	4	»	»	10
Lugo	1.621	145	80	»	1.846	3	»	»	»	3	155	»	40	»	195	54	»	8	»	62
Málaga	573	1.036	3.515	»	5.124	1	1	2	»	4	47	59	216	»	322	69	1	8	»	78
Murcia	1.338	750	530	»	2.618	»	»	»	»	»	25	280	69	»	375	121	»	»	»	121
Orense	1.634	294	304	»	2.232	5	1	1	»	7	240	13	42	»	295	38	3	»	»	41
Palencia	797	710	»	»	1.507	»	4	»	»	4	23	69	»	»	92	2	»	»	»	2
Pontevedra	1.268	739	622	»	2.629	»	»	»	»	»	263	122	52	»	437	5	3	»	»	8
Salamanca	947	830	»	»	1.777	2	»	»	»	2	82	86	»	»	168	5	»	»	»	5
San Sebastián	1.188	1.697	»	»	2.885	9	3	»	»	12	112	10	»	»	122	90	62	»	»	152
Santa Cruz de Tenerife	803	995	»	»	1.798	2	3	»	»	5	124	168	»	»	292	19	8	»	»	27
Santander	491	1.022	278	»	1.791	1	4	»	»	5	41	179	28	»	248	2	86	12	»	100
Segovia	257	328	»	»	585	1	1	»	»	2	24	31	»	»	55	»	»	»	»	»
Soria	267	164	»	»	431	37	49	»	»	86	30	49	»	»	79	1	»	»	»	1
Tarragona	1.416	259	»	»	1.675	5	»	»	»	5	100	2	»	»	102	45	»	»	»	45
Teruel	»	974	»	»	974	»	»	»	»	»	»	70	»	»	70	»	1	»	»	1
Toledo	130	660	474	»	1.264	»	»	»	»	»	22	54	62	»	138	24	11	2	»	37
Vitoria	574	454	»	»	1.028	»	»	»	»	»	27	48	»	»	75	»	»	»	»	»
Zamora	452	»	»	»	452	1	»	»	»	1	80	»	»	»	80	13	»	»	»	13
Totales	54.258	35.809	77.372	»	167.439	213	147	1.009	»	1.369	3.282	3.155	4.888	»	11.325	2 833	817	338	»	3.988

Estado núm. 7

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1944

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales Letrados	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	401	104	98	1.713	1.302	2.123	905	590	3.618	4.355
	Avila	3	138	7	59	22	»	183	46	229	
	Guadalajara	6	54	80	106	47	»	200	93	293	
	Segovia	2	108	2	8	13	1	47	85	133	
	Toledo	»	1	1	68	12	»	»	82	82	
Barcelona	Barcelona	93	251	33	1.997	381	842	622	1.291	2.755	3.632
	Gerona	4	1	4	»	»	»	»	9	9	
	Lérida	8	166	44	48	10	70	202	4	276	
	Tarragona	14	410	1	88	79	1	591	»	592	
Albacete	Albacete	10	141	»	143	48	»	274	68	342	2.178
	Ciudad Real	16	283	41	218	118	128	402	146	676	
	Cuenca	4	81	2	51	32	13	93	64	170	
	Murcia	18	460	72	306	134	389	600	1	990	
Burgos	Burgos	7	177	15	51	33	1	120	162	283	2.198
	Alava	1	58	»	25	11	»	»	95	95	
	Logroño	7	48	78	159	47	»	219	120	339	
	Santander	6	114	39	197	55	»	»	411	411	
	Soria	2	49	25	26	14	»	29	87	116	
	Vizcaya	16	297	290	204	147	300	479	175	954	
Cáceres	Cáceres	3	70	8	188	61	»	225	105	330	1.387
	Badajoz	6	482	138	237	194	210	790	57	1.057	
Coruña	Coruña	18	214	68	215	96	53	504	54	611	1.525
	Lugo	10	27	65	76	49	»	174	53	227	
	Orense	2	59	22	118	42	76	167	»	243	
	Pontevedra	17	99	49	176	103	241	133	70	444	
Granada	Granada	9	308	44	162	103	135	448	43	626	2.579
	Almería	12	6	4	279	43	»	»	344	344	
	Jaén	18	305	121	270	268	242	558	182	982	
	Málaga	12	274	27	184	130	106	471	50	627	
Las Palmas	Las Palmas	1	62	5	95	100	»	»	263	263	587
	Santa Cruz de Tenerife	2	6	5	228	83	»	216	108	324	
Oviedo	Oviedo	6	416	116	161	128	150	676	1	827	827
Palma	Baleares	9	429	5	94	36	163	380	30	573	573
Pamplona	Navarra	9	184	43	65	44	117	148	80	345	583
	Guipúzcoa	9	1	»	201	27	46	21	171	238	
Sevilla	Sevilla	28	368	73	291	91	128	584	139	851	2.711
	Cádiz	8	321	65	149	82	42	446	137	625	
	Córdoba	17	388	17	317	212	169	647	135	951	
	Huelva	13	86	1	133	51	1	261	22	284	
Valencia	Valencia	9	1.416	3	116	143	433	1.254	»	1.687	3.321
	Alicante	37	357	88	378	119	46	908	25	979	
	Castellón	4	54	104	375	118	341	239	25	655	
Valladolid	Valladolid	11	176	99	109	57	159	256	37	452	1.620
	León	9	36	24	172	71	29	220	63	312	
	Palencia	2	24	1	156	58	»	161	80	241	
	Salamanca	7	175	46	105	61	»	262	132	394	
	Zamora	5	111	7	67	31	»	207	14	221	
Zaragoza	Zaragoza	31	579	255	435	589	338	1.192	359	1.889	2.096
	Huesca	»	22	49	54	38	»	66	97	163	
	Teruel	2	»	5	»	37	»	»	44	44	
	Totales	944	9.996	2.389	11.073	5.770	7.093	16.630	6.449	30.172	30.172